



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO DPL 817 LIX
DEPENDENCIA _____

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS

ASUNTO: Se remite para su
publicación la minuta de
decreto número
23843/LIX/11

C. P. EMILIO GONZALEZ MARQUEZ,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
P R E S E N T E .

SECRET GRAL DE GOB

DIC 3/11 16:25

TEDE
051514

Para los efectos del artículo 31 de la Constitución Política del Estado, remitimos a Usted Minuta de Decreto número 23843/LIX/11, que aprueba la Ley de Ingresos del municipio de San Juanito de Escobedo, Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2012.

A T E N T A M E N T E
GUADALAJARA, JALISCO A 24 DE NOVIEMBRE DE 2011

DIPUTADA SECRETARIA

MARIANA FERNÁNDEZ RAMÍREZ

DIPUTADA SECRETARIA

CLAUDIA ESTHER RODRÍGUEZ
GONZÁLEZ

GRR/AVM/cmap



NUMERO **DPL 817 LIX**
DEPENDENCIA 1

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NÚMERO 23843/LIX/11 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUANITO DE
ESCOBEDO, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del 2012, la Hacienda Pública de este Municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios, participaciones y aportaciones federales, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, así como ingresos derivados de financiamientos, conforme a las tasas, cuotas y tarifas que en esta Ley se establecen, mismas que serán en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Los ingresos estimados de este Municipio para el ejercicio fiscal 2012 ascienden a la cantidad de \$26'003,573.44 (Veinte y seis millones tres mil quinientos setenta y tres pesos 44/100 M.N.).

Esta Ley se integra en las clasificaciones siguientes:

Impuestos

Impuestos sobre el patrimonio

Impuesto predial

Transmisiones patrimoniales

Impuestos sobre negocios jurídicos

Impuestos sobre los ingresos

Impuesto sobre espectáculos públicos

Accesorios de Impuestos

Contribuciones de mejora

De las Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas

Derechos



NUMERO **DPL 817 LIX**
DEPENDENCIA _____ 2

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

**Derechos por el Uso, Gocé, Aprovechamiento o
Explotación de Bienes del Dominio Público**

Bienes muebles e inmuebles municipales del Dominio
Público

Panteones

Del uso del piso

Estacionamientos

Derechos por Prestación de Servicios

Licencias y Permisos para giros con venta de bebidas
alcohólicas

Licencias y Permisos para anuncios

Licencias y Permisos para construcciones

Servicios por Obra

Servicios de sanidad

Aseo público

Agua Potable y Alcantarillado

Rastro

Registro civil

Certificaciones

Servicios de Catastro

Otros Derechos

Derechos no especificados

Accesorios de Derechos

Productos

Productos de Tipo Corriente

Productos de Capital

Aprovechamientos

Aprovechamientos de Tipo Corriente

Recargos

Intereses

Multas

Gastos de Ejecución

Otros no especificados

Aprovechamientos de Capital

Ingresos por Ventas de Bienes y servicios

Ingresos por ventas de bienes y servicios de
organismos descentralizados

Ingresos de operación de entidades paraestatales
empresariales

Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en
establecimientos del gobierno central

Participaciones y Aportaciones

NUMERO **DPL 817 LIX**

DEPENDENCIA _____

3

GOBIERNO
DE JALISCOP O D E R
LEGISLATIVOSECRETARIA
DEL CONGRESO

Participaciones

Aportaciones

Convenios

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas

Transferencias internas y Asignaciones al Sector Público

Transferencias al resto del Sector Público

Subsidio y Subvenciones

Ayudas Sociales

Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos

Ingresos derivados de Financiamientos

Endeudamiento Interno

Artículo 2.- Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal en sus fracciones I, II, III y IX. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otros, cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 3.- La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos respectivos:

I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, el cual, en ningún caso, será mayor a la capacidad de localidades del lugar en donde se realice el evento.



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 4 _____

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

II. Para los efectos de la determinación de la capacidad de cupo del lugar donde se presenten los eventos o espectáculos, se tomará en cuenta la opinión del área correspondiente a obras públicas municipales.

III. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán el sueldo y los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales.

IV. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones, que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal.

V. Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

VI. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos construidos exprofeso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la unidad municipal de protección civil, misma que acompañará a su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado. Este requisito además, deberá ser cubierto por las personas físicas o



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 5

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

jurídicas que tengan juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza, cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

Artículo 4.- Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como permisos para anuncios permanentes, cuando éstos sean autorizados y previa a la obtención de los mismos, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el 100%.

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%.

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%.

Para los efectos de esta ley, se deberá entender por:

a) Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;

b) Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el Ayuntamiento; y

c) Registro: La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal.

d) Giro: Es todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del Ayuntamiento.

Artículo 5.- En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos del 50%, por cada uno, de la cuota de la licencia municipal;

II. En las bajas de giros y anuncios, se deberá entregar la licencia vigente y, cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta ley;



NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____ 6 _____

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

III. Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares;

IV. En los casos de traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir derechos por el 100% del valor de la licencia del giro; asimismo, deberá cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente.

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberán enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;

V. Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que sean objeto del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos, no causarán los pagos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, de este artículo, siendo necesario únicamente el pago de los productos correspondientes y la autorización municipal; y

VI. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 6.- Los establecimientos, puestos y locales, así como el horario de comercio, que operen en el Municipio, se registrarán en cada caso por las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente; así como tratándose de los giros previstos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se atenderá a ésta y al reglamento respectivo.

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley, se considera:

I. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;

II. Local o accesoria: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados conforme haya sido su estructura original para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios; y

III. Puesto: Toda instalación fija o semifija permanente o eventual en que se desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios y que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 7

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

CAPÍTULO TERCERO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Artículo 8.- El Ayuntamiento, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 9.- Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales, cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, que no sean múltiplos de cinco centavos, se harán ajustando el monto del pago, al múltiplo de cinco centavos, más próximo a dicho importe.

Artículo 10.- Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del Ayuntamiento.

Artículo 11.- El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS INCENTIVOS FISCALES

Artículo 12.- Las personas físicas y jurídicas, que durante el año 2012, inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por el área de obras públicas municipales del Ayuntamiento, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales.

I. Reducción temporal de impuestos:



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

a) Impuesto predial: Reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.

b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.

c) Negocios jurídicos: Reducción del impuesto sobre negocios jurídicos; tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación, y demolición del inmueble en que se encuentre la empresa.

II. Reducción temporal de derechos:

a) Derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica: Reducción de estos derechos a los propietarios de predios intraurbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.

b) Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla:

Porcentajes de reducción

Condicionantes del Incentivo	IMPUESTOS			DERECHOS	
	Predial	Transmisiones Patrimoniales	Negocios Jurídicos	Aprovechamiento de la Infraestructura	Licencias de Construcción
Creación de Nuevos Empleos					
100 en adelante	50%	50%	50%	50%	25%
75 a 99	37.50%	37.50%	37.50%	37.50%	18.75%
50 a 74	25%	25%	25%	25%	12.50%
15 a 49	15%	15%	15%	15%	10%
2 a 14	10%	10%	10%	10%	10%

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas físicas o jurídicas, que habiendo cumplido con los requisitos de creación



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 9

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

Artículo 13.- Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2012, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o en tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 14.- En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al Ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la ley de ingresos del Municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 15.- El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, con cheque certificado o nominativo salvo buen cobro, o vía electrónica a través de una transferencia mediante la expedición del recibo oficial correspondiente

Artículo 16.- Los funcionarios que determine el ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el Artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 10

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de \$85,000.00.

Artículo 17.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, en contra de los servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales, previa la aprobación del Congreso del Estado; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

Artículo 18.- Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas, que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas, a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

CAPÍTULO SEXTO DE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY

Artículo 19.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las Leyes de Hacienda Municipal y las disposiciones legales federales y estatales en materia fiscal. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA Del Impuesto Predial

Artículo 20.- Este impuesto se causara y se pagara de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas a que se refiere esta sección



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 11

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

I. Predios en general que han venido tributando con tasas diferentes a las contenidas en este artículo, sobre la base fiscal registrada, el:
10%

Los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulte aplicable esta tasa, en tanto no se hubiesen practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen, que una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen las fracciones siguientes:

A la cantidad resultante de la aplicación de la tasa anterior sobre la base fiscal registrada, se le adicionará una cuota fija de \$23.92 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

II. Predios rústicos:

a) Para predios valuados en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco o cuyo valor se haya determinado en cualquier operación traslativa de dominio, con valores anteriores al año 2000, sobre el valor determinado, el:
1.55

b) Si se trata de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción, previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe, y cuyo valor se determinó conforme al párrafo anterior, el:
0.82

c) Para efectos de la determinación del impuesto en las construcciones localizadas en predios rústicos, se les aplicará la tasa consignada en el inciso b).

A los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulten aplicables las tasas de los incisos a), b) y c), en tanto no se hubiese practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen que, una vez determinado el nuevo valor fiscal les corresponda, de acuerdo con las tasas que establecen los incisos siguientes:

d) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor fiscal determinado, el:
0.21

Tratándose de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro Municipal, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe y cuyo valor se determine conforme al párrafo anterior, tendrán un beneficio del 50% en el pago del impuesto.

A las cantidades que resulten de aplicar las tasas contenidas en los incisos a), b), y c), se les adicionará una cuota fija de \$15.60 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar. Para el caso del inciso d), la cuota fija será de \$13.52 bimestral

III. Predios urbanos:

a) Predios edificados que hayan sido valuados catastralmente o cuyo valor se obtuvo por cualquier operación traslativa de dominio, hasta antes de 1979, sobre el valor determinado, el:
1.34

b) Predios edificados, cuyo valor se determine a partir de 1979, y antes del año de 1992 en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco, o por cualesquiera operación traslativa de dominio, sobre el valor determinado, el:
0.82

c) Predios no edificados, que hayan sido valuados catastralmente o se valúen en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco, o cuyo valor se obtuvo u obtenga por cualquier operación traslativa de dominio, hasta antes de 1992, sobre el valor determinado, el:
1.34



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

d) Predios no edificados, cuyo valor se determine a partir de 1992, y antes del año 2000, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal o por cualesquiera operación traslativa de dominio, sobre el valor determinado, el:
0.31

e) Predios edificados, cuyo valor se determine en base a las tablas de valores de terreno y construcción publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco a partir del mes de enero de 1992 y antes del 2000, sobre el valor determinado, el:
0.15

A las cantidades que resulten de aplicar las tasas contenidas en los incisos a), b), c), d) y e) se les adicionará una cuota fija de \$23.92 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulten aplicables las tasas de los incisos a), b), c), d) y e), en tanto no se hubiese practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen que, una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen los incisos siguientes:

f) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:
0.17

g) Predios no edificados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:
0.31

A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas en los incisos f) y g) de esta fracción, se les adicionará una cuota fija de \$20.80 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

Artículo 21.- A los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes y dentro de los supuestos que se indican en los incisos d), de la fracción II; f) y g), de la fracción III, del artículo 20, de esta ley se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes beneficios:

I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos, se les otorgará un beneficio del 50% en el pago del impuesto predial, sobre los primeros \$415,000.00 de valor fiscal, respecto de los predios que sean propietarios:

a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos;

c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos e inválidos;

d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;

e) La rehabilitación de farmacodependientes de escasos recursos;

f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Las instituciones a que se refiere este inciso, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación del beneficio establecido, acompañando a su solicitud dictamen practicado por el departamento jurídico municipal o el Instituto Jalisciense de Asistencia Social.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

II.- A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará una beneficio del 50% del impuesto que les resulte.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación del beneficio al que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

III.- A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del estado y que los mantengan en estado de conservación aceptable a juicio del Ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de un beneficio del 60%.

Artículo 22.- A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2012, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

a) Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2012, se les concederá un beneficio del 15%;

b) Cuando el pago se efectúe durante los meses de marzo y abril del año 2012, se les concederá un beneficio del 10%.

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso anterior no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

Artículo 23.- A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, personas con capacidades diferentes, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto a pagar sobre los primeros \$420,000.00 del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2012.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

En todos los casos se otorgará el beneficio antes citado, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

- a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o discapacitado expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.
- b) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2011, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado;
- c) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.
- d) Tratándose de contribuyentes viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

A los contribuyentes con capacidades diferentes, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que esta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país.

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble.

En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en esta sección, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

En los casos que el contribuyente del impuesto predial, acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 24.- En el caso de predios, que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
L E G I S L A T I V O

SECRETARIA
DEL CONGRESO

IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere la presente sección.

Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 22 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

Artículo 25.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$200,000.00	\$0.00	2.00%
\$200,000.01	\$500,000.00	\$4,000.00	2.05%
\$500,000.01	\$1,000,000.00	\$10,150.00	2.10%
\$1,000,000.01	\$1,500,000.00	\$20,650.00	2.15%
\$1,500,000.01	\$2,000,000.00	\$31,400.00	2.20%
\$2,000,000.01	\$2,500,000.00	\$42,400.00	2.30%
\$2,500,000.01	\$3,000,000.00	\$53,900.00	2.40%
\$3,000,000.01	en adelante	\$65,900.00	2.50%

I.- Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$250,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este Municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$90,000.00	\$0.00	0.20%
\$90,000.01	\$125,000.00	\$180.00	1.63%
\$125,000.01	\$250,000.00	\$750.50	3.00%

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.

II. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la dirección general de obras públicas, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble.

III. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

En el caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 600 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente artículo.

METROS CUADRADOS	CUOTA FIJA
0 a 300	\$38.50
301 a 450	\$57.00
451 a 600	\$94.00



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

SECCIÓN TERCERA
Del Impuesto sobre Negocios Jurídicos

Artículo 26.- Este impuesto se causará y pagará respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, y de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal, aplicando la tasa del 1%.

Quedan exentos de este impuesto, los actos o contratos a que se refiere la fracción VI, de artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA
Del Impuesto sobre Espectáculos Públicos

Artículo 27.- Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, él:

4%

II. Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el:

6%

III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, el:
3%

IV. Peleas de gallos y palenques, el:

10%

V. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el:

10%

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los Municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de éste impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales,



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 20 _____

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia.

CAPÍTULO TERCERO DE OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN ÚNICA De los Impuestos Extraordinarios

Artículo 28.- El Municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales durante el ejercicio fiscal del año 2012, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

Artículo 29.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en este Título de Impuestos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones;

VI. Otros no especificados.

Artículo 30.- Dichos conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 31.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ 21

impuestos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del 10% a 30%

Artículo 32.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 33.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 34.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al Municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Artículo 35.- El Municipio percibirá los ingresos derivados del establecimiento de contribuciones de mejoras sobre el incremento de valor o mejoría específica de la propiedad raíz derivados de la ejecución de una obra pública, conforme al Código Urbano para el Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y a las bases, montos y circunstancias en que lo determine el decreto específico que, sobre el particular, emita el Congreso del Estado.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA Del Uso del Piso



NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ 23

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

Artículo 36.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, pagarán mensualmente, los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Estacionamientos exclusivos, mensualmente por metro lineal:

a) En cordón:

\$ 8.79

b) En batería:

\$ 17.50

II. Puestos fijos, semifijos, por metro cuadrado:

1.- En el primer cuadro, de:

\$ 8.79 a \$ 17.50

2.- Fuera del primer cuadro, de:

\$ 7.33 a \$ 10.23

III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado, de:

\$ 17.50 a \$ 39.48

IV. Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno, por metro cuadrado:

\$ 2.19 a \$ 7.33

V. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, por metro cuadrado o lineal, según el caso, de:

\$ 12.48 a \$ 23.40

Artículo 37.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

a) En el primer cuadro, en período de festividades, de:
\$ 15.81 a \$ 46.80

b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de:
\$ 11.78 a \$ 24.31

c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, de:
\$ 12.25 a \$ 25.28

d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de:
\$ 8.79 a \$ 21.94

II. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado, de:
\$ 5.79 a \$ 9.53

III. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la
vía pública, por metro cuadrado:
\$ 7.77

IV. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro
cuadrado:
\$ 1.77

V. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado:
\$ 12.65

SECCIÓN SEGUNDA De los Estacionamientos

Artículo 38.- Las personas físicas o jurídicas, concesionarias del servicio público de estacionamientos o usuarios de tiempo medido en la vía pública, pagarán los derechos conforme a lo estipulado en el contrato—concesión y a la tarifa que acuerde el Ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado.

SECCIÓN TERCERA Del Uso, Goce Aprovechamiento o Explotación de Otros Bienes de Dominio Público



NUMERO _____

25

DEPENDENCIA _____

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

Artículo 39.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio público pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de:
\$ 29.09

II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio público, por metro cuadrado mensualmente, de:
\$ 21.10

III. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de:
\$ 18.91 a \$ 56.92

IV. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de:
\$ 18.91 a \$ 56.88

V. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente:
\$ 0.42 a \$ 1.05

VI. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de:
\$ 18.89 a \$ 29.20

Artículo 40.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio público, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 41.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio público, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 26

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

artículo 39 de esta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 42.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados de dominio público, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 43.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio público, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos:

\$ 2.33

II. Uso de corrales para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno:

\$ 32.48

III. Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales;

Artículo 44.- El importe de los derechos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio de dominio público no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

SECCIÓN CUARTA

De los Cementerios de Dominio Público

Artículo 45.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio público para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:

a) En primera clase:

\$ 94.99



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

27

GOBIERNO
DE JALISCO
PODER
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

b) En segunda clase:

\$ 62.88

c) En tercera clase:

\$ 55.54

II. Lotes en arrendamiento por el término de cinco años, por metro cuadrado:

a) En primera clase:

\$ 23.40

b) En segunda clase:

\$ 18.96

c) En tercera clase:

\$ 13.15

Las personas físicas o jurídicas, que tengan uso a perpetuidad fosas en los cementerios municipales de dominio público, que traspasen el mismo, pagarán los derechos equivalentes a las cuotas que, por arrendamiento quinquenal se señalan en la fracción II, de este artículo.

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o en uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:

a) En primera clase:

\$10.99

b) En segunda clase:

\$ 9.53

c) En tercera clase:

\$ 4.73

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales de dominio público, serán las siguientes:



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y

2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA De las Licencias y Permisos de Giros

Artículo 46.- Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Cabarets, centros nocturnos, discotecas, salones de baile y video bares, de:

\$ 1,051.74 a \$ 1,816.43

II. Bares anexos a hoteles, moteles restaurantes, centros recreativos, clubes, casinos, asociaciones civiles, deportivas, y demás establecimientos similares, de:

\$ 530.93 a \$ 1,339.71

III. Cantinas o bares, pulquerías, tepacherías, cervecerías o centros botaneros, de:

\$ 530.93 a \$ 1,310.59

IV. Expendios de vinos generosos, exclusivamente, en envase cerrado, de:

\$ 655.79 a \$ 861.64

V. Venta de cerveza en envase abierto, anexa a giros en que se consuman alimentos preparados, como fondas, cafés, cenadurías, taquerías, loncherías, coctelerías y giros de venta de antojitos, de:

\$ 417.32 a \$ 861.64



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

VI. Venta de cerveza en envase cerrado, anexa a tendejones, misceláneas y negocios similares, de:
\$ 526.43 a \$ 1,554.56

VII. Expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, de:
\$ 322.83 a \$ 1,404.95

Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en esta fracción, pagarán los derechos correspondientes al mismo.

VIII. Expendios de alcohol al menudeo, anexos a tendejones, misceláneas, abarrotes, mini súper y supermercados, expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, y otros giros similares, de:
\$ 474.69 a \$ 717.12

IX. Agencias, depósitos, distribuidores y expendios de cerveza, por cada uno, de:
\$ 299.47 a \$ 1,506.99

X. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de:
\$ 1,578.72 a \$ 4,372.34

XI. Venta de bebidas alcohólicas en salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales por cada evento, de:
\$ 192.35 a \$ 1,316.09

XII. Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, que requieran funcionar en horario extraordinario, pagarán diariamente, sobre el valor de la licencia:

a) Por la primera hora:
18%



NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ 30

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

b) Por la segunda hora:
20%

c) Por la tercera hora:
23%

SECCIÓN SEGUNDA

De las Licencias y Permisos de Anuncios

Artículo 47 - Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

a) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, de:
\$ 26.55 a \$ 27.83

b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, de:
\$ 26.55 a \$ 27.83

c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, anualmente, de:
\$ 141.73 a \$ 152.97

d) Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la actividad propia de la caseta, por cada anuncio:
\$ 36.68

II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días:

a) Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, diariamente, de:
\$ 0.36 a \$ 0.62



NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ 31

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de:
\$ 0.36 a \$ 0.82

c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de:
\$ 0.73 a \$ 2.77

Son responsables solidarios del pago establecido en esta fracción los propietarios de los giros, así como las empresas de publicidad;

d) Tableros para fijar propaganda impresa, diariamente, por cada uno, de:
\$ 0.36 a \$ 0.42

e) Promociones mediante cartulinas, volantes, mantas, carteles y otros similares, por cada promoción, de:
\$ 13.92 a \$ 60.74

SECCIÓN TERCERA

De las Licencias de Construcción, Reconstrucción, Reparación o Demolición de Obras

Artículo 48.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener, previamente, la licencia y pagar los derechos conforme a la siguiente:

I. Licencia de construcción, incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:

TARIFA

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Unifamiliar:
\$ 1.14

b) Plurifamiliar horizontal:
\$ 1.26



NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ 32

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

c) Plurifamiliar vertical:

\$ 2.03

2.- Densidad media:

a) Unifamiliar:

\$ 2.03

b) Plurifamiliar horizontal:

\$ 2.81

c) Plurifamiliar vertical:

\$ 2.65

3.- Densidad baja:

a) Unifamiliar:

\$ 3.16

b) Plurifamiliar horizontal:

\$ 4.74

c) Plurifamiliar vertical:

\$ 6.18

4.- Densidad mínima:

a) Unifamiliar:

\$ 6.27

b) Plurifamiliar horizontal:

\$ 8.74

c) Plurifamiliar vertical:

\$ 12.65

B.- Inmuebles de uso no habitacional:



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 33

GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$ 1.64

b) Central:

\$ 4.04

c) Regional:

\$ 5.70

d) Servicios a la industria y comercio:

\$ 1.64

2.- Uso turístico:

a) Campestre:

\$ 3.80

b) Hotelero densidad alta:

\$ 5.05

c) Hotelero densidad media:

\$ 6.33

d) Hotelero densidad baja:

\$ 7.59

e) Hotelero densidad mínima:

\$ 8.59

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:

\$ 3.79

b) Media, riesgo medio:

\$ 6.02



NUMERO _____

34

DEPENDENCIA _____

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

c) Pesada, riesgo alto:

\$ 6.02

4.- Equipamiento y otros:

a) Institucional:

\$ 6.07

b) Regional:

\$ 6.07

c) Espacios verdes:

\$ 6.07

d) Especial:

\$ 6.07

e) Infraestructura:

\$ 6.07

II. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:

\$ 4.70

III. Construcciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado, de:

\$ 0.75 a \$3.15

IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:

a) Descubierto:

\$ 8.99

b) Cubierto:

\$ 12.90

V. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:

20%



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

VI. Licencia para acotamiento de predios baldíos; bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:

a) Densidad alta:

\$ 0.83

b) Densidad media:

\$ 2.40

c) Densidad baja:

\$ 2.79

d) Densidad mínima:

\$ 3.46

VII. Licencia para instalar tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal:

\$ 12.90

VIII. Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:

30%

IX. Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos previstos por el Ordenamiento de Construcción.

a) Reparación menor, el:

20%

b) Reparación mayor o adaptación, el:

50%

X. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

36

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

lineamientos señalados por la dirección de obras públicas y desarrollo urbano por metro cuadrado, por día:

\$ 5.05

XI. Licencias para movimientos de tierra, previo dictamen de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico:

\$ 5.19

XII. Licencias provisionales de construcción, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, el 15% adicional, y únicamente en aquellos casos que a juicio de la dependencia municipal de obras públicas pueda otorgarse.

XIII. Licencias similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado o fracción, de:

\$ 1.77 a \$ 5.56

SECCIÓN CUARTA

De las Regularizaciones de los Registros de Obra

Artículo 49.- En apoyo del artículo 115, fracción V, de la Constitución General de la República, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en la Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten.

La indebida autorización de licencias para inmuebles no urbanizados, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos.

SECCIÓN QUINTA

De las Licencias de Alineamiento

Artículo 50.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 48 de esta Ley, pagarán además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:

TARIFA

I. Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción:



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 37

GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

A.- Inmuebles de uso habitacional.

1.- Densidad alta:

\$ 2.20

2.- Densidad media:

\$ 2.97

3.- Densidad baja:

\$ 5.18

4.- Densidad mínima:

\$ 12.98

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$ 3.66

b) Central:

\$ 7.21

c) Regional:

\$ 8.73

d) Servicios a la industria y comercio:

\$ 3.66

2.- Uso turístico:

a) Campestre:

\$ 7.21

b) Hotelero densidad alta:

\$ 8.23

c) Hotelero densidad media:

\$ 8.73



NUMERO _____

38

DEPENDENCIA _____

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

d) Hotelero densidad baja:

\$ 8.80

e) Hotelero densidad mínima:

\$ 11.06

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:

\$ 4.62

b) Media, riesgo medio:

\$ 7.21

c) Pesada, riesgo alto:

\$ 8.23

4.- Equipamiento y otros:

a) Institucional:

\$ 7.21

b) Regional:

\$ 7.21

c) Espacios verdes:

\$ 7.21

d) Especial:

\$ 7.21

e) Infraestructura:

\$ 7.21

II. Designación de número oficial según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:



NUMERO _____

39

DEPENDENCIA _____

GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

1.- Densidad alta:

\$ 5.80

2.- Densidad media:

\$ 7.33

3.- Densidad baja:

\$ 11.70

4.- Densidad mínima:

\$ 16.07

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercios y servicios:

a) Barrial:

\$ 5.80

b) Central:

\$ 11.70

c) Regional:

\$ 18.96

d) Servicios a la industria y comercio:

\$ 5.80

2.- Uso turístico:

a) Campestre:

\$ 21.94

b) Hotelero densidad alta:

\$ 23.41

c) Hotelero densidad media:

\$ 24.79



NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ 40

GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

d) Hotelero densidad baja:

\$ 26.32

e) Hotelero densidad mínima:

\$ 27.77

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:

\$ 18.34

b) Media, riesgo medio:

\$ 19.93

c) Pesada, riesgo alto:

\$ 21.94

4.- Equipamiento y otros:

a) Institucional:

\$ 10.24

b) Regional:

\$ 10.24

c) Espacios verdes:

\$ 10.24

d) Especial:

\$ 10.24

e) Infraestructura:

\$10.24

III. Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la fracción I, del artículo 48 de esta ley, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el:

10%



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado,
de:
\$ 6.64 a \$ 29.21

Artículo 51.- Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de 25 salarios mínimos generales elevados al año de la zona económica correspondiente, se pagará el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesario la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un solo inmueble en este Municipio.

Para tales efectos se requerirá peritaje de la dependencia de obras públicas y desarrollo urbano, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Quedan comprendidos en este beneficio los supuestos a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 48, serán hasta por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10% del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prórroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.

SECCIÓN SEXTA De las Licencias de Urbanización

Artículo 52.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por solicitud de autorizaciones:

a) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea:
\$ 766.02



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

II.- Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

\$ 0.68

2.- Densidad media:

\$ 2.25

3.- Densidad baja:

\$ 2.25

4.- Densidad mínima:

\$ 3.37

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$ 2.25

b) Central:

\$ 2.25

c) Regional:

\$ 2.25

d) Servicios a la industria y comercio:

\$ 2.25

2.- Industria

\$ 2.25

3.- Equipamiento y otros:

\$ 2.25



NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ 43

GOBIERNO
DE JALISCO
P. O. D. E. R.
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

III.- Por la aprobación de cada lote o predio según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

\$ 5.62

2.- Densidad media:

\$ 16.31

3.- Densidad baja:

\$ 17.99

4.- Densidad mínima:

\$ 21.37

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$ 21.37

b) Central:

\$ 22.50

c) Regional:

\$ 23.58

d) Servicios a la industria y comercio:

\$ 19.12

2.- Industria:

\$ 16.85

3.- Equipamiento y otros:

\$ 13.15



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 44

GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

\$ 6.74

2.- Densidad media:

\$ 16.87

3.- Densidad baja:

\$ 20.24

4.- Densidad mínima:

\$ 22.50

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$ 22.71

b) Central:

\$ 23.62

c) Regional:

\$ 24.74

d) Servicios a la industria y comercio:

\$ 20.24

2.- Industria:

\$ 16.76

3.- Equipamiento y otros:

\$ 15.18



NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ 45

GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad o condominio, para cada unidad o departamento:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$ 46.11

b) Plurifamiliar vertical:

\$ 30.62

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$ 58.66

b) Plurifamiliar vertical:

\$ 51.74

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$ 118.10

b) Plurifamiliar vertical:

\$ 103.00

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$ 127.73

b) Plurifamiliar vertical:

\$ 115.46

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

a) Barrial:
\$ 51.74

b) Central:
\$ 122.61

c) Regional:
\$ 244.09

d) Servicios a la industria y comercio:
\$ 51.74

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:
\$ 43.84

b) Media, riesgo medio:
\$ 78.96

c) Pesada, riesgo alto:
\$ 122.61

3.- Equipamiento y otros:
\$ 94.88

VI. Aprobación de subdivisión o relotificación según su categoría, por cada lote resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:
\$ 20.24

2.- Densidad media:
\$ 62.98



NUMERO _____

47

DEPENDENCIA _____

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

3.- Densidad baja:

\$ 83.23

4.- Densidad mínima:

\$ 104.60

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$ 83.23

b) Central:

\$ 88.10

c) Regional:

\$ 97.85

d) Servicios a la industria y comercio:

\$ 83.23

2.- Industria:

\$ 75.36

3.- Equipamiento y otros:

\$ 59.76

VII. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$ 131.52



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 48

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

b) Plurifamiliar vertical:

\$ 40.92

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$ 176.60

b) Plurifamiliar vertical:

\$ 153.47

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$ 359.53

b) Plurifamiliar vertical:

\$ 315.68

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$ 413.94

b) Plurifamiliar vertical:

\$ 410.57

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$ 62.98

b) Central:

\$ 127.11

c) Regional:

\$ 467.94



NUMERO

49

DEPENDENCIA

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

d) Servicios a la industria y comercio:

\$ 127.11

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:

\$ 201.69

b) Media, riesgo medio:

\$ 246.99

c) Pesada, riesgo alto:

\$ 410.57

3.- Equipamiento y otros:

\$ 268.84

VIII. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, y sobre el monto autorizado excepto las de objetivo social, el:

1.5%

IX. Por los permisos de subdivisión y relotificación de predios se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo VII del título noveno del Código Urbano para el Estado de Jalisco:

a) Por cada predio rústico con superficie hasta de 10,000 m²:

\$ 353.64

b) Por cada predio rústico con superficie mayor de 10,000 m²:

\$ 520.81

X. Los términos de vigencia del permiso de urbanización serán hasta por 12 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obras, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.



NUMERO _____

50

DEPENDENCIA _____

GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

XI. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular.

La aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.

XII. Por el peritaje, dictamen e inspección de la dependencia municipal de obras públicas de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social, de:
\$ 13.16 a \$ 42.38

XIII. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, que cuenten con su plan parcial de urbanización, con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por el capítulo sexto, del título noveno y el artículo 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que aprovechen la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro cuadrado, de acuerdo con las siguientes:

TARIFAS

1.- En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:
\$ 5.05

2.- Densidad media:
\$ 7.07

3.- Densidad baja:
\$ 9.00



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 51

GOBIERNO
DE JALISCO
P. O. D. E. R.
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

4.- Densidad mínima:

\$ 22.88

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$ 19.47

b) Central:

\$ 10.12

c) Regional:

\$ 15.75

d) Servicios a la industria y comercio:

\$ 6.74

2.- Industria:

\$ 9.00

3.- Equipamiento y otros:

\$ 9.00

2.- En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

\$ 6.26

2.- Densidad media:

\$ 11.06

3.- Densidad baja:

\$ 19.12



NUMERO _____

52

DEPENDENCIA _____

GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

4.- Densidad mínima:

\$ 4.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$ 14.73

b) Central:

\$ 16.37

c) Regional:

\$ 16.87

d) Servicios a la industria y comercio:

\$ 16.87

2.- Industria:

\$ 15.81

3.- Equipamiento y otros:

\$ 124.59

XIV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el Municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla de reducciones:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

53

SUPERFICIE	CONSTRUIDO - USO HABITACIONAL	BALDÍO - USO HABITACIONAL	CONSTRUIDO - OTROS USOS	BALDÍO - OTROS USOS
0 hasta 200 m ²	90%	75%	50%	25%
201 hasta 400 m ²	75%	50%	25%	15%
401 hasta 600 m ²	60%	35%	20%	12%
601 hasta 1,000 m ²	50%	25%	15%	10%

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos que se establecen en el título primero, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XV. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$ 112.49

b) Plurifamiliar vertical:

\$ 83.31

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$ 118.10

b) Plurifamiliar vertical:

\$ 110.23

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$ 165.35



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

b) Plurifamiliar vertical:
\$ 121.48

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$ 220.68

b) Plurifamiliar vertical:
\$ 132.96

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:
\$ 151.96

b) Central:
\$ 160.68

c) Regional:
\$ 192.89

d) Servicios a la industria y comercio:
\$ 150.56

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:
\$ 100.84

b) Media, riesgo medio:
\$ 205.97

c) Pesada, riesgo alto:
\$ 216.30



NUMERO _____

55

DEPENDENCIA _____

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

3.- Equipamiento y otros:

\$ 171.01

SECCIÓN SÉPTIMA

De los Servicios por Obra

Artículo 53.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por medición de terrenos por la dependencia municipal de obras públicas, por metro cuadrado:

\$ 1.57

II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

Tomas y descargas:

a) Por toma corta (hasta tres metros):

1.- Empedrado o Terracería:

\$ 6.27

2.- Asfalto:

\$ 12.65

3.- Adoquín:

\$ 25.24

4.- Concreto Hidráulico:

\$ 37.82

b) Por toma larga, (más de tres metros):



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

1.- Empedrado o Terracería:

\$ 7.08

2.- Asfalto:

\$ 14.18

3.- Adoquín:

\$ 26.82

4.- Concreto Hidráulico:

\$ 41.05

c) Otros usos por metro lineal:

1.- Empedrado o Terracería:

\$7.16

2.- Asfalto:

\$ 14.99

3.- Adoquín:

\$ 28.40

4.- Concreto Hidráulico:

\$ 45.74

La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

III. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

1.- Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

TARIFA



NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ 57

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

a) Tomas y descargas:

\$ 69.59

b) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.):

\$ 7.16

c) Conducción eléctrica:

\$ 69.59

d) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos):

\$ 96.15

2.- Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.):

\$ 12.65

b) Conducción eléctrica:

\$ 9.06

3.- Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio, un tanto del valor comercial del terreno utilizado.

SECCIÓN OCTAVA De los Servicios de Sanidad

Artículo 54.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad en los casos que se mencionan en esta sección pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones y re inhumaciones, por cada una:

a) En cementerios municipales:

\$ 65.50

b) En cementerios concesionados a particulares:

\$ 111.12



NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ 58

GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

II. Exhumaciones, por cada una:

a) Exhumaciones prematuras, de:

\$ 139.47 a 712.10

b) De restos áridos:

\$ 39.77

III. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota, de:

\$ 292.46 a 706.41

IV. Traslado de cadáveres fuera del Municipio, por cada uno:

\$ 47.24

SECCIÓN NOVENA

**Del Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y
Disposición Final de Residuos**

Artículo 55.- Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en esta sección se enumeran de conformidad con la ley y reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios no peligrosos en vehículos del Ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto en los reglamentos municipales respectivos, por cada metro cúbico:

\$ 14.13

II. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológico infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de calibre mínimo 200, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000:

\$ 104.19



NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ 59

GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

III. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológicos infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada recipiente rígido de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000

a) Con capacidad de hasta 5.0 litros:
\$ 34.72

b) Con capacidad de más de 5.0 litros, hasta 9.0 litros:
\$ 47.32

c) Con capacidad de más de 9.0 litros hasta 12.0 litros:
\$ 78.86

d) Con capacidad de más de 12.0 litros hasta 19.0 litros:
\$ 123.09

IV. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho, de:
\$ 23.40

V. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete, de:
\$ 69.45

VI. Por permitir a particulares que utilicen los tiraderos municipales, por cada metro cúbico:
\$ 23.40

VII. Por otros servicios similares no especificados en esta sección, de:
\$ 27.83 a 173.91

SECCIÓN DÉCIMA Del Agua Potable y Alcantarillado



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 60

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

Artículo 56.- Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles en el Municipio de San Juanito de Escobedo, Jalisco, que se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua y alcantarillado, que el Ayuntamiento proporciona, bien porque reciban ambos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que posean, pase alguna de estas redes, cubrirán los derechos correspondientes, conforme a la tarifa mensual establecida en esta ley.

Artículo 57.- Los servicios que el Municipio proporciona deberán de sujetarse a alguno de los siguientes regímenes: servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija.

Artículo 58.- Las tarifas del servicio de agua potable, tanto en las de cuota fija como las de servicio medido, serán de dos clases: domésticas, aplicadas a las tomas que den servicio a casa habitación; y no doméstica, aplicadas a las que hagan del agua un uso distinto al doméstico, ya sea total o parcialmente.

Artículo 59.- Servicio a cuota fija.- Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán de efectuar, en los primeros 15 días del bimestre, el pago correspondiente a las cuotas mensuales aplicables, conforme a las características del predio, registrado en el padrón de usuarios, o las que se determinen por la verificación del mismo, conforme al contenido de este capítulo.

I.- Servicio doméstico:

TARIFA

a) Casa habitación unifamiliar o departamento:

1.- Hasta dos recámaras y un baño:

\$ 49.87

2.- Por cada recámara excedente:

\$ 11.60

3.- Por cada baño excedente:

\$ 11.60

El cuarto de servicio se considerará recámara y el medio baño, como baño incluyendo los casos de los demás incisos.



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ 61

b) Vecindades, con vivienda de una habitación y servicios sanitarios comunes:

1.- Hasta por ocho viviendas:

\$ 102.80

2.- Por cada vivienda excedente de ocho:

\$ 11.60

II. Servicio no doméstico:

a) Hoteles, sanatorios, internados, seminarios, conventos, casas de huéspedes y similares con facilidades para pernoctar:

1.- Por cada dormitorio sin baño:

\$ 22.13

2.- Por cada dormitorio con baño privado:

\$ 37.96

3.- Baños para uso común, hasta tres salidas o muebles:

\$ 41.12

Cada múltiplo de tres salidas o muebles equivale a un baño.

Los hoteles de paso y negocios similares pagarán las cuotas antes señaladas con un incremento del 60%.

b) Calderas:

De 10 HP hasta 50 HP:

\$ 23.71

De 51 HP hasta 100 HP:

\$ 60.10

De 101 HP hasta 200 HP:

\$ 150.24

De 201 HP o más:

\$ 238.82

c) Lavanderías y tintorerías:



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

1.- Por cada válvula o máquina lavadora:
\$ 110.70

Los locales destinados únicamente a la distribución de las prendas serán considerados como locales comerciales.

d) Albercas, chapoteaderos, espejos de agua y similares:

1.- Con equipo de purificación y retorno, por cada metro cúbico de capacidad:
\$ 2.97

2.- Sin equipo de purificación y retorno se estimará el consumo de agua, tomando en cuenta la capacidad multiplicada por cuatro veces para calcular el costo de consumo mensual y determinar en ese sentido el pago bimestral al multiplicarlo por dos (2), con base en la tarifa correspondiente a servicio medido en el renglón de no doméstico.

Para efectos de determinar la capacidad de los depósitos aquí referidos el funcionario encargado de la Hacienda Municipal, o quien él designe, y un servidor del área de obras públicas del Ayuntamiento, verificarán físicamente la misma y dejarán constancia por escrito de ello, con la finalidad de acotar el cobro en virtud del uso del agua a lo que es debido. En caso de no uso del depósito los servidores mencionados deberán certificar tal circunstancia por escrito considerando que para ello el depósito debe estar siempre vacío y el llenado del mismo, aunque sea por una sola ocasión, determinará el cobro bajo las modalidades de este inciso d).

e) Jardines, por cada metro cuadrado:
\$ 0.60

f) Fuentes en todo tipo de predio:
\$ 11.60

Es obligatoria la instalación de equipos de retorno en cada fuente. Su violación se encuadrará en lo dispuesto por esta ley y su reincidencia podrá ser motivo de reducción del suministro del servicio al predio;

g) Oficinas y locales comerciales, por cada uno:
\$ 18.96

Se consideran servicios sanitarios privados, en oficinas o locales comerciales los siguientes:



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 63

1.- Cuando se encuentren en su interior y sean para uso exclusivo de quienes ahí trabajen y éstos no sean más de diez personas;

2.- Cuando sean para un piso o entre piso, siempre y cuando sean para uso exclusivo de quienes ahí trabajen;

3.- Servicios sanitarios comunes, por cada tres salidas o muebles:
\$ 37.96

h) Lugares donde se expendan comidas o bebidas; fregaderos de cocina, tarjas para lavado de loza, lavadoras de platos, barras y similares, por cada una de estas salidas, tipo o mueble:
\$ 64.89

i) Servicios sanitarios de uso público, baños públicos, clubes deportivos y similares:

1.- Por cada regadera:
\$ 36.36

2.- Por cada mueble sanitario:
\$ 47.43

3.- Departamento de vapor individual:
\$ 52.18

4.- Departamento de vapor general:
\$ 112.28

Se consideran también servicios sanitarios de uso público, los que estén al servicio del público asistente a cualquier tipo de predio, excepto habitacional;

j) Lavaderos de vehículos automotores:

1.- Por cada llave de presión o arco:
\$ 223.00

2.- Por cada pulpo:
\$ 305.25

k) Para usos industriales o comerciales no señalados expresamente, se estimará el consumo de las salidas no tabuladas y se calificará conforme al uso y características del predio.



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 64

Cuando exista fuente propia de abastecimiento, se bonificará un 20% de la tarifa que resulte;

Cuando el consumo de las salidas mencionadas rebase el doble de la cantidad estimada para uso doméstico, se considerará como uso productivo, y deberá cubrirse guardando como referencia la proporción que para uso doméstico se estima conforme a las siguientes:

CUOTAS

1.- Usos productivos de agua potable del sistema municipal, por metro cúbico:
\$ 7.10

2.- Uso productivo que no usa agua potable del sistema municipal, por metro cúbico:
\$ 0.95

3.- Los establos, zahúrdas y granjas pagarán:

a) Establos y zahúrdas, por cabeza:
\$ 11.05

b) Granjas, por cada 100 aves:
\$ 11.05

III. Predios Baldíos:

a) Los predios baldíos que tengan tomas instaladas, pagarán mensualmente:

1.- Predios baldíos hasta de una superficie de 250 m²:
\$ 24.92

2.- Por cada metro excedente de 250 m² hasta 1,000 m²:
\$ 0.128

3.- Predios mayores de 1,000 m² se aplicarán las cuotas de los numerales anteriores, y por cada m² excedente:
\$ 0.080

b) Los predios baldíos que no cuenten con toma instalada, pagarán el 50% de lo correspondiente a la cuota señalada en el inciso a).



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 65

c) En las áreas no urbanizadas por cuyo frente pase tubería de agua o alcantarillado pagarán como lotes baldíos estimando la superficie hasta un fondo máximo de 30 metros, quedando el excedente en la categoría rustica del servicio.

d) Los predios baldíos propiedad de urbanizaciones legalmente constituidas tendrán una bonificación del 50% de las cuotas anteriores en tanto no sea transmitida la posesión a otro detentador a cualquier título, momento a partir del cual cubrirán sus cuotas normalmente.

e) Las urbanizaciones comenzarán a cubrir sus cuotas a partir de la fecha de conexión a la red del sistema y tendrán obligación de entregar bimestralmente una relación de los nuevos poseedores de los predios, para la actualización de su padrón de usuarios

En caso de no cumplirse ésta obligación se suprimirá la bonificación aludida.

IV. Aprovechamiento de la infraestructura básica existente:

Urbanizaciones o nuevas áreas que demanden agua potable, así como incrementos en su uso en zonas ya en servicio, además de las obras complementarias que para el caso especial se requiera:

1.- Urbanizaciones y nuevas áreas por urbanizar:

a) Para otorgar los servicios e incrementar la infraestructura de captación y potabilización, por metro cuadrado vendible, por una sola vez:
\$ 12.57

b) Para incrementar la infraestructura de captación, conducción y alejamiento de aguas residuales, por una sola vez, por metro cuadrado de superficie vendible:
\$ 12.57

c) Las áreas de origen ejidal, al ser regularizadas o incorporadas al servicio de agua y/o alcantarillado, pagarán por una sola vez, por metro cuadrado:
\$ 2.57

d) Todo propietario de predio urbano debe haber pagado, en su oportunidad, lo establecido en los incisos a y b, del numeral 1, anterior.

V. LOCALIDADES:



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

La tarifa mínima en cada una de las localidades del Municipio será la siguiente:

SAN PEDRO:

\$ 55.95

ESTANCIA DE AYONES:

\$ 46.21

ESTANCITA:

\$ 46.21

SANTIAGUITO:

\$ 46.21

PROVIDENCIA:

\$ 46.21

El cobro de las tarifas diferenciales será calculado en base al tabulador de la cabecera municipal, guardando las proporciones que correspondan por la diferencia entre la tarifa de la localidad y de la cabecera municipal.

Artículo 60.- Derecho por conexión al servicio:

Cuando los usuarios soliciten la conexión de su predio ya urbanizado con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, deberán pagar, aparte de la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, las siguientes:

CUOTAS

a) Toma de agua:

1.- Toma de 1/2":

\$ 249.84

Las tomas no domésticas sólo serán autorizadas por la dependencia municipal encargada de la prestación del servicio, y las solicitudes respectivas, serán turnadas a ésta;

2.- Toma de 3/4":

\$ 300.68

b) Descarga de drenaje: (Longitud de 6 metros, descarga de 6")

\$ 249.84



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 67

Cuando se solicite la contratación o reposición de tomas o descargas de diámetros mayores a los especificados anteriormente, los servicios se proporcionarán de conformidad con los convenios a los que se llegue, tomando en cuenta las dificultades técnicas que se deban superar y el costo de las instalaciones y los equipos que para tales efectos se requieran;

Artículo 61.- Servicio medido:

Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán hacer el pago en los siguientes 15 días de la fecha de facturación bimestral correspondiente.

En los casos de que la dirección de agua potable y alcantarillado determinen la utilización del régimen de servicio medido el costo de medidor será con cargo al usuario.

Cuando el consumo mensual no rebase los 15 m³ que para uso doméstico mínimo se estima, deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de \$49.82 y por cada metro cúbico excedente, conforme a las siguientes:
TARIFAS

16 - 30 m³
\$ 4.49

31 - 45 m³
\$ 4.73

46 - 60 m³
\$ 4.79

61 - 75 m³
\$ 4.97

76 - 90 m³
\$ 5.22

91 m³ en adelante
\$ 5.47

Cuando el consumo mensual no rebase los 25 m³ que para uso no doméstico mínimo se estima, deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de \$ 76.39 y por cada metro cúbico excedente, conforme a las siguientes:



NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ 68

TARIFAS

GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

26 - 40 m³
\$ 4.66

41 - 55 m³
\$ 5.16

56 - 70 m³
\$ 5.57

71 - 85 m³
\$ 6.26

86 - 100 m³
\$ 6.80

101 m³ en adelante
\$ 7.52

Artículo 62.- Se aplicarán, exclusivamente, al renglón de agua, drenaje y alcantarillado, las siguientes disposiciones generales:

I. Todo usuario deberá estar comprendido en alguno de los renglones tarifarios que este instrumento legal señala;

II. La transmisión de los lotes del urbanizador al beneficiario de los servicios, ampara la disponibilidad técnica del servicio para casa habitación unifamiliar, a menos que se haya especificado con la dependencia municipal encargada de su prestación, de otra manera, por lo que en caso de edificio de departamentos, condominios y unidades habitacionales de tipo comercial o industrial, deberá ser contratado el servicio bajo otras bases conforme la demanda requerida en litros por segundo, sobre la base del costo de \$2,854.88 pesos por litro por segundo, además del costo de instalaciones complementarias a que hubiera lugar en el momento de la contratación de su regularización al ser detectado;

III. En los predios sujetos a cuota fija cuando, a través de las inspecciones domiciliarias se encuentren características diferentes a las que estén registradas en el padrón, el usuario pagará las diferencias que resulten además de pagar lo señalado en la fracción VI, inciso g), del artículo 66 de esta ley;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ 69

IV. Tratándose de predios a los que se les proporcione servicio a cuota fija y el usuario no esté de acuerdo con los datos que arroje la verificación efectuada por la dependencia municipal encargada de la prestación del servicio y sea posible técnicamente la instalación de medidores, tal situación se resolverá con la instalación de éstos; para considerar el cobro como servicio medido.

V. Los propietarios de todo predio de uso no industrial por cuyo frente o cualquier colindancia pasen redes únicamente de drenaje, y hagan uso del servicio, cubrirán el 30% de la cuota que le resulte aplicable por las anteriores tarifas;

VI. Cuando un predio en una urbanización u otra área urbanizada demande agua potable en mayor cantidad de la concedida o establecida para uso habitacional unifamiliar, se deberá cubrir el excedente que se genere a razón de \$2,854.88 pesos por litro por segundo, además del costo de las instalaciones complementarias a que hubiere lugar, independientemente de haber cubierto en su oportunidad lo señalado en el segundo párrafo, de la fracción IV, del artículo 39 de esta ley;

VII. Los notarios no autorizarán escrituras sin comprobar que el pago del agua se encuentra al corriente en el momento de autorizar la enajenación;

VIII. Cuando el usuario sea una institución considerada de beneficencia social en los términos de las leyes en la materia, previa petición expresa, se le bonificará a la tarifa correspondiente un 50%;

IX. Los servicios que proporciona la dependencia municipal sean domésticos o no domésticos, se vigilará por parte de éste que se adopten las medidas de racionalización, obligándose a los propietarios a cumplir con las disposiciones conducentes a hacer un mejor uso del líquido;

X. Quienes se benefician directamente con los servicios de agua y alcantarillado pagarán, adicionalmente, un 20% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de colectores y plantas de tratamiento de aguas residuales.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

XI. Quienes se benefician con los servicios de agua y alcantarillado, pagarán adicionalmente el 3% de las cuotas antes mencionadas, cuyo



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

producto de dicho servicio, será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable existentes.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

XII. A los contribuyentes de este derecho, que efectúen el pago, correspondiente al año 2011, en una sola exhibición se les concederán las siguientes reducciones:

a) Si efectúan el pago antes del día 1° de marzo del año 2012, el 15%.

b) Si efectúan el pago antes del día 1° de mayo del año 2012 el 5%.

XIII. Quienes acrediten tener la calidad de jubilados, pensionados, personas con capacidades diferentes, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% de las cuotas y tarifas que en este capítulo se señalan, pudiendo efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición lo correspondiente al año 2012.

En todos los casos se otorgará el beneficio antes citado, tratándose exclusivamente de casa habitación, para lo cual los beneficiados deberán entregar la siguiente documentación:

a) Copia del talón de ingresos como pensionado, jubilado o discapacitado expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.

b) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, copia de identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.

c) Tratándose de usuarios viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

d) Copia del recibo que acredite haber pagado el servicio del agua hasta el sexto bimestre del año 2011.

e) En caso de ser arrendatario, presentar copia del contrato donde se especifique la obligación de pagar las cuotas referentes al agua.

Este beneficio se aplicará a un solo inmueble.

A los contribuyentes con capacidades diferentes, se le otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ 71

atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal practicará a través de la dependencia que ésta designe, examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial.

XIV.- En los casos en que el usuario de los servicios de agua potable y alcantarillado, acredite el derecho a más de un beneficio, solo se le otorgará el de mayor cuantía.

SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA Del Rastro

Artículo 63.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Por la autorización de matanza de ganado:

a) En el rastro municipal, por cabeza de ganado:

1.- Vacuno:
\$ 39.32

2.- Terneras:
\$ 31.49

3.- Porcinos:
\$ 31.49

4.- Ovicaprino y becerros de leche:
\$ 13.28

5.- Caballar, mular y asnal:
\$ 13.28



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 72

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

b) En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos T.I.F., por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en el inciso a).

c) Fuera del rastro municipal para consumo familiar, exclusivamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:
\$ 39.22

2.- Ganado porcino, por cabeza:
\$ 13.92

3.- Ganado ovicaprino, por cabeza:
\$ 10.12

II. Por autorizar la salida de animales del rastro para envíos fuera del Municipio:

a) Ganado vacuno, por cabeza:
\$ 8.24

b) Ganado porcino, por cabeza:
\$ 5.62

c) Ganado ovicaprino, por cabeza:
\$ 7.84

III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:

a) Ganado vacuno, por cabeza:
\$ 7.84

b) Ganado porcino, por cabeza:
\$ 5.62

IV. Sellado de inspección sanitaria:



NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ 73

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

a) Ganado vacuno, por cabeza:

\$ 4.49

b) Ganado porcino, por cabeza:

\$ 1.94

c) Ganado ovicaprino, por cabeza:

\$ 1.94

d) De pieles que provengan de otros municipios:

1.- De ganado vacuno, por kilogramo:

\$ 1.12

2.- De ganado de otra clase, por kilogramo:

\$ 0.74

V. Acarreo de carnes en camiones del Municipio:

a) Por cada res, dentro de la cabecera municipal:

\$ 11.95

b) Por cada res, fuera de la cabecera municipal:

\$ 22.50

c) Por cada cuarto de res o fracción:

\$ 8.75

d) Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal:

\$ 8.79

e) Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal:

\$ 13.49

f) Por cada fracción de cerdo:

\$ 5.62

g) Por cada cabra o borrego:

\$ 3.46



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 74

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

h) Por cada menudo:

\$ 3.46

i) Por varilla, por cada fracción de res:

\$ 8.79

j) Por cada piel de res:

\$ 1.87

k) Por cada piel de cerdo:

\$ 1.87

l) Por cada piel de ganado cabrío:

\$ 1.87

m) Por cada kilogramo de cebo:

\$ 1.87

VI. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el Ayuntamiento:

a) Por matanza de ganado:

1.- Vacuno, por cabeza:

\$ 23.62

2.- Porcino, por cabeza:

\$ 16.87

3.- Ovicaprino, por cabeza:

\$ 14.62

b) Por el uso de corrales, diariamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:

\$ 3.46



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 75

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

2.- Ganado porcino, por cabeza:

\$ 3.46

3.- Embarque y salida de ganado porcino, por cabeza:

\$ 5.73

c) Enmantado de canales de ganado vacuno, por cabeza:

\$ 10.23

d) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza:

\$ 5.80

e) Por refrigeración, cada veinticuatro horas:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:

\$ 5.80

2.- Ganado porcino y ovicaprino, por cabeza:

\$ 5.80

f) Salado de pieles, aportando la sal el interesado, por piel:

\$ 5.80

g) Fritura de ganado porcino, por cabeza:

\$ 5.80

La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario, se exigirá aún cuando aquel no se sacrifique en el rastro municipal.

VII. Venta de productos obtenidos en el rastro:

a) Harina de sangre, por kilogramo:

\$ 1.77

b) Estiércol, por tonelada:

\$ 8.79

VIII. Por autorización de matanza de aves, por cabeza:



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 76

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

a) Pavos:

\$ 1.63

b) Pollos y gallinas:

\$ 1.63

Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares; y

IX. Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en esta sección, por cada uno, de:

\$ 5.81 a \$ 21.94

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:

De lunes a viernes, de 5:00 a 12:00 horas.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA Del Registro Civil

Artículo 64.- Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de esta sección, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En las oficinas, fuera del horario normal:

a) Matrimonios, cada uno:

\$ 133.86

b) Los demás actos, excepto defunciones, cada uno:

\$ 48.36

II. A domicilio:



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

a) Matrimonios en horas hábiles de oficina, cada uno:

\$ 236.30

b) Matrimonios en horas inhábiles de oficina, cada uno:

\$ 347.58

c) Los demás actos en horas hábiles de oficina, cada uno:

\$ 141.73

d) Los demás actos en horas inhábiles de oficina, cada uno:

\$ 178.89

III. Por las anotaciones e inserciones en las actas del registro civil se pagará el derecho conforme a las siguientes tarifas:

a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio:

\$ 106.86

b) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del Municipio o en el extranjero, de:

\$ 116.98 a \$ 208.09

IV. Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos, no se pagarán los derechos a que se refiere esta sección.

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:

De lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA De las Certificaciones

Artículo 65.- Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 78

GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

TARIFA

I. Certificación de firmas, por cada una:

\$ 29.24

II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil, por cada uno:

\$ 37.43

III. Certificado de inexistencia de actas del registro civil, por cada uno:

\$ 39.77

IV. Extractos de actas, por cada uno:

\$ 37.43

V. Cuando el certificado, copia o informe requiera búsqueda de antecedentes para dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley de Transparencia, excepto copias del registro civil, por cada uno:

\$ 17.99

VI. Certificado de residencia, por cada uno:

\$ 29.24

VII. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno:

\$ 218.75

VIII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes, de:

\$ 28.12 a \$ 79.54

IX. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno, de:

\$ 88.86 a \$ 210.34

X. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:

a) En horas hábiles, por cada uno:

\$ 37.34 a \$ 80.98



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ 79

b) En horas inhábiles, por cada uno:
\$ 66.67 a \$ 121.48

XI. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, según el tipo de construcción, por cada uno:

a) Densidad alta:
\$ 12.37

b) Densidad media:
\$ 14.62

c) Densidad baja:
\$ 19.61

d) Densidad mínima:
\$ 22.50

XII. Expedición de planos por la dependencia municipal de obras públicas, por cada uno:
\$ 39.36

XIII. Certificación de planos, por cada uno:
\$ 22.50

XIV. Dictámenes de usos y destinos:
\$ 695.16

XV. Dictamen de trazo, usos y destinos:
\$ 1,344.17

XVI. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3, fracción VI, de esta ley, según su capacidad:

a) Hasta 250 personas:
\$ 272.21



NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ 80

GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

b) De más de 250 a 1,000 personas:

\$ 317.21

c) De más de 1,000 a 5,000 personas:

\$ 455.56

d) De más de 5,000 a 10,000 personas:

\$ 907.76

e) De más de 10,000 personas:

\$ 1,813.78

XVII.- De la resolución administrativa derivada del trámite de divorcio administrativo:

\$ 74.86

XVIII. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en esta sección, causarán derechos, por cada uno:

\$ 49.49

Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de 3 días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.

A petición del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA De los Servicios de Catastro

Artículo 66.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Copia de planos:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

a) De manzana, por cada lámina:

\$ 62.98

b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina:

\$ 72.52

c) De plano o fotografía de ortofoto:

\$ 123.99

d) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el Municipio:

\$ 270.22

Cuando a los servicios a que se refieren estos incisos se soliciten en papel denominado maduro, se cobrarán además de la cuota prevista:

\$ 52.86

II. Certificaciones catastrales:

a) Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio:

\$ 52.86

Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales:

\$ 26.99

b) Certificado de no-inscripción de propiedad:

\$ 26.99

c) Por certificación en copias, por cada hoja:

\$ 26.99

d) Por certificación en planos:

\$ 52.86

A los pensionados, jubilados, personas con capacidades diferentes y los que obtengan algún crédito del INFONAVIT, o de la Dirección de Pensiones del Estado, que soliciten los servicios señalados en esta



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

fracción serán beneficiados con el 50% de reducción de los derechos correspondientes:

III. Informes.

a) Informes catastrales, por cada predio:

\$ 25.96

b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple:

\$ 26.99

c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio:

\$ 52.86

IV. Deslindes catastrales:

a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:

1.- De 1 a 1,000 metros cuadrados:

\$ 74.24

2.- De 1,000 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente:

\$ 4.49

b) Por la revisión de deslindes de predios rústicos:

1.- De 1 a 10,000 metros cuadrados:

\$ 123.73

2.- De más de 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados:

\$ 189.50

3.- De más de 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados:

\$ 249.17

4.- De más de 100,000 metros cuadrados en adelante:

\$ 311.58



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

c). Por la práctica de deslindes catastrales realizados por el área de catastro en predios rústicos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos.

V. Por cada dictamen de valor practicado por el área de catastro:

a) Hasta \$30,000 de valor:
\$ 240.72

b) De \$ 30,000.01 a \$ 1,000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2 al millar sobre el excedente a \$30,000.00

c) De \$ 1,000,000.01 a \$ 5,000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a \$1,000,000.00.

d) De \$ 5,000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.8 al millar sobre el excedente a \$5,000,000.00.

VI. Por la revisión y autorización del área de catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por el área de catastro:
\$ 73.69

Estos documentos se entregarán en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del pago del recibo correspondiente.

A solicitud del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor a 36 horas, cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente.

VII. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales:

a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando este actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo;

c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito;

d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.

e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Federación, Estado o Municipios.

CAPÍTULO TERCERO DE OTROS DERECHOS

SECCIÓN ÚNICA De los Derechos no Especificados

Artículo 67.- Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según la importancia del servicio que se preste, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Servicios que se presten en horas hábiles, por cada uno, de:
\$ 17.99 a \$ 55.09

II. Servicios que se presten en horas inhábiles, por cada uno, de:
\$ 35.99 a \$ 321.70.

III. Servicio de poda o tala de árboles.

a) Poda de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno:
\$ 584.79



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 85

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

b) Poda de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:

\$ 730.03

c) Derribo de árboles de hasta 10 metros de altura, por cada uno:

\$ 1,022.50

d) Derribo de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:

\$ 1,461.19

Tratándose de poda o derribo de árboles ubicados en la vía pública, que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen de la dependencia respectiva del Municipio, el servicio será gratuito.

e) Autorización a particulares para la poda o derribo de árboles, previo dictamen forestal de la dependencia respectiva del Municipio:

\$ 220.47

IV. Explotación de estacionamientos por parte del Municipio; y

V. Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Artículo 68.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los derechos señalados en este Título de Derechos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones;

VI. Otros no especificados.

Artículo 69.- Dichos conceptos son accesorios de los derechos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 70.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los derechos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del 10% a 30%

Así como por la falta de pago de los derechos señalados en el artículo 36, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el Reglamento respectivo y con las cantidades que señale el ayuntamiento, previo acuerdo de ayuntamiento.

Artículo 71.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 72.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 73.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.



NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ 87

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%.

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al Municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 88

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

SECCIÓN PRIMERA

Del Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Privado

Artículo 74.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio privado pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de:
\$ 29.09

II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio privado, por metro cuadrado mensualmente, de:
\$ 21.10

III. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de:
\$ 18.91 a \$ 56.88

IV. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente:
\$ 0.42 a \$ 1.05

V. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de:
\$ 18.89 a \$ 29.20

Artículo 75.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio privado, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 76.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio privado, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los productos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

artículos 74 y 83, fracción IV, segundo párrafo de ésta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 77.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados de dominio privado, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 78.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio privado, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos:

\$ 2.33

II. Uso de corrales en bienes de dominio privado, para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno:

\$ 32.48

Artículo 79.- El importe de los productos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio de dominio privado no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 80.- La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el Municipio, cumpliendo con los requisitos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Cementerios de Dominio Privado

Artículo 81.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio privado para la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 90

GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:

a) En primera clase:

\$ 94.99

b) En segunda clase:

\$ 62.88

c) En tercera clase:

\$ 55.54

II. Lotes en arrendamiento por el término de cinco años, por metro cuadrado:

a) En primera clase:

\$ 23.40

b) En segunda clase:

\$ 18.96

c) En tercera clase:

\$ 13.15

Las personas físicas o jurídicas, que tengan uso a perpetuidad fosas en los cementerios municipales de dominio privado, que traspasen el mismo, pagarán los productos equivalentes a las cuotas que, por arrendamiento quinquenal se señalan en la fracción II, de este artículo.

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o en uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:

a) En primera clase:

\$10.99

b) En segunda clase:

\$ 9.53

c) En tercera clase:

\$ 4.73



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 91

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales de dominio privado, serán las siguientes:

- 1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y
- 2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

SECCIÓN TERCERA De los Productos Diversos

Artículo 82.- Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación:

I. Formas impresas:

a) Para solicitud de licencias, manifestación de giros, traspaso y cambios de domicilio de los mismos, por juego:

\$ 22.22

b) Para la inscripción o modificación al registro de contribuyentes, por juego:

\$ 22.50

c) Para registro o certificación de residencia, por juego:

\$ 31.49

d) Para constancia de los actos del registro civil, por cada hoja:

\$ 22.47

e) Solicitud de aclaración de actas administrativas, del registro civil, cada una:

\$ 22.47



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ 92

f) Para reposición de licencias, por cada forma:

\$ 26.99

g) Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma:

1.- Sociedad legal:

\$ 31.49

2.- Sociedad conyugal:

\$ 31.49

3.- Con separación de bienes:

\$ 31.49

h) Para control y ejecución de obra civil (bitácora), cada forma:

\$ 31.49

i) Solicitud de divorcio administrativo:

\$ 74.86

j) Ratificación de la solicitud de divorcio administrativo:

\$ 74.86

k) Acta de divorcio administrativo

\$ 74.86

II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:

a) Calcomanías, cada una:

\$ 11.69

b) Escudos, cada uno:

\$ 32.61

c) Credenciales, cada una:

\$ 22.50



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 93

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

d) Números para casa, cada pieza:

\$ 16.87

e) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno, de:

\$ 9.34a \$ 31.49

III. Las ediciones impresas por el Municipio, se pagarán según el precio que en las mismas se fije, previo acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 83.- Además de los productos señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos:

I. Depósitos de vehículos, por día:

a) Camiones:

\$ 11.69

b) Automóviles:

\$ 9.35

c) Motocicletas:

\$ 4.67

d) Otros:

\$ 2.33

II. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causará un porcentaje del 20% sobre el valor de la producción;

III. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, ajustándose a las leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;

IV. Por la explotación de bienes municipales, concesión de servicios o por cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el Ayuntamiento;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

En los casos de traspasos de giros instalados en locales de propiedad municipal, causarán productos de 6 a 12 meses de las rentas establecidas en el artículo 76 de esta ley;

V. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales;

VI. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras;

VII. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;

VIII. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco:

a) Copia simple por cada hoja:

\$ 1.16

b) Información en disco magnético de 3' 1/2, por cada uno:

\$ 12.37

c) Información en disco compacto, por cada uno:

\$ 12.37

d) Audio casete, por cada uno:

\$ 11.24

e) Video casete tipo VHS, por cada uno:

\$ 24.74

f) Video casete otros formatos, por cada uno:

\$ 60.74

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos del a) al f) anteriores, el cobro de productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 95

IX. Otros productos de tipo corriente no especificados en este capítulo.

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN ÚNICA De los Productos de Capital

Artículo 84.- El Municipio percibirá los productos de capital provenientes de los siguientes conceptos:

I. Productos por la amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio y productos derivados de otras fuentes financieras.

II. Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados según remate legal.

III. Venta de bienes muebles, en los términos del artículo 183 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

IV. Enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando se cumplan las disposiciones señaladas en el artículo 88 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y del artículo 179 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

V. Otros productos de capital no especificados en este capítulo.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 85.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

III. Gastos de Ejecución;

IV. Otros no especificados.

Artículo 86.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1% mensual.

Artículo 87.- Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%.

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al Municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 97

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 88.- Las sanciones de orden administrativo, que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por violación a la Ley, en materia de registro civil, se cobrará conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

II. Son infracciones a las Leyes Fiscales y reglamentos Municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso.

1.- En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de:
\$ 273.52 a \$ 714.48

2.- En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de:
\$ 1,130.48 a \$ 2,190.24

b) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de:
\$ 168.48 a \$ 611.52

c) Por la ocultación de giros gravados por la ley, se sancionará con el importe, de:
\$ 282.88 a \$ 702.00



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 98

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

d) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de:

\$ 26.00 a \$ 60.32

e) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda Municipal a inspectores y supervisores acreditados, de:

\$ 26.00 a \$ 60.32

f) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del:

10% a 30%

g) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de:

\$ 39.52 a \$ 112.32

h) Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal, de:

\$ 282.88 a \$ 521.04

i) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de:

\$ 190.32 a \$ 283.92

j) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización), de:

\$ 190.32 a \$ 283.92

k) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal, de:

\$ 190.32 a \$ 283.92

l) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos.

\$3,908.32 a \$ 6,984.64

m) Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto, de:

\$ 40.56 a \$ 60.32

III.- Violaciones a la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 99

a) Cuando las infracciones señaladas en los incisos del numeral anterior se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrá multa, de:

\$ 3,758.00 a \$ 6,716.00

b) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales (Conductor designado, taxi seguro, control de salida con alcoholímetro) De 35 a 350 días de salario mínimo vigente en el municipio

c) A quien venda, suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento se le sancionará con multa de:

De 35 a 350 días de salario mínimo vigente en el municipio

d) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos, o en la presente ley, según corresponda, se le sancionará con multa de:

De 1440 a 2800 días de salario mínimo vigente en el municipio

e) A quien permita la entrada a menores de edad a los establecimientos específicos de consumo o les venda o suministre bebidas alcohólicas, se le sancionará con multa de:

De 1440 a 2800 salarios mínimos vigentes en el municipio.

En el caso de que los montos de la multa señalada en el inciso anterior sean menores a los determinados en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrán los montos previstos en la misma Ley.

IV. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:

a) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza:

\$ 191.36

b) Por vender carne no apta para el consumo humano además del decomiso correspondiente una multa, de:

\$ 366.08 a \$ 703.04

c) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza, de:

\$ 90.48 a \$ 159.12



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 100

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

d) Por falta de resello, por cabeza, de:

\$ 332.80 a \$ 640.64

e) Por transportar carne en condiciones insalubres, de:

\$ 243.36 a \$ 570.96

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne;

f) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, de:

\$ 110.24 a \$ 302.64

g) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne, de:

\$ 87.36 a \$ 160.16

Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.

h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, de:

\$ 273.52 a \$ 435.76

i) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del Municipio y no tengan concesión del ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo, de:

\$ 46.80 a \$ 60.32

V. Violaciones a la Código Urbano para el Estado de Jalisco, y en materia de construcción y ornato:

a) Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de:

\$ 46.80 a \$ 71.76

b) Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de:

\$ 90.48 a \$ 141.44

c) Por tener en mal estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, de:

\$ 55.12 a \$ 110.24

d) Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de:

\$ 55.12 a \$ 110.24



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 101

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

e) Por dejar acumular escombros, materiales de construcción o utensilios de trabajo, en la banqueta o calle, por metro cuadrado:
\$ 31.20

f) Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 48 al 53 de esta ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;

g) Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, de:
\$ 273.52 a \$ 560.56

h) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de:
\$ 149.76 a \$ 1,589.12

i) Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de una a ciento setenta veces el salario mínimo vigente en el área geográfica a que corresponda el Municipio;

j) Por dejar que se acumule basura, enseres, utensilios o cualquier objeto que impida el libre tránsito o estacionamiento de vehículos en las banquetas o en el arroyo de la calle, de:
\$ 36.40 a \$ 79.04

k) Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, de:
\$ 55.12 a \$ 238.16

l) La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones;

m) Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, de:
\$ 402.48 a \$ 1,110.72

VI. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:

a) Las sanciones que se causen por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

correspondiente, o en su caso, calificadoros y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el presidente municipal con multa, de uno a cincuenta salarios mínimos vigentes en el Municipio o arresto hasta por 36 horas.

b) Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado.

c) En caso de celebración de bailes, tertulias, kermeses o tardeadas, sin el permiso correspondiente, se impondrá una multa, de:
\$ 125.84 a \$ 603.20

d) Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas.

1.- Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del:
10% a 30%

2.- Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de:
\$ 111.28 a \$ 560.66

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.

3.- Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de:
\$ 111.28 a \$ 560.66

4.- Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.

5.- Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de:
\$ 111.28 a \$ 560.66

e) Por hoteles que funcionen como moteles de paso, de:
\$ 111.28 a \$ 560.66



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 103

f) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como billares y cines con funciones para adultos, por persona, de:

\$ 111.28 a \$ 560.66

g) Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales, de:

\$ 28.08 a \$ 61.36

h) Por permitir que transiten animales en la vía pública y caninos que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación:

1. Ganado mayor, por cabeza, de:

\$ 28.08 a \$ 48.88

2. Ganado menor, por cabeza, de:

\$ 28.08 a \$ 31.20

3. Caninos, por cada uno, de:

\$ 28.08 a \$ 79.04

i) Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen en las mismas, según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de:

\$ 28.08 a \$ 104.00

j) Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 10% al 30%, sobre la garantía establecida en el inciso c), de la fracción V, del artículo 3 de esta ley.

VII. Sanciones por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:

a) Por desperdicio o uso indebido del agua, de:

\$ 90.48 a \$ 302.64

b) Por ministrar agua a otra finca distinta de la manifestada, de:

\$ 37.44 a \$ 79.04

c) Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente:

1.- Al ser detectados, de:

\$ 111.28 a \$ 330.72



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

2.- Por reincidencia, de:
\$ 327.60 a \$ 602.16

d) Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, de:
\$ 111.28 a \$ 398.32

e) Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe:

1.- Basura, escombros desechos orgánicos, animales muertos y follajes, de:
\$ 402.48 a \$ 705.12

2.- Líquidos productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud, de:
\$ 733.20 a \$ 1,097.20

3.- Productos químicos, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, contaminantes, que entrañen peligro por si mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, de:
\$ 1,165.84 a \$ 2,381.60

f) Por no cubrir los derechos del servicio del agua por más de un bimestre en el uso doméstico, se procederá a reducir el flujo del agua al mínimo permitido por la Legislación Sanitaria, para el caso de los usuarios del servicio no doméstico con adeudos de dos meses o más, se podrá realizar la suspensión total del servicio y la cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario los gastos que originen las reducciones, cancelaciones o suspensiones y posterior regularización en forma anticipada de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado:

Por reducción:
\$ 230.88

Por regularización:
\$ 205.92

En caso de violaciones a las reducciones al servicio por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las reducciones o regularizaciones correspondientes. En cada ocasión deberá cubrir el importe de reducción o regularización, además de una sanción de cinco a



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 105

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

sesenta días de salario mínimo vigente en el área geográfica del Municipio, según la gravedad del daño o el número de reincidencias.

g) Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el servicio, se impondrá una sanción de cinco a veinte días de salario mínimo, de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados.

La anterior sanción será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.

h) Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre uno a cinco días de salario mínimo vigente en el Municipio, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.

VIII. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado y sus Reglamentos, el Municipio percibirá los ingresos por concepto de las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos de la propia Ley y sus Reglamentos.

IX. Violaciones al Reglamento de Servicio Público de Estacionamientos:

a) Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo para estacionómetros:

\$ 68.64

b) Por estacionar vehículos invadiendo dos lugares cubiertos por estacionómetro.

\$ 110.24

c) Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros:

\$ 140.40

d) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo:

\$ 159.12



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 106

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

e) Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato de estacionómetro, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor:

\$ 479.44

f) Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente:

\$ 174.72

g) Por obstaculizar el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetro con material de obra de construcción botes, objetos, enseres y puestos ambulantes:

\$ 139.36

Artículo 89.- A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor, se les sancionará con una multa, de:

\$ 248.56 a \$ 1,110.72

Artículo 90.- Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios;

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley;

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

c) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley;

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

d) Por carecer del registro establecido en la ley;

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

e) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley;

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

f) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos;

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

g) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco:

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

h) Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables;

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

i) Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables:

De 5,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

j) Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente:

De 5,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

k) Por crear basureros o tiraderos clandestinos:

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

l) Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

m) Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

n) Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

o) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

p) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes;

De 15,001 a 20,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.



NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ 108

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

q) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal; y De 15,001 a 20,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio

Artículo 91.- Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de:
\$ 110.24 a \$ 799.76

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 92.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos de capital son los que el Municipio percibe por:

- I. Intereses;
- II. Reintegros o devoluciones;
- III. Indemnizaciones a favor del municipio;
- IV. Depósitos;
- VI. Otros aprovechamientos de capital no especificados.

Artículo 93.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículos 94.- Son todos aquellos ingresos que determinen las Autoridades municipales y sus reglamentos, jueces o autoridades a favor del municipio, por daños ocasionados a bienes, propiedades o personas que sean parte laboral de el municipio.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS PARAMUNICIPAL



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 109

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

Artículo 95.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;

II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales;

III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES

Artículo 96.- Las participaciones federales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 97.- Las participaciones estatales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS APORTACIONES FEDERALES

Artículo 98.- Las aportaciones federales que a través de los diferentes fondos, le correspondan al Municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

TÍTULO NOVENO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ 110

Artículo 99.- Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas son los que se perciben por:

I. Donativos, herencias y legados del Municipio;

II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;

III. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio;

IV. Otros no especificados.

TÍTULO DÉCIMO FINANCIAMIENTOS

Artículo 100.- El Municipio y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna, en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero del año 2012, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Se exime a los contribuyentes la obligación de anexar a los avisos traslativos de dominio de regularizaciones de la CORETT y del PROCEDE, el avalúo a que se refiere el artículo 119 fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal y el artículo 81 fracción I, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

CUARTO.- Cuando en otras leyes se haga referencia al Tesorero, Tesorería, Ayuntamiento y Secretario del Ayuntamiento, se deberá entender que se refieren al encargado de la Hacienda Municipal, a la Hacienda Municipal, al órgano de gobierno del municipio y al servidor público encargado de la Secretaría respectivamente, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos correspondientes.



NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ 111

GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

QUINTO.- De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este Municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2012; a falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes en el ejercicio fiscal anterior.

SEXTO.- En virtud de la entrada en vigor del Código Urbano para el Estado de Jalisco, todas las disposiciones de la presente ley que se refieran a las situaciones, instrumentos o casos previstos en la abrogada Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, se entenderán que se refieren a las situaciones, instrumentos o casos previstos por analogía en el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

SEPTIMO.- Las autoridades municipales deberán acatar en todo momento las disposiciones contenidas en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco respecto a la aplicación de las sanciones y los límites mínimos y máximos establecidos para el pago de las multas, con la finalidad de eliminar la discrecionalidad en su aplicación.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 24 DE NOVIEMBRE DE 2011

DIPUTADO PRESIDENTE


SALVADOR BARAJAS DEL TORO

DIPUTADA SECRETARIA


MARIANA FERNÁNDEZ RAMÍREZ

DIPUTADA SECRETARIA


CLAUDIA ESTHER RODRÍGUEZ
GONZÁLEZ

Minuta de decreto que aprueba la Ley de Ingresos del municipio de San Juanito de Escobedo, Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2012.

AVM/cmap



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 1

**CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE ESTE
H. CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTE:**

La Comisión de Hacienda y Presupuestos de esta LIX Legislatura, tiene a bien someter a la elevada consideración de esta Asamblea, el presente Dictamen que resuelve la **"INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012**, y conforme con lo que establece el artículo 159 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se procede a emitir la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO.- El Municipio de San Juanito de Escobedo, Jalisco, a través de su H. Ayuntamiento, en uso de las facultades otorgadas en los artículos 115, Fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 Fracción IV de la Constitución Política del Estado, presentó ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado, su Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2012.

SEGUNDO.- A esta Comisión de Hacienda y Presupuestos, le fue turnada el día 13 de Septiembre de 2011, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de San Juanito de Escobedo, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2012.

TERCERO.- Como anexo a la iniciativa en estudio, se adjuntó el Acta de Ayuntamiento número 12, debidamente firmada y certificada por el Secretario General del Ayuntamiento, el C. RAÚL VELADOR MARTÍNEZ; dicha iniciativa en su exposición de motivos presentó los fundamentos y motivos que dieron origen a la propuesta, los cuales se citan a continuación:

I.- Que atento a lo establecido en el artículo 31, fracción IV de nuestra Carta Magna; respecto de la obligación de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; mi gobierno ha elaborado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2012, como el documento idóneo para captar los recursos necesarios que fortalezcan la hacienda pública municipal.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 2

II.- El ayuntamiento en pleno del Municipio de SAN JUANITO DE ESCOBEDO Jalisco, nos reunimos en sesión ordinaria (o extraordinaria según sea el caso) el día 25 DE AGOSTO DE 2011, aprobándose la presente propuesta de Ley de Ingresos Armonizada, donde se determinan los montos específicos, cuotas y tarifas que regirán para el próximo ejercicio fiscal 2012, para lo cual anexamos a la presente Iniciativa el acta de Ayuntamiento de fecha 25 DE AGOSTO DE 2011, para que surta los efectos legales a que haya lugar.

III.-Asimismo tomando en consideración la diversidad geográfica, política, social, económica y cultural de cada uno de los municipios que integran el Estado de Jalisco, es menester contar con el presente instrumento jurídico-fiscal particular, ya que el contexto del mismo es congruente con las condiciones propias del Municipio que represento.

IV.-Que dicho instrumento jurídico-fiscal se ha elaborado en base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal, con respecto a la precisión del sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, apegado a los principios de legalidad y certidumbre fiscal, mismos que dan seguridad jurídica al contribuyente e impiden actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de impuestos imprevisibles.

V.- La presente iniciativa de Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que se pretende recaudar durante el ejercicio fiscal del 2012, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales, participaciones federales, fondo de aportaciones federales e ingresos extraordinarios; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio.

VI.- Que tomando en consideración las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, con respecto a las nuevas variables y criterios para la distribución de las participaciones federales, las cuales se determinan en base a los ingresos propios de cada municipio, así la adecuación de los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); es que, además de aplicar de manera plena y eficiente el presente documento, se propone ampliar el catálogo de conceptos tributarios, con apego a lo establecido en las leyes de la materia.

VII.- Que amén de lo anterior, y tomando en consideración los recortes presupuestales que aplica actualmente el gobierno federal por la falta de captación de recursos propios, es que, este órgano de gobierno municipal, ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivación.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 3

VIII.- Que la presente iniciativa tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios, que nos permitan obtener más recursos federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando así el desarrollo social y económico de la población en general; otorgándoles certeza jurídica y certidumbre al momento de cumplir con sus obligaciones tributarias.

X.- En el presente proyecto de Ley de Ingresos para el próximo ejercicio fiscal 2012, en relación a ley vigente que regula el presente ejercicio fiscal, solicitamos se aprueban las siguientes modificaciones:

a) Nueva Ley de Ingresos Armonizada de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Clasificador por Rubro de Ingresos emitido por el Consejo de Armonización Contable,

b) En lo particular, se le propone a esta H. Congreso del Estado se establezcan las siguientes modificaciones:

Redacción actual del artículo	Nueva redacción propuesta	Motivación de los Cambios
4% MAYOR A LA LEY DE INGRESOS DEL AÑO 2011	INCREMENTO DEL 4% EN GENERAL EN TODOS LOS CONCEPTOS CONTABLES	DEBIDO A LOS INCREMENTO DE LOS INSUMOS ASI COMO DE LA ELECTRIFICACION Y DEMAS GASTOS ES NECESARIA UNA MAYOR RECAUDACION

Del estudio y análisis realizado a la Iniciativa en comento, los integrantes de la Comisión que dictamina expresan la siguiente:

PARTE CONSIDERATIVA

I. La suscrita Comisión, es competente para conocer, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de San Juanito de Escobedo, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2012, en términos de lo establecido por el artículo 89, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

II.- Que conforme a lo dispuesto por el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los Ayuntamientos, en el ámbito de su



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 4

competencia, propondrán al Congreso del Estado, de acuerdo al procedimiento que se establezca en la ley de la materia, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras; señalando también dicho precepto que el Congreso del Estado aprobará las leyes de ingresos de los municipios.

III.- Que como lo establece el artículo 37 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, es obligación de los Ayuntamientos presentar al Congreso del Estado las Iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales a más tardar el día 31 de agosto del año previo a su aplicación, cuya disposición cumplió el Ayuntamiento citado.

IV.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 15 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, el Congreso del Estado de Jalisco aprobará, a más tardar el día treinta de noviembre de cada año, las leyes de ingresos de los municipios, en las que se determinarán las tarifas, cuotas y tasas con que deba afectarse cada una de las fuentes específicas por la referida ley y, en su caso, las bases para su fijación.

V.- Que en cumplimiento del artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, el Presidente de la Mesa Directiva, turnó la Iniciativa en referencia a la Comisión de Hacienda y Presupuestos para la revisión, estudio y dictaminación de la misma, el día 13 de Septiembre de 2011.

VI.- Que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en su artículo 58 fracción IV, señala que es atribución del Órgano Técnico de Hacienda Pública del Congreso del Estado, apoyar y asesorar al Congreso del Estado en el proceso de análisis y aprobación de la Ley de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ 5

Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado de Jalisco y Leyes de Ingresos de los municipios;

VII.- Que con fundamento en las disposiciones legales citadas con anterioridad, el Órgano Técnico de Hacienda Pública en apoyo a la Comisión de Hacienda y Presupuestos analizó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de San Juanito de Escobedo, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2012.

VIII.- Que la Ley de Ingresos del Municipio es un instrumento jurídico-fiscal de carácter imperativo que contiene las fuentes tributarias, con respecto a la precisión del sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, apegado a los principios de legalidad y certidumbre fiscal, mismos que dan seguridad jurídica al contribuyente e impiden actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de impuestos imprevisibles.

Con base a ello, la Ley de Ingresos Municipal, es un ordenamiento jurídico aprobado por el Poder Legislativo para que tenga vigencia durante el año siguiente, en el cual se establecen los conceptos por los que el gobierno municipal puede captar recursos económicos, a fin de cubrir su presupuesto.

La Ley de Ingresos tiene como objeto determinar los ingresos que pueden obtener los Municipios, provenientes de los conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos por venta de bienes y servicios, Participaciones y Aportaciones, Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e Ingresos derivados del financiamiento.

IX. Que la iniciativa que se dictamina fue objeto de análisis minucioso por el Órgano Técnico de Hacienda y después puesta a la consideración de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 6

esta Comisión Dictaminadora, la que previa valoración de los diferentes rubros que se contemplan encontró las siguientes particularidades:

1.- El Consejo Nacional de Armonización Contable, creado por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, emitió dentro de sus facultades, el 9 de diciembre del 2009, el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que ordena, agrupa y presenta a los ingresos públicos en función de su diferente naturaleza y el carácter de las transacciones que le dan origen; distingue los ingresos que provienen de fuentes tradicionales como los impuestos, los aprovechamientos, derechos, productos y las transferencias; los que proceden del patrimonio público como la venta de activos, de títulos, de acciones y las rentas de la propiedad; los que provienen de la disminución de activos y financiamientos. Además, identifica los ingresos públicos corrientes que se refieren a aquellos recursos que significan un aumento del efectivo del sector público, como resultado de sus operaciones normales, sin que provengan de la enajenación de sus activos; también en los casos de productos y aprovechamientos, principalmente, se presentan ingresos de capital, que son aquellos recursos provenientes de la venta de activos fijos (tales como inmuebles, muebles y equipo).

Que la clasificación de los ingresos municipales bajo la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable presenta diferencias sustantivas respecto de la clasificación que hasta el ejercicio fiscal 2011 observó el municipio tanto en su Ley de Ingresos como en el clasificador por rubro de ingresos que manejaba, destacando lo siguiente:

- a) Presenta definiciones en rubros de ingresos como son derechos y productos sustancialmente diferentes, ya que considera tanto en derechos como en productos el uso, goce, aprovechamiento y explotación de bienes municipales, pero separándolos por su clasificación de dominio, públicos y privados, es decir a su registro patrimonial de conformidad con la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como incluye la prestación de servicios en ambos rubros, pero diferenciándolas de igual manera en la función en que se otorguen, de derecho público o privado.
- b) Determina que el rubro de contribuciones especiales solo se dé cuando el beneficio sea por obras públicas, cuando antes estaba considerado también por la prestación de servicios, y cambia la denominación del rubro por "Contribuciones de Mejoras".
- c) De igual manera se crean nuevos rubros de ingresos, como son el caso de los Ingresos por venta de bienes o servicios, que son derivados de la operación de empresas paramunicipales, y en otros casos se



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 7

desagregan de estar considerados como conceptos de ingreso en el rubro de aprovechamientos, como son las transferencias, subsidios, subvenciones y otras ayudas y los financiamientos.

d) Agrupa en un solo rubro de ingresos las participaciones y las aportaciones federales, definiendo estos últimos como los que recibe el municipio por convenios para la ejecución de programas de la federación o del estado mediante la reasignación de responsabilidades y de recursos presupuestarios, así como los que deriven de convenios de colaboración administrativa en materia de coordinación fiscal.

e) El Clasificador por Rubro de Ingresos contempla en sus clasificaciones de impuestos y derechos, los accesorios que se deriven de la falta de pago de algún impuesto o derecho, como son recargos, multas, intereses, gastos de ejecución, etc., por considerarlos de la misma naturaleza de éstos rubros, por lo que se tendrá que desagregar del rubro de aprovechamientos, los conceptos anteriormente referidos y desarrollarlos en dichos rubros, manteniendo en los ingresos por aprovechamientos, las multas que imponga la autoridad municipal por sanciones a la reglamentación municipal y los accesorios de éstas, así como por la falta de pago de productos u otros ingresos de naturaleza distinta a la de impuestos y derechos.

Que con el propósito de cumplir localmente con el Clasificador por Rubro de Ingresos emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), el Municipio de San Juanito de Escobedo, Jalisco, realizó la armonización de su Iniciativa de Ley de Ingresos, tratando de apegarse a los lineamientos del referido clasificador, reclasificando algunos conceptos correctamente y otros sin haberlo hecho, por no haber tomado en cuenta consideraciones referidas en los incisos anteriores, como lo son el registro patrimonial de los bienes, tanto muebles como inmuebles propiedad del Municipio, y que éstos deben de estar clasificados como de dominio público o privado, y en conformidad con lo establecido en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como determinar algunos servicios que presta el Municipio, si son en funciones de derecho público o privado, y crear rubros nuevos, elementos torales para estar armonizados con el clasificador en comento.

Por lo que esta Comisión Dictaminadora, en uso de sus facultades legislativas y tributarias, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el Clasificador por Rubros de Ingresos emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), tiene a bien reclasificar los rubros y conceptos de ingresos propuestos en la Iniciativa de estudio, con la finalidad de homogeneizarlos en concordancia con las directrices que emitió el Consejo para tal efecto.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 8

En síntesis, esta Soberanía, en acatamiento a las disposiciones legales, con la presente modificación, ordenan y agrupan los conceptos de ingresos en función de su diferente naturaleza y el carácter de la transacción que le da origen, por lo que fue necesario:

- a) Se adicionó a la Ley de Ingresos del Municipio los tipos de ingresos señalados en el Clasificador por Rubros de Ingresos en cada rubro de ingreso de la Ley, para identificar su procedencia y convertir en secciones los capítulos que se venían manejando, reclasificando el articulado de la Ley de Ingresos.
- b) Se agrega un artículo en el Título Primero de Disposiciones Generales para poder contemplar los ingresos pendientes de liquidación de pago de los rubros de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores.
- c) Se adopta la definición de Contribuciones de Mejoras, acotándola sólo a beneficios por mejoras en obras públicas.
- d) Se contemplan dentro de los rubros de Ingresos de Impuestos y Derechos, los accesorios que se deriven de la falta de pago de algún impuesto o derecho, como los son recargos, multas, intereses, gastos de ejecución, etc., considerándolos de la misma naturaleza de éstos rubros, conservando los mismos conceptos de cobro que en aprovechamientos.
- e) Se reclasificaron los conceptos relativos a Uso del Suelo y Estacionamientos a Derechos por ser Bienes de dominio Público.
- f) En el caso de bienes muebles e inmuebles como mercados, baños públicos e inmuebles para arrendarlos para anuncios entre otros, o el uso o aprovechamiento de algún bien municipal que no estuviese definida su clasificación se consideró dejarlos tanto en derechos como en productos, a manera de catálogo, si éste no tuviese certeza de si su registro patrimonial es como bien de dominio público o privado, diferenciándolos con dicha clasificación en ambos rubros, y así la hacienda municipal no estuviese imposibilitada de cobrar los ingresos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de dichos bienes.
- g) De la misma manera se reclasificaron conceptos como servicios identificados en derechos no especificados y en productos diversos, por brindarse éstos en funciones de derecho público o privado.
- h) Tanto los Rubros de Productos y Aprovechamientos se separaron en de tipo corriente que se refieren a aquellos recursos que significan un aumento del efectivo del sector público, como resultado de sus operaciones normales, sin que provengan de la enajenación de sus



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 9

activos y de capital, que son aquellos recursos provenientes de la venta de activos fijos (tales como inmuebles, muebles y equipo) o de rendimientos financieros, reclasificando conceptos según la procedencia de éstos.

i) Se creó el rubro de los Ingresos por venta de bienes o servicios, que son derivados de la operación de empresas paramunicipales, con sus diferentes tipos de fuentes que pudiesen darse.

j) Se agrupó en un solo rubro las participaciones y las aportaciones federales, así como los ingresos que deriven de convenios de colaboración administrativa en materia de coordinación fiscal

k) Del rubro de aprovechamientos se desagregaron conceptos de ingresos para considerarlos como un rubro de ingresos independiente, como son las transferencias, subsidios, subvenciones y otras ayudas; así como los financiamientos.

l) Por lo que se tuvo que reenumerar los Títulos, Capítulos, Secciones, Artículos y Fracciones de la Ley en comento, razón por la cual, el orden de los artículos propuestos en la Iniciativa en estudio, en muchos de los casos no coincidirán con los numerales que se derivarán de la aprobación de la Ley de Ingresos para el próximo ejercicio fiscal 2012.

2.- El Municipio de San Juanito de Escobedo, esta solicitando se establezca incremento en lo general sus cuotas y tarifas el 4 por ciento, lo cual se encuentra cercano del Índice inflacionario proyectado para el próximo ejercicio fiscal, según el Banco de México se tiene que en al año 2012 se estima una inflación cercana al 3.63 % promedio anual, esta Comisión Dictaminadora propone a esta Soberanía se apruebe en los término solicitados para respetar la autonomía y autosuficiencia municipal.

3.- No obstante que el Iniciador está solicitando un incremento en las tarifas relativas al cobro del agua potable alcantarillado y saneamiento, esta Soberanía haciendo uso de las facultades tributarias con las que se encuentra investida, ha tomado la determinación que atendiendo a la crisis económica por la que atraviesa la gran mayoría de los habitantes de nuestro Estado, no haya incremento alguno para el próximo ejercicio fiscal 2012 en el cobro de los derechos de agua potable alcantarillado y saneamiento, por lo que se mantendrán las mismas tarifas que están vigentes.

Y es que de acuerdo a ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios la actualización de las tarifas y cuotas, serán por propuesta municipal misma que sería enviada al Congreso para su aprobación, lo que es acorde con lo establecido en el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde se señala



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 10

que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras en sus leyes de ingresos las cuales serán aprobadas por la Legislatura.

Sobre el particular, debe señalarse que los derechos por servicios son una especie del género contribuciones que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la administración y el usuario, que justifica el pago del tributo.

Los derechos, como ya quedó precisado, son las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por percibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios propios del Estado.

También se define a los derechos como las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio público particular. Por tanto, de acuerdo con esta definición, los derechos, a diferencia de los impuestos, implican esencialmente una contraprestación, lo que significa que derivan de una relación bilateral en la que el contribuyente, a cambio de la correspondiente aportación económica, recibe del Estado un servicio que le beneficia de manera directa y específica; además, conforme a la propia definición, los derechos siempre se establecen por el Estado, quien será el encargado de destinar el producto y rendimiento que se recaude por tales derechos para sufragar el costo de los servicios públicos particulares.

Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a este tipo de contribuciones (derechos por la prestación de servicios) como aquellas que se pagan al Estado como "contraprestación" de los servicios administrativos que presta en función del interés general.

El propio Tribunal en Pleno, también ha señalado que la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares. Los derechos o conceptos de ingreso de cualquier naturaleza, que se establezcan por los servicios prestados por los sistemas operadores de los servicios de agua potable y alcantarillado de los Municipios, se regularán de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Agua para el Estado de Jalisco y sus municipios, se pagarán conforme a las tasas, tarifas y cuotas que establezca la Ley de Ingresos del Municipio, o las que se determinen conforme a las autorizaciones que apruebe el Congreso del Estado.

Por tanto es competente este Congreso para determinar los cobros de Agua potable, alcantarillado y saneamiento en Jalisco.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 11

4.- Por otra parte, al analizar el cuerpo de la Ley de dicha iniciativa de la Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2012 del Municipio de San Juanito de Escobedo, Jalisco, se observo diferentes cambios que realizo en sus cuotas y tarifas respecto a su ley de ingresos vigente, sin manifestarlo en su exposición de motivos, dichos cambios en lo particular fueron revisados y analizados para su dictaminación, que a continuación se especifican:

- a) Se observo que en el rubro del Impuesto Predial, conservo las mismas cuotas y tarifas referentes a su ley de ingresos vigente.
- b) En el caso de las Licencias de Giros el Municipio de San Juanito de Escobedo aumento ocho puntos porcentuales a cada porcentaje de horas extras para los giros con venta de bebidas alcohólicas requieran de funcionar en horario extraordinarios; esta comisión dictaminadora recomienda su aprobación, a fin de otorgarle al Municipio bases para incrementar sus recursos presupuestales y autonomía financiera a la vez podrá desmotivar el aumento del tiempo en función para estos giros negros, que por otra parte requiere de invertir mas recursos en su control y vigilancia; para quedar como sigue:

XII. Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, que requieran funcionar en horario extraordinario, pagarán diariamente, sobre el valor de la licencia:

- a) Por la primera hora 18%
- b) Por la segunda hora 20%
- c) Por la tercera hora 23%

X. Que con base a las consideraciones expuestas en el presente dictamen, esta Comisión Dictaminadora estima que se debe aprobar la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de San Juanito de Escobedo, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del año 2012, para que el H. Ayuntamiento de San Juanito de Escobedo, Jalisco, cumpla con las atribuciones constitucionales que se le confieren.

Por lo anteriormente expuesto la Comisión Dictaminadora se permite someter a la consideración de esta Soberanía, para su discusión y aprobación en su caso, el siguiente:

DECRETO



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 12

ÚNICO.- Se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Juanito de Escobedo, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2012, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del 2012, la Hacienda Pública de este Municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios, participaciones y aportaciones federales, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, así como ingresos derivados de financiamientos, conforme a las tasas, cuotas y tarifas que en esta Ley se establecen, mismas que serán en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Los ingresos estimados de este Municipio para el ejercicio fiscal 2012 ascienden a la cantidad de \$26'003,573.44 (Veinte y seis millones tres mil quinientos setenta y tres pesos 44/100 M.N.).

Esta Ley se integra en las clasificaciones siguientes:

Impuestos

Impuestos sobre el patrimonio

- Impuesto predial
- Transmisiones patrimoniales
- Impuestos sobre negocios jurídicos

Impuestos sobre los ingresos

- Impuesto sobre espectáculos públicos

Accesorios de Impuestos

Contribuciones de mejora

De las Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas

Derechos

Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes del Dominio Público

- Bienes muebles e inmuebles municipales del Dominio Público
- Panteones
- Del uso del piso
- Estacionamientos

Derechos por Prestación de Servicios

- Licencias y Permisos para giros con venta de bebidas alcohólicas
- Licencias y Permisos para anuncios
- Licencias y Permisos para construcciones
- Servicios por Obra
- Servicios de sanidad
- Aseo público



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 13

Agua Potable y Alcantarillado

Rastro

Registro civil

Certificaciones

Servicios de Catastro

Otros Derechos

Derechos no especificados

Accesorios de Derechos

Productos

Productos de Tipo Corriente

Productos de Capital

Aprovechamientos

Aprovechamientos de Tipo Corriente

Recargos

Intereses

Multas

Gastos de Ejecución

Otros no especificados

Aprovechamientos de Capital

Ingresos por Ventas de Bienes y servicios

Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados

Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales

Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central

Participaciones y Aportaciones

Participaciones

Aportaciones

Convenios

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas

Transferencias internas y Asignaciones al Sector Público

Transferencias al resto del Sector Público

Subsidio y Subvenciones

Ayudas Sociales

Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos

Ingresos derivados de Financiamientos

Endeudamiento Interno

Artículo 2.- Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal en sus fracciones I, II, III y IX.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 14

De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otros, cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 3.- La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos respectivos:

I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, el cual en ningún caso, será mayor a la capacidad de localidades del lugar en donde se realice el evento.

II. Para los efectos de la determinación de la capacidad de cupo del lugar donde se presenten los eventos o espectáculos, se tomará en cuenta la opinión del área correspondiente a obras públicas municipales.

III. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán el sueldo y los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales.

IV. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones, que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal.

V. Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

VI. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos contruidos exprofeso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la unidad municipal de protección civil, misma que acompañará a su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado. Este requisito además, deberá ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que tengan juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza, cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

Artículo 4.- Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como permisos para anuncios permanentes, cuando éstos sean autorizados y previa a la obtención de los mismos, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 15

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el 100%.

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%.

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%.

Para los efectos de esta ley, se deberá entender por:

a) Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;

b) Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el Ayuntamiento; y

c) Registro: La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal.

d) Giro: Es todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del Ayuntamiento.

Artículo 5.- En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos del 50%, por cada uno, de la cuota de la licencia municipal;

II. En las bajas de giros y anuncios, se deberá entregar la licencia vigente y, cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta ley;

III. Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares;

IV. En los casos de traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir derechos por el 100% del valor de la licencia del giro, asimismo, deberá cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente.

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberán enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;

V. Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que sean objeto del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos, no causarán los pagos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, de este artículo, siendo necesario únicamente el pago de los productos correspondientes y la autorización municipal; y

VI. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 6.- Los establecimientos, puestos y locales, así como el horario de comercio, que operen en el Municipio, se registrarán en cada caso por las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente; así como tratándose de los giros previstos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se atenderá a ésta y al reglamento respectivo.

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley, se considera:

I. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 16

II. Local o accesoria: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados conforme haya sido su estructura original para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios; y

III. Puesto: Toda instalación fija o semifija permanente o eventual en que se desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios y que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Artículo 8.- El Ayuntamiento, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 9.- Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales, cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, que no sean múltiplos de cinco centavos, se harán ajustando el monto del pago, al múltiplo de cinco centavos, más próximo a dicho importe.

Artículo 10.- Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del Ayuntamiento.

Artículo 11.- El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS INCENTIVOS FISCALES

Artículo 12.- Las personas físicas y jurídicas, que durante el año 2012, inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por el área de obras públicas municipales del Ayuntamiento, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales.

I. Reducción temporal de impuestos:

a) Impuesto predial: Reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.

b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.

c) Negocios jurídicos: Reducción del impuesto sobre negocios jurídicos; tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación, y demolición del inmueble en que se encuentre la empresa.

II. Reducción temporal de derechos:

a) Derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica: Reducción de estos derechos a los propietarios de predios intraurbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ 17

establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.

b) Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla:

Porcentajes de reducción

Condicionantes del Incentivo	IMPUESTOS			DERECHOS	
Creación de Nuevos Empleos	Predial	Transmisiones Patrimoniales	Negocios Jurídicos	Aprovechamiento de la Infraestructura	Licencias de Construcción
100 en adelante	50%	50%	50%	50%	25%
75 a 99	37.50%	37.50%	37.50%	37.50%	18.75%
50 a 74	25%	25%	25%	25%	12.50%
15 a 49	15%	15%	15%	15%	10%
2 a 14	10%	10%	10%	10%	10%

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas físicas o jurídicas, que habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

Artículo 13.- Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2012, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o en tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 14.- En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al Ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la ley de ingresos del Municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 15.- El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, con cheque certificado o nominativo salvo buen cobro, o vía electrónica a través de una transferencia mediante la expedición del recibo oficial correspondiente

Artículo 16.- Los funcionarios que determine el ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el Artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 18

fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de \$85,000.00.

Artículo 17.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, en contra de los servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales, previa la aprobación del Congreso del Estado; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

Artículo 18.- Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas, que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas, a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

CAPÍTULO SEXTO DE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY

Artículo 19.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las Leyes de Hacienda Municipal y las disposiciones legales federales y estatales en materia fiscal. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA Del Impuesto Predial

Artículo 20.- Este impuesto se causara y se pagara de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas a que se refiere esta sección

I. Predios en general que han venido tributando con tasas diferentes a las contenidas en este artículo, sobre la base fiscal registrada, el:
10%

Los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulte aplicable esta tasa, en tanto no se hubiesen practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen, que una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen las fracciones siguientes:

A la cantidad resultante de la aplicación de la tasa anterior sobre la base fiscal registrada, se le adicionará una cuota fija de \$23.92 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

II. Predios rústicos:

a) Para predios valuados en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco o cuyo valor se haya determinado en cualquier operación traslativa de dominio, con valores anteriores al año 2000, sobre el valor determinado, el:

1.55



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 19

b) Si se trata de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción, previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe, y cuyo valor se determinó conforme al párrafo anterior, el:

0.82

c) Para efectos de la determinación del impuesto en las construcciones localizadas en predios rústicos, se les aplicará la tasa consignada en el inciso b).

A los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulten aplicables las tasas de los incisos a), b) y c), en tanto no se hubiese practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen que, una vez determinado el nuevo valor fiscal les corresponda, de acuerdo con las tasas que establecen los incisos siguientes:

d) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor fiscal determinado, el:

0.21

Tratándose de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro Municipal, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe y cuyo valor se determine conforme al párrafo anterior, tendrán un beneficio del 50% en el pago del impuesto.

A las cantidades que resulten de aplicar las tasas contenidas en los incisos a), b), y c), se les adicionará una cuota fija de \$15.60 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar. Para el caso del inciso d), la cuota fija será de \$13.52 bimestral

III. Predios urbanos:

a) Predios edificados que hayan sido valuados catastralmente o cuyo valor se obtuvo por cualquier operación traslativa de dominio, hasta antes de 1979, sobre el valor determinado, el:

1.34

b) Predios edificados, cuyo valor se determine a partir de 1979, y antes del año de 1992 en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco, o por cualesquiera operación traslativa de dominio, sobre el valor determinado, el:

0.82

c) Predios no edificados, que hayan sido valuados catastralmente o se valúen en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco, o cuyo valor se obtuvo u obtenga por cualquier operación traslativa de dominio, hasta antes de 1992, sobre el valor determinado, el:

1.34

d) Predios no edificados, cuyo valor se determine a partir de 1992, y antes del año 2000, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal o por cualesquiera operación traslativa de dominio, sobre el valor determinado, el:

0.31

e) Predios edificados, cuyo valor se determine en base a las tablas de valores de terreno y construcción publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco a partir del mes de enero de 1992 y antes del 2000, sobre el valor determinado, el:

0.15



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 20

A las cantidades que resulten de aplicar las tasas contenidas en los incisos a), b), c), d) y e) se les adicionará una cuota fija de \$23.92 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulten aplicables las tasas de los incisos a), b), c), d) y e), en tanto no se hubiese practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen que, una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen los incisos siguientes:

f) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:

0.17

g) Predios no edificados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:

0.31

A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas en los incisos f) y g) de esta fracción, se les adicionará una cuota fija de \$20.80 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Artículo 21.- A los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes y dentro de los supuestos que se indican en los incisos d), de la fracción II; f) y g), de la fracción III, del artículo 20, de esta ley se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes beneficios:

I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos, se les otorgará un beneficio del 50% en el pago del impuesto predial, sobre los primeros \$415,000.00 de valor fiscal, respecto de los predios que sean propietarios:

a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos;

c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos e inválidos;

d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;

e) La rehabilitación de farmacodependientes de escasos recursos;

f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 21

Las instituciones a que se refiere este inciso, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación del beneficio establecido, acompañando a su solicitud dictamen practicado por el departamento jurídico municipal o el Instituto Jalisciense de Asistencia Social.

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará una beneficio del 50% del impuesto que les resulte.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación del beneficio al que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del estado y que los mantengan en estado de conservación aceptable a juicio del Ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de un beneficio del 60%.

Artículo 22.- A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2012, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

a) Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2012, se les concederá un beneficio del 15%;

b) Cuando el pago se efectúe durante los meses de marzo y abril del año 2012, se les concederá un beneficio del 10%.

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso anterior no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

Artículo 23.- A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, personas con capacidades diferentes, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto a pagar sobre los primeros \$420,000.00 del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2012.

En todos los casos se otorgará el beneficio antes citado, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o discapacitado expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.

b) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2011, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado;

c) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.

d) Tratándose de contribuyentes viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

A los contribuyentes con capacidades diferentes, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que esta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 22

o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país.

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble.

En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en esta sección, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

En los casos que el contribuyente del impuesto predial, acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 24.- En el caso de predios, que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere la presente sección.

Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 22 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

Artículo 25.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$200,000.00	\$0.00	2.00%
\$200,000.01	\$500,000.00	\$4,000.00	2.05%
\$500,000.01	\$1,000,000.00	\$10,150.00	2.10%
\$1,000,000.01	\$1,500,000.00	\$20,650.00	2.15%
\$1,500,000.01	\$2,000,000.00	\$31,400.00	2.20%
\$2,000,000.01	\$2,500,000.00	\$42,400.00	2.30%
\$2,500,000.01	\$3,000,000.00	\$53,900.00	2.40%
\$3,000,000.01	en adelante	\$65,900.00	2.50%

I.- Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$250,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este Municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$90,000.00	\$0.00	0.20%
\$90,000.01	\$125,000.00	\$180.00	1.63%
\$125,000.01	\$250,000.00	\$750.50	3.00%



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 23

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.

II. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la dirección general de obras públicas, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble.

III. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

En el caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 600 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente artículo.

METROS CUADRADOS	CUOTA FIJA
0 a 300	\$38.50
301 a 450	\$57.00
451 a 600	\$94.00

SECCIÓN TERCERA

Del Impuesto sobre Negocios Jurídicos

Artículo 26.- Este impuesto se causará y pagará respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, y de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal, aplicando la tasa del 1%.

Quedan exentos de este impuesto, los actos o contratos a que se refiere la fracción VI, de artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA

Del Impuesto sobre Espectáculos Públicos

Artículo 27.- Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, el:
4%

II. Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el:
6%

III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, el:
3%

IV. Peleas de gallos y palenques, el:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 24

10%

V. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el:
10%

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los Municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de éste impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia.

CAPÍTULO TERCERO DE OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN ÚNICA De los Impuestos Extraordinarios

Artículo 28.- El Municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales durante el ejercicio fiscal del año 2012, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

Artículo 29.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en este Título de Impuestos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones;

VI. Otros no especificados.

Artículo 30.- Dichos conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 31.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del: 10% a 30%

Artículo 32.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 33.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 34.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 25

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.
- b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.
- b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%.

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

- a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al Municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.
- b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Artículo 35.- El Municipio percibirá los ingresos derivados del establecimiento de contribuciones de mejoras sobre el incremento de valor o mejoría específica de la propiedad raíz derivados de la ejecución de una obra pública, conforme al Código Urbano para el Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y a las bases, montos y circunstancias en que lo determine el decreto específico que, sobre el particular, emita el Congreso del Estado.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ 26

DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA
Del Uso del Piso

Artículo 36.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, pagarán mensualmente, los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Estacionamientos exclusivos, mensualmente por metro lineal:

a) En cordón:

\$ 8.79

b) En batería:

\$ 17.50

II. Puestos fijos, semifijos, por metro cuadrado:

1.- En el primer cuadro, de:

\$ 8.79 a \$ 17.50

2.- Fuera del primer cuadro, de:

\$ 7.33 a \$ 10.23

III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado, de:

\$ 17.50 a \$ 39.48

IV. Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno, por metro cuadrado:

\$ 2.19 a \$ 7.33

V. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, por metro cuadrado o lineal, según el caso, de:

\$ 12.48 a \$ 23.40

Artículo 37.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:

a) En el primer cuadro, en período de festividades, de:

\$ 15.81 a \$ 46.80

b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de:

\$ 11.78 a \$ 24.31

c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, de:

\$ 12.25 a \$ 25.28

d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de:

\$ 8.79 a \$ 21.94

II. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado, de:

\$ 5.79 a \$ 9.53



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 27

III Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado:

\$ 7.77

IV. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado:

\$ 1.77

V. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado:

\$ 12.65

SECCIÓN SEGUNDA De los Estacionamientos

Artículo 38.- Las personas físicas o jurídicas, concesionarias del servicio público de estacionamientos o usuarios de tiempo medido en la vía pública, pagarán los derechos conforme a lo estipulado en el contrato-concesión y a la tarifa que acuerde el Ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado.

SECCIÓN TERCERA Del Uso, Goce Aprovechamiento o Explotación de Otros Bienes de Dominio Público

Artículo 39.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio público pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de:

\$ 29.09

II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio público, por metro cuadrado mensualmente, de:

\$ 21.10

III. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de:

\$ 18.91 a \$ 56.92

IV. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de:

\$ 18.91 a \$ 56.88

V. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente:

\$ 0.42 a \$ 1.05

VI. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de:

\$ 18.89 a \$ 29.20

Artículo 40.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio público, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 28

Artículo 41.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio público, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de ésta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 42.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados de dominio público, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 43.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio público, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos:
\$ 2.33

II. Uso de corrales para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno:
\$ 32.48

III. Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales;

Artículo 44.- El importe de los derechos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio de dominio público no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

SECCIÓN CUARTA

De los Cementerios de Dominio Público

Artículo 45.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio público para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:

a) En primera clase:
\$ 94.99

b) En segunda clase:
\$ 62.88

c) En tercera clase:
\$ 55.54

II. Lotes en arrendamiento por el término de cinco años, por metro cuadrado:

a) En primera clase:
\$ 23.40

b) En segunda clase:
\$ 18.96

c) En tercera clase:
\$ 13.15



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ 29

Las personas físicas o jurídicas, que tengan uso a perpetuidad fosas en los cementerios municipales de dominio público, que traspasen el mismo, pagarán los derechos equivalentes a las cuotas que, por arrendamiento quinquenal se señalan en la fracción II, de este artículo.

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o en uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:

a) En primera clase:
\$10.99

b) En segunda clase:
\$ 9.53

c) En tercera clase:
\$ 4.73

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales de dominio público, serán las siguientes:

- 1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y
- 2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA De las Licencias y Permisos de Giros

Artículo 46.- Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Cabarets, centros nocturnos, discotecas, salones de baile y video bares, de:
\$ 1,051.74 a \$ 1,816.43

II. Bares anexos a hoteles, moteles restaurantes, centros recreativos, clubes, casinos, asociaciones civiles, deportivas, y demás establecimientos similares, de:
\$ 530.93 a \$ 1,339.71

III. Cantinas o bares, pulquerías, tepacherías, cervecerías o centros botaneros, de:
\$ 530.93 a \$ 1,310.59

IV. Expendios de vinos generosos, exclusivamente, en envase cerrado, de:
\$ 655.79 a \$ 861.64

V. Venta de cerveza en envase abierto, anexa a giros en que se consuman alimentos preparados, como fondas, cafés, cenadurías, taquerías, loncherías, coctelerías y giros de venta de antojitos, de:
\$ 417.32 a \$ 861.64



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ 30

VI. Venta de cerveza en envase cerrado, anexa a tendejones, misceláneas y negocios similares, de:
\$ 526.43 a \$ 1,554.56

VII. Expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, de:
\$ 322.83 a \$ 1,404.95

Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en esta fracción, pagarán los derechos correspondientes al mismo.

VIII. Expendios de alcohol al menudeo, anexos a tendejones, misceláneas, abarrotes, mini súper y supermercados, expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, y otros giros similares, de:
\$ 474.69 a \$ 717.12

IX. Agencias, depósitos, distribuidores y expendios de cerveza, por cada uno, de:
\$ 299.47 a \$ 1,506.99

X. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de:
\$ 1,578.72 a \$ 4,372.34

XI. Venta de bebidas alcohólicas en salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales por cada evento, de:
\$ 192.35 a \$ 1,316.09

XII. Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, que requieran funcionar en horario extraordinario, pagarán diariamente, sobre el valor de la licencia:

a) Por la primera hora:

18%

b) Por la segunda hora:

20%

c) Por la tercera hora:

23%

SECCIÓN SEGUNDA

De las Licencias y Permisos de Anuncios

Artículo 47.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

a) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, de:
\$ 26.55 a \$ 27.83



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ 31

b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, de:
\$ 26.55 a \$ 27.83

c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, anualmente, de:
\$ 141.73 a \$ 152.97

d) Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la actividad propia de la caseta, por cada anuncio:
\$ 36.68

II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días:

a) Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, diariamente, de:
\$ 0.36 a \$ 0.62

b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de:
\$ 0.36 a \$ 0.82

c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de:
\$ 0.73 a \$ 2.77

Son responsables solidarios del pago establecido en esta fracción los propietarios de los giros, así como las empresas de publicidad;

d) Tableros para fijar propaganda impresa, diariamente, por cada uno, de:
\$ 0.36 a \$ 0.42

e) Promociones mediante cartulinas, volantes, mantas, carteles y otros similares, por cada promoción, de:
\$ 13.92 a \$ 60.74

SECCIÓN TERCERA

De las Licencias de Construcción, Reconstrucción, Reparación o Demolición de Obras

Artículo 48.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener, previamente, la licencia y pagar los derechos conforme a la siguiente:

I. Licencia de construcción, incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:

TARIFA

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Unifamiliar:
\$ 1.14

b) Plurifamiliar horizontal:
\$ 1.26



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 32

c) Plurifamiliar vertical:
\$ 2.03

2.- Densidad media:

a) Unifamiliar:
\$ 2.03

b) Plurifamiliar horizontal:
\$ 2.81

c) Plurifamiliar vertical:
\$ 2.65

3.- Densidad baja:

a) Unifamiliar:
\$ 3.16

b) Plurifamiliar horizontal:
\$ 4.74

c) Plurifamiliar vertical:
\$ 6.18

4.- Densidad mínima:

a) Unifamiliar:
\$ 6.27

b) Plurifamiliar horizontal:
\$ 8.74

c) Plurifamiliar vertical:
\$ 12.65

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:
\$ 1.64

b) Central:
\$ 4.04

c) Regional:
\$ 5.70

d) Servicios a la industria y comercio:
\$ 1.64

2.- Uso turístico:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 33

a) Campestre:
\$ 3.80

b) Hotelero densidad alta:
\$ 5.05

c) Hotelero densidad media:
\$ 6.33

d) Hotelero densidad baja:
\$ 7.59

e) Hotelero densidad mínima:
\$ 8.59

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:
\$ 3.79

b) Media, riesgo medio:
\$ 6.02

c) Pesada, riesgo alto:
\$ 6.02

4.- Equipamiento y otros:

a) Institucional:
\$ 6.07

b) Regional:
\$ 6.07

c) Espacios verdes:
\$ 6.07

d) Especial:
\$ 6.07

e) Infraestructura:
\$ 6.07

II. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:
\$ 4.70

III. Construcciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado, de:
\$ 0.75 a \$3.15

IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:

a) Descubierto:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ 34

\$ 8.99

b) Cubierto:
\$ 12.90

V. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:
20%

VI. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:

a) Densidad alta:
\$ 0.83

b) Densidad media:
\$ 2.40

c) Densidad baja:
\$ 2.79

d) Densidad mínima:
\$ 3.46

VII. Licencia para instalar tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal:
\$ 12.90

VIII. Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:
30%

IX. Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos previstos por el Ordenamiento de Construcción.

a) Reparación menor, el:
20%

b) Reparación mayor o adaptación, el:
50%

X. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dirección de obras públicas y desarrollo urbano por metro cuadrado, por día:
\$ 5.05

XI. Licencias para movimientos de tierra, previo dictamen de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico:
\$ 5.19

XII. Licencias provisionales de construcción, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, el 15% adicional, y únicamente en aquellos casos que a juicio de la dependencia municipal de obras públicas pueda otorgarse.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 35

XIII. Licencias similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado o fracción, de:
\$ 1.77 a \$ 5.56

SECCIÓN CUARTA

De las Regularizaciones de los Registros de Obra

Artículo 49.- En apoyo del artículo 115, fracción V, de la Constitución General de la República, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en la Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten.

La indebida autorización de licencias para inmuebles no urbanizados, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos.

SECCIÓN QUINTA

De las Licencias de Alineamiento

Artículo 50.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 48 de esta Ley, pagarán además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:

TARIFA

I. Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

\$ 2.20

2.- Densidad media:

\$ 2.97

3.- Densidad baja:

\$ 5.18

4.- Densidad mínima:

\$ 12.98

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$ 3.66

b) Central:

\$ 7.21

c) Regional:

\$ 8.73

d) Servicios a la industria y comercio:

\$ 3.66

2.- Uso turístico:



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 36

a) Campestre:
\$ 7.21

b) Hotelero densidad alta:
\$ 8.23

c) Hotelero densidad media:
\$ 8.73

d) Hotelero densidad baja:
\$ 8.80

e) Hotelero densidad mínima:
\$ 11.06

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:
\$ 4.62

b) Media, riesgo medio:
\$ 7.21

c) Pesada, riesgo alto:
\$ 8.23

4.- Equipamiento y otros:

a) Institucional:
\$ 7.21

b) Regional:
\$ 7.21

c) Espacios verdes:
\$ 7.21

d) Especial:
\$ 7.21

e) Infraestructura:
\$ 7.21

II. Designación de número oficial según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:
\$ 5.80

2.- Densidad media:
\$ 7.33



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ 37

3.- Densidad baja:
\$ 11.70

4.- Densidad mínima:
\$ 16.07

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercios y servicios:

a) Barrial:
\$ 5.80

b) Central:
\$ 11.70

c) Regional:
\$ 18.96

d) Servicios a la industria y comercio:
\$ 5.80

2.- Uso turístico:

a) Campestre:
\$ 21.94

b) Hotelero densidad alta:
\$ 23.41

c) Hotelero densidad media:
\$ 24.79

d) Hotelero densidad baja:
\$ 26.32

e) Hotelero densidad mínima:
\$ 27.77

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:
\$ 18.34

b) Media, riesgo medio:
\$ 19.93

c) Pesada, riesgo alto:
\$ 21.94

4.- Equipamiento y otros:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 38

a) Institucional:
\$ 10.24

b) Regional:
\$ 10.24

c) Espacios verdes:
\$ 10.24

d) Especial:
\$ 10.24

e) Infraestructura:
\$10.24

III. Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la fracción I, del artículo 48 de esta ley, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el:
10%

IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado, de:
\$ 6.64 a \$ 29.21

Artículo 51.- Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de 25 salarios mínimos generales elevados al año de la zona económica correspondiente, se pagará el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesario la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un solo inmueble en este Municipio.

Para tales efectos se requerirá peritaje de la dependencia de obras públicas y desarrollo urbano, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Quedan comprendidos en este beneficio los supuestos a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 48, serán hasta por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10% del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prórroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.

SECCIÓN SEXTA

De las Licencias de Urbanización

Artículo 52.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por solicitud de autorizaciones:

a) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea:
\$ 766.02



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 39

II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:
\$ 0.68

2.- Densidad media:
\$ 2.25

3.- Densidad baja:
\$ 2.25

4.- Densidad mínima:
\$ 3.37

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:
\$ 2.25

b) Central:
\$ 2.25

c) Regional:
\$ 2.25

d) Servicios a la industria y comercio:
\$ 2.25

2.- Industria
\$ 2.25

3.- Equipamiento y otros:
\$ 2.25

III. Por la aprobación de cada lote o predio según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:
\$ 5.62

2.- Densidad media:
\$ 16.31

3.- Densidad baja:
\$ 17.99



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 40

4.- Densidad mínima:
\$ 21.37

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:
\$ 21.37

b) Central:
\$ 22.50

c) Regional:
\$ 23.58

d) Servicios a la industria y comercio:
\$ 19.12

2.- Industria:
\$ 16.85

3.- Equipamiento y otros:
\$ 13.15

IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:
\$ 6.74

2.- Densidad media:
\$ 16.87

3.- Densidad baja:
\$ 20.24

4.- Densidad mínima:
\$ 22.50

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:
\$ 22.71

b) Central:
\$ 23.62

c) Regional:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 41

\$ 24.74

d) Servicios a la industria y comercio:
\$ 20.24

2.- Industria:
\$ 16.76

3.- Equipamiento y otros:
\$ 15.18

V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad o condominio, para cada unidad o departamento:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$ 46.11

b) Plurifamiliar vertical:
\$ 30.62

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$ 58.66

b) Plurifamiliar vertical:
\$ 51.74

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$ 118.10

b) Plurifamiliar vertical:
\$ 103.00

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$ 127.73

b) Plurifamiliar vertical:
\$ 115.46

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:
\$ 51.74



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ 42

b) Central:
\$ 122.61

c) Regional:
\$ 244.09

d) Servicios a la industria y comercio:
\$ 51.74

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:
\$ 43.84

b) Media, riesgo medio:
\$ 78.96

c) Pesada, riesgo alto:
\$ 122.61

3.- Equipamiento y otros:
\$ 94.88

VI. Aprobación de subdivisión o relotificación según su categoría, por cada lote resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:
\$ 20.24

2.- Densidad media:
\$ 62.98

3.- Densidad baja:
\$ 83.23

4.- Densidad mínima:
\$ 104.60

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:
\$ 83.23

b) Central:
\$ 88.10

c) Regional:
\$ 97.85



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 43

d) Servicios a la industria y comercio:
\$ 83.23

2.- Industria:
\$ 75.36

3.- Equipamiento y otros:
\$ 59.76

VII. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$ 131.52

b) Plurifamiliar vertical:
\$ 40.92

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$ 176.60

b) Plurifamiliar vertical:
\$ 153.47

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$ 359.53

b) Plurifamiliar vertical:
\$ 315.68

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$ 413.94

b) Plurifamiliar vertical:
\$ 410.57

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:
\$ 62.98



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 44

b) Central:
\$ 127.11

c) Regional:
\$ 467.94

d) Servicios a la industria y comercio:
\$ 127.11

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:
\$ 201.69

b) Media, riesgo medio:
\$ 246.99

c) Pesada, riesgo alto:
\$ 410.57

3.- Equipamiento y otros:
\$ 268.84

VIII. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, y sobre el monto autorizado excepto las de objetivo social, el:
1.5%

IX. Por los permisos de subdivisión y relotificación de predios se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo VII del título noveno del Código Urbano para el Estado de Jalisco:

a) Por cada predio rústico con superficie hasta de 10,000 m²:
\$ 353.64

b) Por cada predio rústico con superficie mayor de 10,000 m²:
\$ 520.81

X. Los términos de vigencia del permiso de urbanización serán hasta por 12 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obras, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

XI. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular.

La aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.

XII. Por el peritaje, dictamen e inspección de la dependencia municipal de obras públicas de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social, de:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 45

\$ 13.16 a \$ 42.38

XIII. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, que cuenten con su plan parcial de urbanización, con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por el capítulo sexto, del título noveno y el artículo 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que aprovechen la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro cuadrado, de acuerdo con las siguientes:

TARIFAS

1.- En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

\$ 5.05

2.- Densidad media:

\$ 7.07

3.- Densidad baja:

\$ 9.00

4.- Densidad mínima:

\$ 22.88

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$ 19.47

b) Central:

\$ 10.12

c) Regional:

\$ 15.75

d) Servicios a la industria y comercio:

\$ 6.74

2.- Industria:

\$ 9.00

3.- Equipamiento y otros:

\$ 9.00

2.- En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 46

1.- Densidad alta:
\$ 6.26

2.- Densidad media:
\$ 11.06

3.- Densidad baja:
\$ 19.12

4.- Densidad mínima:
\$ 4.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:
\$ 14.73

b) Central:
\$ 16.37

c) Regional:
\$ 16.87

d) Servicios a la industria y comercio:
\$ 16.87

2.- Industria:
\$ 15.81

3.- Equipamiento y otros:
\$ 124.59

XIV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el Municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla de reducciones:

SUPERFICIE	CONSTRUIDO -	BALDÍO - USO	CONSTRUIDO -	BALDÍO -
	USO HABITACIONAL		OTROS USOS	OTROS USOS
0 hasta 200 m ²	90%	75%	50%	25%
201 hasta 400 m ²	75%	50%	25%	15%
401 hasta 600 m ²	60%	35%	20%	12%
601 hasta 1,000 m ²	50%	25%	15%	10%

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos que se establecen en el título primero, de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 47

los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XV. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$ 112.49

b) Plurifamiliar vertical:
\$ 83.31

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$ 118.10

b) Plurifamiliar vertical:
\$ 110.23

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$ 165.35

b) Plurifamiliar vertical:
\$ 121.48

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$ 220.68

b) Plurifamiliar vertical:
\$ 132.96

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:
\$ 151.96

b) Central:
\$ 160.68

c) Regional:
\$ 192.89



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 48

d) Servicios a la industria y comercio:
\$ 150.56

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:
\$ 100.84

b) Media, riesgo medio:
\$ 205.97

c) Pesada, riesgo alto:
\$ 216.30

3.- Equipamiento y otros:
\$ 171.01

SECCIÓN SÉPTIMA De los Servicios por Obra

Artículo 53.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por medición de terrenos por la dependencia municipal de obras públicas, por metro cuadrado:
\$ 1.57

II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

Tomas y descargas:

a) Por toma corta (hasta tres metros):

1.- Empedrado o Terracería:
\$ 6.27

2.- Asfalto:
\$ 12.65

3.- Adoquín:
\$ 25.24

4.- Concreto Hidráulico:
\$ 37.82

b) Por toma larga, (más de tres metros):

1.- Empedrado o Terracería:
\$ 7.08

2.- Asfalto:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 49

\$ 14.18

3.- Adoquín:
\$ 26.82

4.- Concreto Hidráulico:
\$ 41.05

c) Otros usos por metro lineal:

1.- Empedrado o Terracería:
\$7.16

2.- Asfalto:
\$ 14.99

3.- Adoquín:
\$ 28.40

4.- Concreto Hidráulico:
\$ 45.74

La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

III. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

1.- Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

TARIFA

a) Tomas y descargas:
\$ 69.59

b) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.):
\$ 7.16

c) Conducción eléctrica:
\$ 69.59

d) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos):
\$ 96.15

2.- Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.):
\$ 12.65

b) Conducción eléctrica:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 50

\$ 9.06

3.- Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio, un tanto del valor comercial del terreno utilizado.

SECCIÓN OCTAVA De los Servicios de Sanidad

Artículo 54.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad en los casos que se mencionan en esta sección pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones y re inhumaciones, por cada una:

a) En cementerios municipales:

\$ 65.50

b) En cementerios concesionados a particulares:

\$ 111.12

II. Exhumaciones, por cada una:

a) Exhumaciones prematuras, de:

\$ 139.47 a 712.10

b) De restos áridos:

\$ 39.77

III. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota, de:

\$ 292.46 a 706.41

IV. Traslado de cadáveres fuera del Municipio, por cada uno:

\$ 47.24

SECCIÓN NOVENA

Del Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos

Artículo 55.- Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en esta sección se enumeran de conformidad con la ley y reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios no peligrosos en vehículos del Ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto en los reglamentos municipales respectivos, por cada metro cúbico:

\$ 14.13

II. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológico infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de calibre mínimo 200, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000:

\$ 104.19



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 51

III. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológicos infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada recipiente rígido de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000

a) Con capacidad de hasta 5.0 litros:
\$ 34.72

b) Con capacidad de más de 5.0 litros, hasta 9.0 litros:
\$ 47.32

c) Con capacidad de más de 9.0 litros hasta 12.0 litros:
\$ 78.86

d) Con capacidad de más de 12.0 litros hasta 19.0 litros:
\$ 123.09

IV. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho, de:
\$ 23.40

V. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete, de:
\$ 69.45

VI. Por permitir a particulares que utilicen los tiraderos municipales, por cada metro cúbico:
\$ 23.40

VII. Por otros servicios similares no especificados en esta sección, de:
\$ 27.83 a 173.91

SECCIÓN DÉCIMA Del Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 56.- Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles en el Municipio de San Juanito de Escobedo, Jalisco, que se benefician directa o indirectamente con los servicios de agua y alcantarillado, que el Ayuntamiento proporciona, bien porque reciban ambos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que posean, pase alguna de estas redes, cubrirán los derechos correspondientes, conforme a la tarifa mensual establecida en esta ley.

Artículo 57.- Los servicios que el Municipio proporciona deberán de sujetarse a alguno de los siguientes regímenes: servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija.

Artículo 58.- Las tarifas del servicio de agua potable, tanto en las de cuota fija como las de servicio medido, serán de dos clases: domésticas, aplicadas a las tomas que den servicio a casa habitación; y no doméstica, aplicadas a las que hagan del agua un uso distinto al doméstico, ya sea total o parcialmente.

Artículo 59.- Servicio a cuota fija.- Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán de efectuar, en los primeros 15 días del bimestre, el pago correspondiente a las cuotas mensuales aplicables, conforme a las características del predio, registrado en el padrón de usuarios, o las que se determinen por la verificación del mismo, conforme al contenido de este capítulo.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 52

I.- Servicio doméstico:

TARIFA

a) Casa habitación unifamiliar o departamento:

1.- Hasta dos recámaras y un baño:
\$ 49.87

2.- Por cada recámara excedente:
\$ 11.60

3.- Por cada baño excedente:
\$ 11.60

El cuarto de servicio se considerará recámara y el medio baño, como baño incluyendo los casos de los demás incisos.

b) Vecindades, con vivienda de una habitación y servicios sanitarios comunes:

1.- Hasta por ocho viviendas:
\$ 102.80

2.- Por cada vivienda excedente de ocho:
\$ 11.60

II. Servicio no doméstico:

a) Hoteles, sanatorios, internados, seminarios, conventos, casas de huéspedes y similares con facilidades para pernoctar:

1.- Por cada dormitorio sin baño:
\$ 22.13

2.- Por cada dormitorio con baño privado:
\$ 37.96

3.- Baños para uso común, hasta tres salidas o muebles:
\$ 41.12

Cada múltiplo de tres salidas o muebles equivale a un baño.

Los hoteles de paso y negocios similares pagarán las cuotas antes señaladas con un incremento del 60%.

b) Calderas:

De 10 HP hasta 50 HP:
\$ 23.71

De 51 HP hasta 100 HP:
\$ 60.10

De 101 HP hasta 200 HP:
\$ 150.24

De 201 HP o más:
\$ 238.82

c) Lavanderías y tintorerías:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 53

1.- Por cada válvula o máquina lavadora:
\$ 110.70

Los locales destinados únicamente a la distribución de las prendas serán considerados como locales comerciales.

d) Albercas, chapoteaderos, espejos de agua y similares:

1.- Con equipo de purificación y retorno, por cada metro cúbico de capacidad:
\$ 2.97

2.- Sin equipo de purificación y retorno se estimará el consumo de agua, tomando en cuenta la capacidad multiplicada por cuatro veces para calcular el costo de consumo mensual y determinar en ese sentido el pago bimestral al multiplicarlo por dos (2), con base en la tarifa correspondiente a servicio medido en el renglón de no doméstico.

Para efectos de determinar la capacidad de los depósitos aquí referidos el funcionario encargado de la Hacienda Municipal, o quien él designe, y un servidor del área de obras públicas del Ayuntamiento, verificarán físicamente la misma y dejarán constancia por escrito de ello, con la finalidad de acotar el cobro en virtud del uso del agua a lo que es debido. En caso de no uso del depósito los servidores mencionados deberán certificar tal circunstancia por escrito considerando que para ello el depósito debe estar siempre vacío y el llenado del mismo, aunque sea por una sola ocasión, determinará el cobro bajo las modalidades de este inciso d).

e) Jardines, por cada metro cuadrado:
\$ 0.60

f) Fuentes en todo tipo de predio:
\$ 11.60

Es obligatoria la instalación de equipos de retorno en cada fuente. Su violación se encuadrará en lo dispuesto por esta ley y su reincidencia podrá ser motivo de reducción del suministro del servicio al predio;

g) Oficinas y locales comerciales, por cada uno:
\$ 18.96

Se consideran servicios sanitarios privados, en oficinas o locales comerciales los siguientes:

1.- Cuando se encuentren en su interior y sean para uso exclusivo de quienes ahí trabajen y éstos no sean más de diez personas;

2.- Cuando sean para un piso o entre piso, siempre y cuando sean para uso exclusivo de quienes ahí trabajen;

3.- Servicios sanitarios comunes, por cada tres salidas o muebles:
\$ 37.96

h) Lugares donde se expendan comidas o bebidas; fregaderos de cocina, tarjas para lavado de loza, lavadoras de platos, barras y similares, por cada una de estas salidas, tipo o mueble:
\$ 64.89

i) Servicios sanitarios de uso público, baños públicos, clubes deportivos y similares:

1.- Por cada regadera:
\$ 36.36

2.- Por cada mueble sanitario:
\$ 47.43

3.- Departamento de vapor individual:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 54

\$ 52.18

4.- Departamento de vapor general:
\$ 112.28

Se consideran también servicios sanitarios de uso público, los que estén al servicio del público asistente a cualquier tipo de predio, excepto habitacional;

j) Lavaderos de vehículos automotores:

1.- Por cada llave de presión o arco:
\$ 223.00

2.- Por cada pulpo:
\$ 305.25

k) Para usos industriales o comerciales no señalados expresamente, se estimará el consumo de las salidas no tabuladas y se calificará conforme al uso y características del predio.

Cuando exista fuente propia de abastecimiento, se bonificará un 20% de la tarifa que resulte;

Cuando el consumo de las salidas mencionadas rebase el doble de la cantidad estimada para uso doméstico, se considerará como uso productivo, y deberá cubrirse guardando como referencia la proporción que para uso doméstico se estima conforme a las siguientes:

CUOTAS

1.- Usos productivos de agua potable del sistema municipal, por metro cúbico:
\$ 7.10

2.- Uso productivo que no usa agua potable del sistema municipal, por metro cúbico:
\$ 0.95

3.- Los establos, zahúrdas y granjas pagarán:

a) Establos y zahúrdas, por cabeza:
\$ 11.05

b) Granjas, por cada 100 aves:
\$ 11.05

III. Predios Baldíos:

a) Los predios baldíos que tengan tomas instaladas, pagarán mensualmente:

1.- Predios baldíos hasta de una superficie de 250 m²:
\$ 24.92

2.- Por cada metro excedente de 250 m² hasta 1,000 m²:
\$ 0.128

3.- Predios mayores de 1,000 m² se aplicarán las cuotas de los numerales anteriores, y por cada m² excedente:
\$ 0.080

b) Los predios baldíos que no cuenten con toma instalada, pagarán el 50% de lo correspondiente a la cuota señalada en el inciso a).

c) En las áreas no urbanizadas por cuyo frente pase tubería de agua o alcantarillado pagarán como lotes baldíos estimando la superficie hasta un fondo máximo de 30 metros, quedando el excedente en la categoría rustica del servicio.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 55

d) Los predios baldíos propiedad de urbanizaciones legalmente constituidas tendrán una bonificación del 50% de las cuotas anteriores en tanto no sea transmitida la posesión a otro detentador a cualquier título, momento a partir del cual cubrirán sus cuotas normalmente.

e) Las urbanizaciones comenzarán a cubrir sus cuotas a partir de la fecha de conexión a la red del sistema y tendrán obligación de entregar bimestralmente una relación de los nuevos poseedores de los predios, para la actualización de su padrón de usuarios

En caso de no cumplirse ésta obligación se suprimirá la bonificación aludida.

IV. Aprovechamiento de la infraestructura básica existente:

Urbanizaciones o nuevas áreas que demanden agua potable, así como incrementos en su uso en zonas ya en servicio, además de las obras complementarias que para el caso especial se requiera:

1.- Urbanizaciones y nuevas áreas por urbanizar:

a) Para otorgar los servicios e incrementar la infraestructura de captación y potabilización, por metro cuadrado vendible, por una sola vez:
\$ 12.57

b) Para incrementar la infraestructura de captación, conducción y alejamiento de aguas residuales, por una sola vez, por metro cuadrado de superficie vendible:
\$ 12.57

c) Las áreas de origen ejidal, al ser regularizadas o incorporadas al servicio de agua y/o alcantarillado, pagarán por una sola vez, por metro cuadrado:
\$ 2.57

d) Todo propietario de predio urbano debe haber pagado, en su oportunidad, lo establecido en los incisos a y b, del numeral 1, anterior.

V. LOCALIDADES:

La tarifa mínima en cada una de las localidades del Municipio será la siguiente:

SAN PEDRO:
\$ 55.95

ESTANCIA DE AYONES:
\$ 46.21

ESTANCITA:
\$ 46.21

SANTIAGUITO:
\$ 46.21

PROVIDENCIA:
\$ 46.21

El cobro de las tarifas diferenciales será calculado en base al tabulador de la cabecera municipal, guardando las proporciones que correspondan por la diferencia entre la tarifa de la localidad y de la cabecera municipal.

Artículo 60.- Derecho por conexión al servicio:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 56

Cuando los usuarios soliciten la conexión de su predio ya urbanizado con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, deberán pagar, aparte de la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, las siguientes:

CUOTAS

a) Toma de agua:

1.- Toma de 1/2":
\$ 249.84

Las tomas no domésticas sólo serán autorizadas por la dependencia municipal encargada de la prestación del servicio, y las solicitudes respectivas, serán turnadas a ésta;

2.- Toma de 3/4":
\$ 300.68

b) Descarga de drenaje: (Longitud de 6 metros, descarga de 6")
\$ 249.84

Cuando se solicite la contratación o reposición de tomas o descargas de diámetros mayores a los especificados anteriormente, los servicios se proporcionarán de conformidad con los convenios a los que se llegue, tomando en cuenta las dificultades técnicas que se deban superar y el costo de las instalaciones y los equipos que para tales efectos se requieran;

Artículo 61.- Servicio medido:

Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán hacer el pago en los siguientes 15 días de la fecha de facturación bimestral correspondiente.

En los casos de que la dirección de agua potable y alcantarillado determinen la utilización del régimen de servicio medido el costo de medidor será con cargo al usuario.

Cuando el consumo mensual no rebase los 15 m³ que para uso doméstico mínimo se estima, deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de \$49.82 y por cada metro cúbico excedente, conforme a las siguientes:

TARIFAS

16 - 30 m³
\$ 4.49

31 - 45 m³
\$ 4.73

46 - 60 m³
\$ 4.79

61 - 75 m³
\$ 4.97

76 - 90 m³
\$ 5.22

91 m³ en adelante
\$ 5.47

Cuando el consumo mensual no rebase los 25 m³ que para uso no doméstico mínimo se estima, deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de \$ 76.39 y por cada metro cúbico excedente, conforme a las siguientes:

TARIFAS

26 - 40 m³



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ 57

\$ 4.66

41 - 55 m³
\$ 5.16

56 - 70 m³
\$ 5.57

71 - 85 m³
\$ 6.26

86 - 100 m³
\$ 6.80

101 m³ en adelante
\$ 7.52

Artículo 62.- Se aplicarán, exclusivamente, al renglón de agua, drenaje y alcantarillado, las siguientes disposiciones generales:

I. Todo usuario deberá estar comprendido en alguno de los renglones tarifarios que este instrumento legal señala;

II. La transmisión de los lotes del urbanizador al beneficiario de los servicios, ampara la disponibilidad técnica del servicio para casa habitación unifamiliar, a menos que se haya especificado con la dependencia municipal encargada de su prestación, de otra manera, por lo que en caso de edificio de departamentos, condominios y unidades habitacionales de tipo comercial o industrial, deberá ser contratado el servicio bajo otras bases conforme la demanda requerida en litros por segundo, sobre la base del costo de \$2,854.88 pesos por litro por segundo, además del costo de instalaciones complementarias a que hubiera lugar en el momento de la contratación de su regularización al ser detectado;

III. En los predios sujetos a cuota fija cuando, a través de las inspecciones domiciliarias se encuentren características diferentes a las que estén registradas en el padrón, el usuario pagará las diferencias que resulten además de pagar lo señalado en la fracción VI, inciso g), del artículo 66 de esta ley;

IV. Tratándose de predios a los que se les proporcione servicio a cuota fija y el usuario no esté de acuerdo con los datos que arroje la verificación efectuada por la dependencia municipal encargada de la prestación del servicio y sea posible técnicamente la instalación de medidores, tal situación se resolverá con la instalación de éstos; para considerar el cobro como servicio medido.

V. Los propietarios de todo predio de uso no industrial por cuyo frente o cualquier colindancia pasen redes únicamente de drenaje, y hagan uso del servicio, cubrirán el 30% de la cuota que le resulte aplicable por las anteriores tarifas;

VI. Cuando un predio en una urbanización u otra área urbanizada demande agua potable en mayor cantidad de la concedida o establecida para uso habitacional unifamiliar, se deberá cubrir el excedente que se genere a razón de \$2,854.88 pesos por litro por segundo, además del costo de las instalaciones complementarias a que hubiere lugar, independientemente de haber cubierto en su oportunidad lo señalado en el segundo párrafo, de la fracción IV, del artículo 39 de esta ley;

VII. Los notarios no autorizarán escrituras sin comprobar que el pago del agua se encuentra al corriente en el momento de autorizar la enajenación;

VIII. Cuando el usuario sea una institución considerada de beneficencia social en los términos de las leyes en la materia, previa petición expresa, se le bonificará a la tarifa correspondiente un 50%;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ 58

IX. Los servicios que proporciona la dependencia municipal sean domésticos o no domésticos, se vigilará por parte de éste que se adopten las medidas de racionalización, obligándose a los propietarios a cumplir con las disposiciones conducentes a hacer un mejor uso del líquido;

X. Quienes se benefician directamente con los servicios de agua y alcantarillado pagarán, adicionalmente, un 20% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de colectores y plantas de tratamiento de aguas residuales.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

XI. Quienes se benefician con los servicios de agua y alcantarillado, pagarán adicionalmente el 3% de las cuotas antes mencionadas, cuyo producto de dicho servicio, será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable existentes.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

XII. A los contribuyentes de este derecho, que efectúen el pago, correspondiente al año 2011, en una sola exhibición se les concederán las siguientes reducciones:

a) Si efectúan el pago antes del día 1° de marzo del año 2012, el 15%.

b) Si efectúan el pago antes del día 1° de mayo del año 2012 el 5%.

XIII. Quienes acrediten tener la calidad de jubilados, pensionados, personas con capacidades diferentes, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% de las cuotas y tarifas que en este capítulo se señalan, pudiendo efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición lo correspondiente al año 2012.

En todos los casos se otorgará el beneficio antes citado, tratándose exclusivamente de casa habitación, para lo cual los beneficiados deberán entregar la siguiente documentación:

a) Copia del talón de ingresos como pensionado, jubilado o discapacitado expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.

b) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, copia de identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.

c) Tratándose de usuarios viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

d) Copia del recibo que acredite haber pagado el servicio del agua hasta el sexto bimestre del año 2011.

e) En caso de ser arrendatario, presentar copia del contrato donde se especifique la obligación de pagar las cuotas referentes al agua.

Este beneficio se aplicará a un solo inmueble.

A los contribuyentes con capacidades diferentes, se le otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal practicará a través de la dependencia que ésta designe, examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial.

XIV.- En los casos en que el usuario de los servicios de agua potable y alcantarillado, acredite el derecho a más de un beneficio, solo se le otorgará el de mayor cuantía.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 59

SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA
Del Rastro

Artículo 63.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Por la autorización de matanza de ganado:

a) En el rastro municipal, por cabeza de ganado:

1.- Vacuno:
\$ 39.32

2.- Terneras:
\$ 31.49

3.- Porcinos:
\$ 31.49

4.- Ovicaprino y becerros de leche:
\$ 13.28

5.- Caballar, mular y asnal:
\$ 13.28

b) En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos T.I.F., por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en el inciso a).

c) Fuera del rastro municipal para consumo familiar, exclusivamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:
\$ 39.22

2.- Ganado porcino, por cabeza:
\$ 13.92

3.- Ganado ovicaprino, por cabeza:
\$ 10.12

II. Por autorizar la salida de animales del rastro para envíos fuera del Municipio:

a) Ganado vacuno, por cabeza:
\$ 8.24

b) Ganado porcino, por cabeza:
\$ 5.62

c) Ganado ovicaprino, por cabeza:
\$ 7.84



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 60

III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:

a) Ganado vacuno, por cabeza:
\$ 7.84

b) Ganado porcino, por cabeza:
\$ 5.62

IV. Sellado de inspección sanitaria:

a) Ganado vacuno, por cabeza:
\$ 4.49

b) Ganado porcino, por cabeza:
\$ 1.94

c) Ganado ovicaprino, por cabeza:
\$ 1.94

d) De pieles que provengan de otros municipios:

1.- De ganado vacuno, por kilogramo:
\$ 1.12

2.- De ganado de otra clase, por kilogramo:
\$ 0.74

V. Acarreo de carnes en camiones del Municipio:

a) Por cada res, dentro de la cabecera municipal:
\$ 11.95

b) Por cada res, fuera de la cabecera municipal:
\$ 22.50

c) Por cada cuarto de res o fracción:
\$ 8.75

d) Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal:
\$ 8.79

e) Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal:
\$ 13.49

f) Por cada fracción de cerdo:
\$ 5.62

g) Por cada cabra o borrego:
\$ 3.46

h) Por cada menudo:
\$ 3.46



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ 61

i) Por varilla, por cada fracción de res:
\$ 8.79

j) Por cada piel de res:
\$ 1.87

k) Por cada piel de cerdo:
\$ 1.87

l) Por cada piel de ganado cabrío:
\$ 1.87

m) Por cada kilogramo de cebo:
\$ 1.87

VI. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el Ayuntamiento:

a) Por matanza de ganado:

1.- Vacuno, por cabeza:
\$ 23.62

2.- Porcino, por cabeza:
\$ 16.87

3.- Ovicaprino, por cabeza:
\$ 14.62

b) Por el uso de corrales, diariamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:
\$ 3.46

2.- Ganado porcino, por cabeza:
\$ 3.46

3.- Embarque y salida de ganado porcino, por cabeza:
\$ 5.73

c) Enmantado de canales de ganado vacuno, por cabeza:
\$ 10.23

d) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza:
\$ 5.80

e) Por refrigeración, cada veinticuatro horas:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:
\$ 5.80



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 62

2.- Ganado porcino y ovicaprino, por cabeza:
\$ 5.80

f) Salado de pieles, aportando la sal el interesado, por piel:
\$ 5.80

g) Fritura de ganado porcino, por cabeza:
\$ 5.80

La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario, se exigirá aún cuando aquel no se sacrifique en el rastro municipal.

VII. Venta de productos obtenidos en el rastro:

a) Harina de sangre, por kilogramo:
\$ 1.77

b) Estiércol, por tonelada:
\$ 8.79

VIII. Por autorización de matanza de aves, por cabeza:

a) Pavos:
\$ 1.63

b) Pollos y gallinas:
\$ 1.63

Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares; y

IX. Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en esta sección, por cada uno, de:
\$ 5.81 a \$ 21.94

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:

De lunes a viernes, de 5:00 a 12:00 horas.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA Del Registro Civil

Artículo 64.- Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de esta sección, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En las oficinas, fuera del horario normal:

a) Matrimonios, cada uno:
\$ 133.86

b) Los demás actos, excepto defunciones, cada uno:
\$ 48.36



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 63

II. A domicilio:

a) Matrimonios en horas hábiles de oficina, cada uno:

\$ 236.30

b) Matrimonios en horas inhábiles de oficina, cada uno:

\$ 347.58

c) Los demás actos en horas hábiles de oficina, cada uno:

\$ 141.73

d) Los demás actos en horas inhábiles de oficina, cada uno:

\$ 178.89

III. Por las anotaciones e inserciones en las actas del registro civil se pagará el derecho conforme a las siguientes tarifas:

a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio:

\$ 106.86

b) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del Municipio o en el extranjero, de:

\$ 116.98 a \$ 208.09

IV. Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos, no se pagarán los derechos a que se refiere esta sección.

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:

De lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
De las Certificaciones

Artículo 65.- Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Certificación de firmas, por cada una:

\$ 29.24

II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil, por cada uno:

\$ 37.43

III. Certificado de inexistencia de actas del registro civil, por cada uno:

\$ 39.77

IV. Extractos de actas, por cada uno:

\$ 37.43



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 64

V. Cuando el certificado, copia o informe requiera búsqueda de antecedentes para dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley de Transparencia, excepto copias del registro civil, por cada uno:

\$ 17.99

VI. Certificado de residencia, por cada uno:

\$ 29.24

VII. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno:

\$ 218.75

VIII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes, de:

\$ 28.12 a \$ 79.54

IX. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno, de:

\$ 88.86 a \$ 210.34

X. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:

a) En horas hábiles, por cada uno:

\$ 37.34 a \$ 80.98

b) En horas inhábiles, por cada uno:

\$ 66.67 a \$ 121.48

XI. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, según el tipo de construcción, por cada uno:

a) Densidad alta:

\$ 12.37

b) Densidad media:

\$ 14.62

c) Densidad baja:

\$ 19.61

d) Densidad mínima:

\$ 22.50

XII. Expedición de planos por la dependencia municipal de obras públicas, por cada uno:

\$ 39.36

XIII. Certificación de planos, por cada uno:

\$ 22.50

XIV. Dictámenes de usos y destinos:

\$ 695.16

XV. Dictamen de trazo, usos y destinos:

\$ 1,344.17



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 65

XVI. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3, fracción VI, de esta ley, según su capacidad:

a) Hasta 250 personas:
\$ 272.21

b) De más de 250 a 1,000 personas:
\$ 317.21

c) De más de 1,000 a 5,000 personas:
\$ 455.56

d) De más de 5,000 a 10,000 personas:
\$ 907.76

e) De más de 10,000 personas:
\$ 1,813.78

XVII.- De la resolución administrativa derivada del trámite de divorcio administrativo:
\$ 74.86

XVIII. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en esta sección, causarán derechos, por cada uno:
\$ 49.49

Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de 3 días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.

A petición del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA De los Servicios de Catastro

Artículo 66.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Copia de planos:

a) De manzana, por cada lámina:
\$ 62.98

b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina:
\$ 72.52

c) De plano o fotografía de ortofoto:
\$ 123.99

d) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el Municipio:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 66

\$ 270.22

Quando a los servicios a que se refieren estos incisos se soliciten en papel denominado maduro, se cobrarán además de la cuota prevista:

\$ 52.86

II. Certificaciones catastrales:

a) Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio:

\$ 52.86

Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales:

\$ 26.99

b) Certificado de no-inscripción de propiedad:

\$ 26.99

c) Por certificación en copias, por cada hoja:

\$ 26.99

d) Por certificación en planos:

\$ 52.86

A los pensionados, jubilados, personas con capacidades diferentes y los que obtengan algún crédito del INFONAVIT, o de la Dirección de Pensiones del Estado, que soliciten los servicios señalados en esta fracción serán beneficiados con el 50% de reducción de los derechos correspondientes:

III. Informes.

a) Informes catastrales, por cada predio:

\$ 25.96

b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple:

\$ 26.99

c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio:

\$ 52.86

IV. Deslindes catastrales:

a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:

1.- De 1 a 1,000 metros cuadrados:

\$ 74.24

2.- De 1,000 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente:

\$ 4.49

b) Por la revisión de deslindes de predios rústicos:

1.- De 1 a 10,000 metros cuadrados:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 67

\$ 123.73

2.- De más de 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados:
\$ 189.50

3.- De más de 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados:
\$ 249.17

4.- De más de 100,000 metros cuadrados en adelante:
\$ 311.58

c) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por el área de catastro en predios rústicos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos.

V. Por cada dictamen de valor practicado por el área de catastro:

a) Hasta \$30,000 de valor:
\$ 240.72

b) De \$ 30,000.01 a \$ 1,000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2 al millar sobre el excedente a \$30,000.00

c) De \$ 1,000,000.01 a \$ 5,000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a \$1,000,000.00.

d) De \$ 5,000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.8 al millar sobre el excedente a \$5,000,000.00.

VI. Por la revisión y autorización del área de catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por el área de catastro:
\$ 73.69

Estos documentos se entregarán en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del pago del recibo correspondiente.

A solicitud del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor a 36 horas, cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente.

VII. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales:

a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte;

b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando este actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo;

c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito;

d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ 68

e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Federación, Estado o Municipios.

CAPÍTULO TERCERO DE OTROS DERECHOS

SECCIÓN ÚNICA De los Derechos no Especificados

Artículo 67.- Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según la importancia del servicio que se preste, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Servicios que se presten en horas hábiles, por cada uno, de:
\$ 17.99 a \$ 55.09

II. Servicios que se presten en horas inhábiles, por cada uno, de:
\$ 35.99 a \$ 321.70.

III. Servicio de poda o tala de árboles.

a) Poda de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno:
\$ 584.79

b) Poda de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:
\$ 730.03

c) Derribo de árboles de hasta 10 metros de altura, por cada uno:
\$ 1,022.50

d) Derribo de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:
\$ 1,461.19

Tratándose de poda o derribo de árboles ubicados en la vía pública, que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen de la dependencia respectiva del Municipio, el servicio será gratuito.

e) Autorización a particulares para la poda o derribo de árboles, previo dictamen forestal de la dependencia respectiva del Municipio:
\$ 220.47

IV. Explotación de estacionamientos por parte del Municipio; y

V. Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS ACCESORIOS DE LOS DERECHOS



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 69

Artículo 68.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los derechos señalados en este Título de Derechos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones;

VI. Otros no especificados.

Artículo 69.- Dichos conceptos son accesorios de los derechos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 70.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los derechos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del: 10% a 30%

Así como por la falta de pago de los derechos señalados en el artículo 36, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el Reglamento respectivo y con las cantidades que señale el ayuntamiento, previo acuerdo de ayuntamiento.

Artículo 71.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 72.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 73.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 70

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al Municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA

Del Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Privado

Artículo 74.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio privado pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de:
\$ 29.09

II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio privado, por metro cuadrado mensualmente, de:
\$ 21.10

III. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de:
\$ 18.91 a \$ 56.88

IV. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente:
\$ 0.42 a \$ 1.05

V. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de:
\$ 18.89 a \$ 29.20



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 71

Artículo 75.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio privado, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 76.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio privado, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los productos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y 83, fracción IV, segundo párrafo de ésta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 77.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados de dominio privado, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 78.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio privado, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos:

\$ 2.33

II. Uso de corrales en bienes de dominio privado, para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno:

\$ 32.48

Artículo 79.- El importe de los productos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio de dominio privado no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 80.- La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el Municipio, cumpliendo con los requisitos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Cementerios de Dominio Privado

Artículo 81.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio privado para la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:

a) En primera clase:

\$ 94.99

b) En segunda clase:

\$ 62.88

c) En tercera clase:

\$ 55.54

II. Lotes en arrendamiento por el término de cinco años, por metro cuadrado:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 72

a) En primera clase:
\$ 23.40

b) En segunda clase:
\$ 18.96

c) En tercera clase:
\$ 13.15

Las personas físicas o jurídicas, que tengan uso a perpetuidad fosas en los cementerios municipales de dominio privado, que traspasen el mismo, pagarán los productos equivalentes a las cuotas que, por arrendamiento quinquenal se señalan en la fracción II, de este artículo.

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o en uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:

a) En primera clase:
\$10.99

b) En segunda clase:
\$ 9.53

c) En tercera clase:
\$ 4.73

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales de dominio privado, serán las siguientes:

- 1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y
- 2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

SECCIÓN TERCERA De los Productos Diversos

Artículo 82.- Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación:

I. Formas impresas:

a) Para solicitud de licencias, manifestación de giros, traspaso y cambios de domicilio de los mismos, por juego:
\$ 22.22

b) Para la inscripción o modificación al registro de contribuyentes, por juego:
\$ 22.50

c) Para registro o certificación de residencia, por juego:
\$ 31.49

d) Para constancia de los actos del registro civil, por cada hoja:
\$ 22.47



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 73

e) Solicitud de aclaración de actas administrativas, del registro civil, cada una:
\$ 22.47

f) Para reposición de licencias, por cada forma:
\$ 26.99

g) Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma:

1.- Sociedad legal:
\$ 31.49

2.- Sociedad conyugal:
\$ 31.49

3.- Con separación de bienes:
\$ 31.49

h) Para control y ejecución de obra civil (bitácora), cada forma:
\$ 31.49

i) Solicitud de divorcio administrativo:
\$ 74.86

j) Ratificación de la solicitud de divorcio administrativo:
\$ 74.86

k) Acta de divorcio administrativo
\$ 74.86

II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:

a) Calcomanías, cada una:
\$ 11.69

b) Escudos, cada uno:
\$ 32.61

c) Credenciales, cada una:
\$ 22.50

d) Números para casa, cada pieza:
\$ 16.87

e) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno, de:
\$ 9.34a \$ 31.49

III. Las ediciones impresas por el Municipio, se pagarán según el precio que en las mismas se fije, previo acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 83.- Además de los productos señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos:

I. Depósitos de vehículos, por día:



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 74

a) Camiones:
\$ 11.69

b) Automóviles:
\$ 9.35

c) Motocicletas:
\$ 4.67

d) Otros:
\$ 2.33

II. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causará un porcentaje del 20% sobre el valor de la producción;

III. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, ajustándose a las leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;

IV. Por la explotación de bienes municipales, concesión de servicios o por cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el Ayuntamiento;

En los casos de traspasos de giros instalados en locales de propiedad municipal, causarán productos de 6 a 12 meses de las rentas establecidas en el artículo 76 de esta ley;

V. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales;

VI. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras;

VII. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;

VIII. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco:

a) Copia simple por cada hoja:
\$ 1.16

b) Información en disco magnético de 3' ½, por cada uno:
\$ 12.37

c) Información en disco compacto, por cada uno:
\$ 12.37

d) Audio casete, por cada uno:
\$ 11.24

e) Video casete tipo VHS, por cada uno:
\$ 24.74



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 75

f) Video casete otros formatos, por cada uno:
\$ 60.74

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos del a) al f) anteriores, el cobro de productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

IX. Otros productos de tipo corriente no especificados en este capítulo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN ÚNICA De los Productos de Capital

Artículo 84.- El Municipio percibirá los productos de capital provenientes de los siguientes conceptos:

I. Productos por la amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio y productos derivados de otras fuentes financieras.

II. Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados según remate legal.

III. Venta de bienes muebles, en los términos del artículo 183 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

IV. Enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando se cumplan las disposiciones señaladas en el artículo 88 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y del artículo 179 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

V. Otros productos de capital no especificados en este capítulo.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 85.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Gastos de Ejecución;

IV. Otros no especificados.

Artículo 86.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1% mensual.

Artículo 87.- Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 76

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al Municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 88.- Las sanciones de orden administrativo, que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por violación a la Ley, en materia de registro civil, se cobrará conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

II. Son infracciones a las Leyes Fiscales y reglamentos Municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso.

1.- En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de:
\$ 273.52 a \$ 714.48

2.- En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de:
\$ 1,130.48 a \$ 2,190.24

b) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 77

\$ 168.48 a \$ 611.52

c) Por la ocultación de giros gravados por la ley, se sancionará con el importe, de:
\$ 282.88 a \$ 702.00

d) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de:
\$ 26.00 a \$ 60.32

e) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda Municipal a inspectores y supervisores acreditados, de:
\$ 26.00 a \$ 60.32

f) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del:
10% a 30%

g) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de:
\$ 39.52 a \$ 112.32

h) Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal, de:
\$ 282.88 a \$ 521.04

i) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de:
\$ 190.32 a \$ 283.92

j) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización), de:
\$ 190.32 a \$ 283.92

k) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal, de:
\$ 190.32 a \$ 283.92

l) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos.
\$3,908.32 a \$ 6,984.64

m) Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto, de:
\$ 40.56 a \$ 60.32

III.- Violaciones a la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Cuando las infracciones señaladas en los incisos del numeral anterior se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrá multa, de:
\$ 3,758.00 a \$ 6,716.00

b) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales (Conductor designado, taxi seguro, control de salida con alcoholímetro)
De 35 a 350 días de salario mínimo vigente en el municipio

c) A quien venda, suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento se le sancionará con multa de:
De 35 a 350 días de salario mínimo vigente en el municipio

d) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos, o en la presente ley, según corresponda, se le sancionará con multa de:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 78

De 1440 a 2800 días de salario mínimo vigente en el municipio

e) A quien permita la entrada a menores de edad a los establecimientos específicos de consumo o les venda o suministre bebidas alcohólicas, se le sancionará con multa de:
De 1440 a 2800 salarios mínimos vigentes en el municipio.

En el caso de que los montos de la multa señalada en el inciso anterior sean menores a los determinados en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrán los montos previstos en la misma Ley.

IV. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:

a) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza:
\$ 191.36

b) Por vender carne no apta para el consumo humano además del decomiso correspondiente una multa, de:
\$ 366.08 a \$ 703.04

c) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza, de:
\$ 90.48 a \$ 159.12

d) Por falta de resello, por cabeza, de:
\$ 332.80 a \$ 640.64

e) Por transportar carne en condiciones insalubres, de:
\$ 243.36 a \$ 570.96

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne;

f) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, de:
\$ 110.24 a \$ 302.64

g) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne, de:
\$ 87.36 a \$ 160.16

Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.

h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, de:
\$ 273.52 a \$ 435.76

i) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del Municipio y no tengan concesión del ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo, de:
\$ 46.80 a \$ 60.32

V. Violaciones a la Código Urbano para el Estado de Jalisco, y en materia de construcción y ornato:

a) Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de:
\$ 46.80 a \$ 71.76

b) Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de:
\$ 90.48 a \$ 141.44

c) Por tener en mal estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, de:
\$ 55.12 a \$ 110.24



GOBIERNO
DE JALISCO
P O D E R
LEGISLATIVO
SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ 79

d) Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de:
\$ 55.12 a \$ 110.24

e) Por dejar acumular escombro, materiales de construcción o utensilios de trabajo, en la banqueta o calle, por metro cuadrado:
\$ 31.20

f) Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 48 al 53 de esta ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;

g) Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, de:
\$ 273.52 a \$ 560.56

h) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de:
\$ 149.76 a \$ 1,589.12

i) Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de una a ciento setenta veces el salario mínimo vigente en el área geográfica a que corresponda el Municipio;

j) Por dejar que se acumule basura, enseres, utensilios o cualquier objeto que impida el libre tránsito o estacionamiento de vehículos en las banquetas o en el arroyo de la calle, de:
\$ 36.40 a \$ 79.04

k) Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, de:
\$ 55.12 a \$ 238.16

l) La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones;

m) Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, de:
\$ 402.48 a \$ 1,110.72

VI. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:

a) Las sanciones que se causen por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona correspondiente, o en su caso, calificadores y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el presidente municipal con multa, de uno a cincuenta salarios mínimos vigentes en el Municipio o arresto hasta por 36 horas.

b) Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado.

c) En caso de celebración de bailes, tertulias, kermeses o tardeadas, sin el permiso correspondiente, se impondrá una multa, de:
\$ 125.84 a \$ 603.20

d) Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:

1.- Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del:
10% a 30%



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 80

2.- Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de:
\$ 111.28 a \$ 560.66

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.

3.- Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de:
\$ 111.28 a \$ 560.66

4.- Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.

5.- Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de:
\$ 111.28 a \$ 560.66

e) Por hoteles que funcionen como moteles de paso, de:
\$ 111.28 a \$ 560.66

f) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como billares y cines con funciones para adultos, por persona, de:
\$ 111.28 a \$ 560.66

g) Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales, de:
\$ 28.08 a \$ 61.36

h) Por permitir que transiten animales en la vía pública y caninos que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación:

1. Ganado mayor, por cabeza, de:
\$ 28.08 a \$ 48.88

2. Ganado menor, por cabeza, de:
\$ 28.08 a \$ 31.20

3. Caninos, por cada uno, de:
\$ 28.08 a \$ 79.04

i) Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen en las mismas, según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de:
\$ 28.08 a \$ 104.00

j) Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 10% al 30%, sobre la garantía establecida en el inciso c), de la fracción V, del artículo 3 de esta ley.

VII. Sanciones por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:

a) Por desperdicio o uso indebido del agua, de:
\$ 90.48 a \$ 302.64

b) Por ministrar agua a otra finca distinta de la manifestada, de:
\$ 37.44 a \$ 79.04

c) Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente:

1.- Al ser detectados, de:
\$ 111.28 a \$ 330.72

2.- Por reincidencia, de:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 81

\$ 327.60 a \$ 602.16

d) Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, de:

\$ 111.28 a \$ 398.32

e) Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe:

1.- Basura, escombros desechos orgánicos, animales muertos y follajes, de:

\$ 402.48 a \$ 705.12

2.- Líquidos productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud, de:

\$ 733.20 a \$ 1,097.20

3.- Productos químicos, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, contaminantes, que entrañen peligro por si mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, de:

\$ 1,165.84 a \$ 2,381.60

f) Por no cubrir los derechos del servicio del agua por más de un bimestre en el uso doméstico, se procederá a reducir el flujo del agua al mínimo permitido por la Legislación Sanitaria, para el caso de los usuarios del servicio no doméstico con adeudos de dos meses o más, se podrá realizar la suspensión total del servicio y la cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario los gastos que originen las reducciones, cancelaciones o suspensiones y posterior regularización en forma anticipada de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado:

Por reducción:

\$ 230.88

Por regularización:

\$ 205.92

En caso de violaciones a las reducciones al servicio por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las reducciones o regularizaciones correspondientes. En cada ocasión deberá cubrir el importe de reducción o regularización, además de una sanción de cinco a sesenta días de salario mínimo vigente en el área geográfica del Municipio, según la gravedad del daño o el número de reincidencias.

g) Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el servicio, se impondrá una sanción de cinco a veinte días de salario mínimo, de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados.

La anterior sanción será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.

h) Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre uno a cinco días de salario mínimo vigente en el Municipio, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.

VIII. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado y sus Reglamentos, el Municipio percibirá los ingresos por concepto de las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos de la propia Ley y sus Reglamentos.

IX. Violaciones al Reglamento de Servicio Público de Estacionamientos:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ 82

- a) Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo para estacionómetros:
\$ 68.64
- b) Por estacionar vehículos invadiendo dos lugares cubiertos por estacionómetro.
\$ 110.24
- c) Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros:
\$ 140.40
- d) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo:
\$ 159.12
- e) Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato de estacionómetro, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor:
\$ 479.44
- f) Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente:
\$ 174.72
- g) Por obstaculizar el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetro con material de obra de construcción botes, objetos, enseres y puestos ambulantes:
\$ 139.36

Artículo 89.- A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor, se les sancionará con una multa, de:
\$ 248.56 a \$ 1,110.72

Artículo 90.- Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
- b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
- c) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
- d) Por carecer del registro establecido en la ley;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
- e) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
- f) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
- g) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco:
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
- h) Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
- i) Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 83

De 5,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

j) Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente:

De 5,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

k) Por crear basureros o tiraderos clandestinos:

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

l) Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

m) Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

n) Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

o) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

p) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes;

De 15,001 a 20,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

q) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal; y

De 15,001 a 20,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio

Artículo 91.- Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de:

\$ 110.24 a \$ 799.76

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 92.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos de capital son los que el Municipio percibe por:

I. Intereses;

II. Reintegros o devoluciones;

III. Indemnizaciones a favor del municipio;

IV. Depósitos;

VI. Otros aprovechamientos de capital no especificados.

Artículo 93.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ 84

Artículos 94.- Son todos aquellos ingresos que determinen las Autoridades municipales y sus reglamentos, jueces o autoridades a favor del municipio, por daños ocasionados a bienes, propiedades o personas que sean parte laboral de el municipio.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS
PARAMUNICIPAL

Artículo 95.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;
- II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales;
- III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES

Artículo 96.- Las participaciones federales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 97.- Las participaciones estatales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS APORTACIONES FEDERALES

Artículo 98.- Las aportaciones federales que a través de los diferentes fondos, le correspondan al Municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

TÍTULO NOVENO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Artículo 99.- Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas son los que se perciben por:

- I. Donativos, herencias y legados del Municipio;
- II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;
- III. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ 85

IV. Otros no especificados.

TÍTULO DÉCIMO FINANCIAMIENTOS

Artículo 100.- El Municipio y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna, en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero del año 2012, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Se exime a los contribuyentes la obligación de anexar a los avisos traslativos de dominio de regularizaciones de la CORETT y del PROCEDE, el avalúo a que se refiere el artículo 119 fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal y el artículo 81 fracción I, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

CUARTO.- Cuando en otras leyes se haga referencia al Tesorero, Tesorería, Ayuntamiento y Secretario del Ayuntamiento, se deberá entender que se refieren al encargado de la Hacienda Municipal, a la Hacienda Municipal, al órgano de gobierno del municipio y al servidor público encargado de la Secretaría respectivamente, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos correspondientes.

QUINTO.- De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este Municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2012, a falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes en el ejercicio fiscal anterior.

SEXTO.- En virtud de la entrada en vigor del Código Urbano para el Estado de Jalisco, todas las disposiciones de la presente ley que se refieran a las situaciones, instrumentos o casos previstos en la abrogada Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, se entenderán que se refieren a las situaciones, instrumentos o casos previstos por analogía en el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

SEPTIMO.- Las autoridades municipales deberán acatar en todo momento las disposiciones contenidas en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco respecto a la aplicación de las sanciones y los límites mínimos y máximos establecidos para el pago de las multas, con la finalidad de eliminar la discrecionalidad en su aplicación.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco, a 22 de Noviembre del 2011

"2011, AÑO DE LOS JUEGOS PANAMERICANOS EN JALISCO"



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 86

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTOS

DIP. PATRICIA ELENA RETAMOZA VEGA

Presidenta

**DIP. NOA ZURISADAÍ ACOSTA
ESQUIVIAS**

Vocal

**DIP. SERGIO ARMANDO
CHÁVEZ DÁVALOS**

Vocal

**DIP. JOSÉ NOEL PÉREZ DE
ALBA**

Vocal

**DIP. SALVADOR BARAJAS DEL
TORO**

Vocal

**DIP. OMAR HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ**

Vocal

**DIP. ROBERTO ANTONIO
MARRUFO TORRES**

Vocal



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____ 87

DIP. ABRAHAM KUNIO
GONZÁLEZ UYEDA

Vocal

DIP. RAMÓN DEMETRIO
GUERRERO MARTÍNEZ

Vocal

DIP. MARGARITA LICEA
GONZALEZ

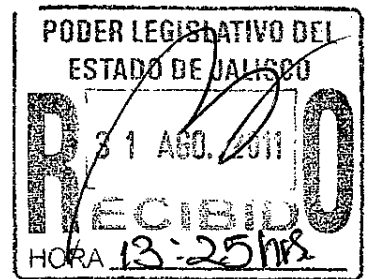
Vocal

DIP. ENRIQUE AUBRY DE
CASTRO PALOMINO

Vocal

DIP. RAÚL VARGAS LÓPEZ

Vocal



CC. DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES.

El que suscribe, Ciudadano JOSE DE JESUS ARANA MONTES, Presidente Municipal Constitucional del municipio de -para el periodo 2010-2012, en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 28 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco al Honorable Ayuntamiento, y como ejecutor de los acuerdos de este Órgano Colegiado, remito en tiempo y forma, la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de SAN JUANITO DE ESCOBEDO del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2012, para su análisis, discusión y aprobación en su caso; bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- Que atento a lo establecido en el artículo 31, fracción IV de nuestra Carta Magna; respecto de la obligación de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; mi gobierno ha elaborado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2012, como el documento idóneo para captar los recursos necesarios que fortalezcan la hacienda pública municipal.

II.- El ayuntamiento en pleno del Municipio de SAN JUANITO DE ESCOBEDO Jalisco, nos reunimos en sesión ordinaria (o extraordinaria según sea el caso) el día 25 DE AGOSTO DE 2010, aprobándose la presente propuesta de Ley de Ingresos Armonizada, donde se determinan los montos específicos, cuotas y tarifas que regirán para el próximo ejercicio fiscal 2012, para lo cual anexamos a la presente Iniciativa el acta de Ayuntamiento de fecha 25 DE AGOSTO DE 2012, para que surta los efectos legales a que haya lugar.

III.-Asimismo tomando en consideración la diversidad geográfica, política, social, económica y cultural de cada uno de los municipios que integran el Estado de Jalisco, es menester contar con el presente instrumento jurídico-fiscal particular, ya que el contexto del mismo es congruente con las condiciones propias del Municipio que represento.

IV.-Que dicho instrumento jurídico-fiscal se ha elaborado en base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal, con respecto a la precisión del sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, apegado a los principios de legalidad y certidumbre fiscal, mismos que dan seguridad jurídica al contribuyente e impiden actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de impuestos imprevisibles.

V.- La presente iniciativa de Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que se pretende recaudar durante el ejercicio fiscal del 2012, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales, participaciones federales, fondo de aportaciones federales e ingresos extraordinarios; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio.

VI.- Que tomando en consideración las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, con respecto a las nuevas variables y criterios para la distribución de las participaciones federales, las cuales se determinan en base a los ingresos propios de cada municipio, así la adecuación de los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); es que, además de aplicar de manera plena y eficiente el presente documento, se propone ampliar el catálogo de conceptos tributarios, con apego a lo establecido en las leyes de la materia.

Impuestos

Impuestos sobre el patrimonio

- Impuesto predial
- Transmisiones patrimoniales
- Impuestos sobre negocios jurídicos

Impuestos sobre los ingresos

- Impuesto sobre espectáculos públicos

Accesorios de Impuestos

Contribuciones de mejora

- De las Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas

Derechos

Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes del Dominio Público

- Bienes muebles e inmuebles municipales del Dominio Público
- Panteones
- Del uso del piso
- Estacionamientos

Derechos por Prestación de Servicios

- Licencias y Permisos para giros con venta de bebidas alcohólicas
- Licencias y Permisos para anuncios
- Licencias y Permisos para construcciones
- Servicios por Obra
- Servicios de sanidad
- Aseo público
- Agua Potable y Alcantarillado
- Rastro
- Registro civil
- Certificaciones
- Servicios de Catastro

Otros Derechos

- Derechos no especificados

Accesorios de Derechos

Productos

- Productos de Tipo Corriente
- Productos de Capital

Aprovechamientos**Aprovechamientos de Tipo Corriente**

- Recargos
- Intereses
- Multas
- Gastos de Ejecución
- Otros no especificados

Aprovechamientos de Capital**Ingresos por Ventas de Bienes y servicios**

- Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados
- Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales
- Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central

Participaciones y Aportaciones

- Participaciones
- Aportaciones
- Convenios

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas

- Transferencias internas y Asignaciones al Sector Público
- Transferencias al resto del Sector Público
- Subsidio y Subvenciones
- Ayudas Sociales
- Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos

Ingresos derivados de Financiamientos

- Endeudamiento Interno

VII.- Que amén de lo anterior, y tomando en consideración los recortes presupuestales que aplica actualmente el gobierno federal por la falta de captación de recursos propios, es que, este órgano de gobierno municipal, ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivación.

VIII.- Que la presente iniciativa tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios, que nos permitan obtener más recursos federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando así el desarrollo social y económico de la población en general; otorgándoles certeza jurídica y certidumbre al momento de cumplir con sus obligaciones tributarias.

X.- En el presente proyecto de Ley de Ingresos para el próximo ejercicio fiscal 2012, en relación a ley vigente que regula el presente ejercicio fiscal, solicitamos se aprueban las siguientes modificaciones:

a) Nueva Ley de Ingresos Armonizada de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Clasificador por Rubro de Ingresos emitido por el Consejo de Armonización Contable,

b) En lo particular, se le propone a esta H. Congreso del Estado se establezcan las siguientes modificaciones:

Redacción actual del artículo	Nueva redacción propuesta	Motivación de los Cambios
4% MAYOR A LA L DE INGRESOS DEL AÑO 2010	INCREMENTO DEL 4% EN GENER EN TODOS LOS CONCEPTOS CONTABLES	DEBIDO A LOS INCREMENTO DE LOS INSUMOS ASI COMO DE LA ELECTRIFICACION Y DEMAS GASTOS ES NECESARIA UNA MAYOR RECAUDACION

ATENTAMENTE
SAN JUANITO DE ESCOBEDO JALISCO 29 DE AGOSTO DE 2011



C. JOSE DE JESUS ARANA MONTES

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del 2012, la Hacienda Pública de este Municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios, participaciones y aportaciones federales, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, así como ingresos derivados de financiamientos, conforme a las tasas, cuotas y tarifas que en esta Ley se establecen, mismas que serán en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Impuestos	\$395,252
Impuestos sobre el patrimonio	
Impuesto predial	\$276,588
Transmisiones patrimoniales	\$86,112
Impuestos sobre negocios jurídicos	\$0
Impuestos sobre los ingresos	
Impuesto sobre espectáculos públicos	\$21,632
Accesorios de Impuestos	\$0
Contribuciones de mejora	\$3,120
De las Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$3,120
Derechos	\$1,263,080
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes del Dominio Público	
Bienes muebles e inmuebles municipales del Dominio Público	\$104,000
Panteones	\$3,120
Del uso del piso	\$72,800
Estacionamientos	\$0
Derechos por Prestación de Servicios	
Licencias y Permisos para giros con venta de bebidas alcohólicas	\$74,672
Licencias y Permisos para anuncios	\$0
Licencias y Permisos para construcciones	\$10,400
Servicios por Obra	\$0
Servicios de sanidad	\$2,912
Aseo público	\$0
Agua Potable y Alcantarillado	\$893,152
Rastro	\$78,520
Registro civil	\$14,664
Certificaciones	\$139,360

Servicios de Catastro	\$33,280
Otros Derechos	
Derechos no especificados	\$0
Accesorios de Derechos	\$10,920
Productos	\$649,064
Productos de Tipo Corriente	\$649,064
Productos de Capital	\$0
Aprovechamientos	\$3,300,960
Aprovechamientos de Tipo Corriente	
Recargos	\$7,800
Intereses	\$0
Multas	\$3,120
Gastos de Ejecución	\$0
Otros no especificados	\$0
Aprovechamientos de Capital	
Ingresos por Ventas de Bienes y servicios	\$0
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$0
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$0
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central	\$0
Participaciones y Aportaciones	\$13,000,468
Participaciones	\$13,000,468
Aportaciones	\$5,558,577.44
Convenios	\$0
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$0
Transferencias internas y Asignaciones al Sector Público	\$0
Transferencias al resto del Sector Público	\$0
Subsidio y Subvenciones	\$0
Ayudas Sociales	\$0
Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos	\$0
Ingresos derivados de Financiamientos	\$0
Endeudamiento Interno	\$0

Total	\$26,003,573.44
--------------	------------------------

Artículo 2.- Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal en sus fracciones I, II, III y IX. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otros, cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 3.- La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos respectivos:

I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, el cual en ningún caso, será mayor a la capacidad de localidades del lugar en donde se realice el evento.

II. Para los efectos de la determinación de la capacidad de cupo del lugar donde se presenten los eventos o espectáculos, se tomará en cuenta la opinión del área correspondiente a obras públicas municipales.

III. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán el sueldo y los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales.

IV. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones, que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal.

V. Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni

superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

VI. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos contruidos exprofeso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la unidad municipal de protección civil, misma que acompañará a su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado. Este requisito además, deberá ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que tengan juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza, cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Artículo 4.- El Ayuntamiento, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 5.- Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales, cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, que no sean múltiplos de cinco centavos, se harán ajustando el monto del pago, al múltiplo de cinco centavos, más próximo a dicho importe.

Artículo 6.- Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV DE LOS INCENTIVOS FISCALES

Artículo 7.- Las personas físicas y jurídicas, que durante el año 2012, inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por el área de obras públicas municipales del Ayuntamiento, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales.

I. Reducción temporal de impuestos:

a) Impuesto predial: Reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.

b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.

c) Negocios jurídicos: Reducción del impuesto sobre negocios jurídicos; tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación, y demolición del inmueble en que se encuentre la empresa.

II. Reducción temporal de derechos:

a) Derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica: Reducción de estos derechos a los propietarios de predios intraurbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.

b) Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla:

Porcentajes de reducción

Condicionantes del Incentivo	IMPUESTOS			DERECHOS	
	Predial	Transmisiones Patrimoniales	Negocios Jurídicos	Aprovechamiento de la Infraestructura	Licencias de Construcción
Creación de Nuevos Empleos					
100 en adelante	50%	50%	50%	50%	25%
75 a 99	37.50%	37.50%	37.50%	37.50%	18.75%
50 a 74	25%	25%	25%	25%	12.50%
15 a 49	15%	15%	15%	15%	10%
2 a 14	10%	10%	10%	10%	10%

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas físicas o jurídicas, que habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

Artículo 8.- Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2011, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su

beneficio la aplicación de esta disposición, o en tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 9.- En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al Ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la ley de ingresos del Municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 10.- El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, con cheque certificado o nominativo salvo buen cobro, o vía electrónica a través de una transferencia mediante la expedición del recibo oficial correspondiente

Artículo 11.- Los funcionarios que determine el ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el Artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de \$85,000.00.

Artículo 12.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en contra de los servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales, previa la aprobación del Congreso del Estado; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

Artículo 13.- Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas, que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas, a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

CAPÍTULO VI DE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY

Artículo 14.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las Leyes de Hacienda Municipal y las disposiciones legales federales y estatales en materia fiscal. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA Del Impuesto sobre Espectáculos Públicos

Artículo 15.- Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, él:

4%

II. Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el:

6%

III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, el:

3%

IV. Peleas de gallos y palenques, el:

10%

V. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el:

10%

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los Municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de éste impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA Del Impuesto Predial

Artículo 16.- Este impuesto se causara y se pagara de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas a que se refiere este capítulo

I. Predios en general que han venido tributando con tasas diferentes a las contenidas en este artículo, sobre la base fiscal registrada, el:
10%

Los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulte aplicable esta tasa, en tanto no se hubiesen practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen, que una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen las fracciones siguientes:

A la cantidad resultante de la aplicación de la tasa anterior sobre la base fiscal registrada, se le adicionará una cuota fija de \$23.92 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

II. Predios rústicos:

a) Para predios valuados en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco o cuyo valor se haya determinado en cualquier operación traslativa de dominio, con valores anteriores al año 2000, sobre el valor determinado, el:
1.55

b) Si se trata de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción, previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe, y cuyo valor se determinó conforme al párrafo anterior, el:
0.82

c) Para efectos de la determinación del impuesto en las construcciones localizadas en predios rústicos, se les aplicará la tasa consignada en el inciso b).

A los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulten aplicables las tasas de los incisos a), b) y c), en tanto no se hubiese practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo

el régimen que, una vez determinado el nuevo valor fiscal les corresponda, de acuerdo con las tasas que establecen los incisos siguientes:

d) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor fiscal determinado, el:

0.21

Tratándose de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro Municipal, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe y cuyo valor se determine conforme al párrafo anterior, tendrán un beneficio del 50% en el pago del impuesto.

A las cantidades que resulten de aplicar las tasas contenidas en los incisos a), b), y c), se les adicionará una cuota fija de \$15.60 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar. Para el caso del inciso d), la cuota fija será de \$13.52 bimestral

III. Predios urbanos:

a) Predios edificados que hayan sido valuados catastralmente o cuyo valor se obtuvo por cualquier operación traslativa de dominio, hasta antes de 1979, sobre el valor determinado, el:

1.34

b) Predios edificados, cuyo valor se determine a partir de 1979, y antes del año de 1992 en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco, o por cualesquiera operación traslativa de dominio, sobre el valor determinado, el:

0.82

c) Predios no edificados, que hayan sido valuados catastralmente o se valúen en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco, o cuyo valor se obtuvo u obtenga por cualquier operación traslativa de dominio, hasta antes de 1992, sobre el valor determinado, el:

1.34

d) Predios no edificados, cuyo valor se determine a partir de 1992, y antes del año 2000, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal o por cualesquiera operación traslativa de dominio, sobre el valor determinado, el:

0.31

e) Predios edificados, cuyo valor se determine en base a las tablas de valores de terreno y construcción publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco a partir del mes de enero de 1992 y antes del 2000, sobre el valor determinado, el:

0.15

A las cantidades que resulten de aplicar las tasas contenidas en los incisos a), b), c), d) y e) se les adicionará una cuota fija de \$23.92 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulten aplicables las tasas de los incisos a), b), c), d) y e), en tanto no se hubiese practicado la valuación de sus predios

en los términos de la Ley de Catastro Municipal y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen que, una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen los incisos siguientes:

f) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:
0.17

g) Predios no edificados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:
0.31

A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas en los incisos f) y g) de esta fracción, se les adicionará una cuota fija de \$20.80 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Artículo 17.- A los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes y dentro de los supuestos que se indican en los incisos d), de la fracción II; f) y g), de la fracción III, del artículo 16, de esta ley se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes beneficios:

I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos, se les otorgará un beneficio del 50% en el pago del impuesto predial, sobre los primeros \$415,000.00 de valor fiscal, respecto de los predios que sean propietarios:

a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos;

c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos e inválidos;

d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;

e) La rehabilitación de farmacodependientes de escasos recursos;

f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Las instituciones a que se refiere este inciso, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación del beneficio establecido, acompañando a su solicitud dictamen practicado por el departamento jurídico municipal o el Instituto Jalisciense de Asistencia Social.

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará una beneficio del 50% del impuesto que les resulte.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación del beneficio al que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del estado y que los mantengan en estado de conservación aceptable a juicio del Ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de un beneficio del 60%.

Artículo 18.- A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2012, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

- a) Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2012, se les concederá un beneficio del 15%;
- b) Cuando el pago se efectúe durante los meses de marzo y abril del año 2012, se les concederá un beneficio del 10%.

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso anterior no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

Artículo 19.- A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, personas con capacidades diferentes, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto a pagar sobre los primeros \$420,000.00 del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2011.

En todos los casos se otorgará el beneficio antes citado, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

- a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o discapacitado expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.
- b) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2010, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado;
- c) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.

d) Tratándose de contribuyentes viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

A los contribuyentes con capacidades diferentes, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que esta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país.

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble.

En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en este capítulo, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

En los casos que el contribuyente del impuesto predial, acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 20.- Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 18 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

Artículo 21.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$200,000.00	\$0.00	2.00%
\$200,000.01	\$500,000.00	\$4,000.00	2.05%
\$500,000.01	\$1,000,000.00	\$10,150.00	2.10%
\$1,000,000.01	\$1,500,000.00	\$20,650.00	2.15%
\$1,500,000.01	\$2,000,000.00	\$31,400.00	2.20%
\$2,000,000.01	\$2,500,000.00	\$42,400.00	2.30%
\$2,500,000.01	\$3,000,000.00	\$53,900.00	2.40%
\$3,000,000.01	en adelante	\$65,900.00	2.50%

I.- Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$250,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este Municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE
			LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$90,000.00	\$0.00	0.20%
\$90,000.01	\$125,000.00	\$180.00	1.63%
\$125,000.01	\$250,000.00	\$750.50	3.00%

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.

II. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la dirección general de obras públicas, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble.

III. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

En el caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 600 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente artículo.

METROS CUADRADOS	CUOTA FIJA
0 a 300	\$38.50
301 a 450	\$57.00
451 a 600	\$94.00

SECCIÓN TERCERA Del Impuesto sobre Negocios Jurídicos

Artículo 22.- Este impuesto se causará y pagará respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, y de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal, aplicando la tasa del 1%.

Quedan exentos de este impuesto, los actos o contratos a que se refiere la fracción VI, de artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

Artículo 23.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en este Título de Impuestos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Otros no especificados.

Artículo 24.- Dichos conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 25.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Comentario [h1]:

Artículo 26.- Cuando se concedan prórrogas para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título o se autorice su pago en parcialidades, se causarán intereses que se calcularán sobre saldos insolutos, de acuerdo al interés mensual fijado en el Costo Porcentual Promedio de Captación de Moneda Nacional (CPP) del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 27.- Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%.

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al Municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO IV OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN ÚNICA De los Impuestos Extraordinarios

Artículo 28.- El Municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales durante el ejercicio fiscal del año 2012, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

**TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 29.- El Municipio percibirá los ingresos derivados del establecimiento de contribuciones de mejoras sobre el incremento de valor o mejoría específica de la propiedad raíz derivados de la ejecución de una obra pública, conforme al Código Urbano para el Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y a las bases, montos y circunstancias en que lo determine el decreto específico que, sobre el particular, emita el Congreso del Estado.

**TÍTULO CUARTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**SECCIÓN PRIMERA
De los Panteones de Dominio Público**

Artículo 30.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio público para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:

a) En primera clase:
\$ 94.99

b) En segunda clase:
\$ 62.88

c) En tercera clase:
\$ 55.54

II. Lotes en arrendamiento por el término de cinco años, por metro cuadrado:

a) En primera clase:
\$ 23.40

b) En segunda clase:
\$ 18.96

c) En tercera clase:
\$ 13.15

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:

1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y

2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Concesión de los Mercados, Centrales de Abastos y demás Inmuebles de Propiedad Municipal de Dominio Público

Artículo 31.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio público pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados, por metro cuadrado, mensualmente, de:
\$ 29.09

II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados, por metro cuadrado mensualmente, de:
\$ 21.10

III. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de:
\$ 18.91 a \$ 56.92

IV. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos, por metro cuadrado, mensualmente, de:
\$ 18.91 a \$ 56.88

V. Arrendamiento de inmuebles para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente:
\$ 0.42 a \$ 1.05

VI. Arrendamiento de inmuebles para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de:
\$ 18.89 a \$ 29.20

VI. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de:
\$ 2.44

Artículo 32.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio público, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 33.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de ésta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Comentario [h2]: Se modifican los artículos que hacen mención al traspaso de giros y locales propiedad del municipio

Artículo 34.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 35.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio público, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos:

\$ 2.33

II. Uso de corrales para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno:

\$ 32.48

III. Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales de dominio público;

Comentario [h3]: Se agrega este concepto dado que es de orden de dominio publico

Artículo 36.- El importe de los derechos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

SECCIÓN TERCERA Del Uso del Piso

Artículo 37.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, pagarán mensualmente, los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Estacionamientos exclusivos, mensualmente por metro lineal:

a) En cordón:

\$ 8.79

b) En batería:

\$ 17.50

II. Puestos fijos, semifijos, por metro cuadrado:

1.- En el primer cuadro, de:

\$ 8.79 a \$ 17.50

2.- Fuera del primer cuadro, de:

\$ 7.33 a \$ 10.23

III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado, de:

\$ 17.50 a \$ 39.48

IV. Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno, por metro cuadrado:

\$ 2.19 a \$ 7.33

V. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, por metro cuadrado o lineal, según el caso, de:

\$ 12.48 a \$ 23.40

Artículo 38.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los productos correspondientes conforme a la siguiente:

I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:

a) En el primer cuadro, en período de festividades, de:

\$ 15.81 a \$ 46.80

b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de:

\$ 11.78 a \$ 24.31

c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, de:

\$ 12.25 a \$ 25.28

d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de:

\$ 8.79 a \$ 21.94

II. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado, de:

\$ 5.79 a \$ 9.53

III. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado:

\$ 7.77

IV. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado:

\$ 1.77

V. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado:

\$ 12.65

SECCIÓN CUARTA
De los Estacionamientos

Artículo 39.- Las personas físicas o jurídicas, concesionarias del servicio público de estacionamientos o usuarios de tiempo medido en la vía pública, pagarán los productos conforme a lo estipulado en el contrato-concesión y a la tarifa que acuerde el Ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA
De las Licencias de Giros

Artículo 40.- Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Cabarets, centros nocturnos, discotecas, salones de baile y video bares, de:
\$ 1,051.74 a \$ 1,816.43

II. Bares anexos a hoteles, moteles restaurantes, centros recreativos, clubes, casinos, asociaciones civiles, deportivas, y demás establecimientos similares, de:
\$ 530.93 a \$ 1,339.71

III. Cantinas o bares, pulquerías, tepacherías, cervecerías o centros botaneros, de:
\$ 530.93 a \$ 1,310.59

IV. Expendios de vinos generosos, exclusivamente, en envase cerrado, de:
\$ 655.79 a \$ 861.64

V. Venta de cerveza en envase abierto, anexa a giros en que se consuman alimentos preparados, como fondas, cafés, cenadurías, taquerías, loncherías, coctelerías y giros de venta de antojitos, de:
\$ 417.32 a \$ 861.64

VI. Venta de cerveza en envase cerrado, anexa a tendejones, misceláneas y negocios similares, de:
\$ 526.43 a \$ 1,554.56

VII. Expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, de:
\$ 322.83 a \$ 1,404.95

Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en esta fracción, pagarán los derechos correspondientes al mismo.

VIII. Expendios de alcohol al menudeo, anexos a tendejones, misceláneas, abarrotes, mini súper y supermercados, expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, y otros giros similares, de:

\$ 474.69 a \$ 717.12

IX. Agencias, depósitos, distribuidores y expendios de cerveza, por cada uno, de:

\$ 299.47 a \$ 1,506.99

X. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de:

\$ 1,578.72 a \$ 4,372.34

XI. Venta de bebidas alcohólicas en salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales por cada evento, de:

\$ 192.35 a \$ 1,316.09

XII. Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, que requieran funcionar en horario extraordinario, pagarán diariamente, sobre el valor de la licencia:

a) Por la primera hora:

18%

b) Por la segunda hora:

20%

c) Por la tercera hora:

23%

SECCIÓN SEGUNDA

De las Licencias de Anuncios

Artículo 41.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

a) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, de:

\$ 26.55 a \$ 27.83

b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, de:
\$ 26.55 a \$ 27.83

c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, anualmente, de:
\$ 141.73 a \$ 152.97

d) Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la actividad propia de la caseta, por cada anuncio:
\$ 36.68

II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días:

a) Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, diariamente, de:
\$ 0.36 a \$ 0.62

b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de:
\$ 0.36 a \$ 0.82

c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de:
\$ 0.73 a \$ 2.77

Son responsables solidarios del pago establecido en esta fracción los propietarios de los giros, así como las empresas de publicidad;

d) Tableros para fijar propaganda impresa, diariamente, por cada uno, de:
\$ 0.36 a \$ 0.42

e) Promociones mediante cartulinas, volantes, mantas, carteles y otros similares, por cada promoción, de:
\$ 13.92 a \$ 60.74

SECCIÓN TERCERA

De las Licencias de Construcción, Reconstrucción, Reparación o Demolición de Obras

Artículo 42.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener, previamente, la licencia y pagar los derechos conforme a la siguiente:

I. Licencia de construcción, incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:

TARIFA

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Unifamiliar:
\$ 1.14

b) Plurifamiliar horizontal:
\$ 1.26

c) Plurifamiliar vertical:
\$ 2.03

2.- Densidad media:

a) Unifamiliar:
\$ 2.03

b) Plurifamiliar horizontal:
\$ 2.81

c) Plurifamiliar vertical:
\$ 2.65

3.- Densidad baja:

a) Unifamiliar:
\$ 3.16

b) Plurifamiliar horizontal:
\$ 4.74

c) Plurifamiliar vertical:
\$ 6.18

4.- Densidad mínima:

a) Unifamiliar:
\$ 6.27

b) Plurifamiliar horizontal:
\$ 8.74

c) Plurifamiliar vertical:
\$ 12.65

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$ 1.64

b) Central:

\$ 4.04

c) Regional:

\$ 5.70

d) Servicios a la industria y comercio:

\$ 1.64

2.- Uso turístico:

a) Campestre:

\$ 3.80

b) Hotelero densidad alta:

\$ 5.05

c) Hotelero densidad media:

\$ 6.33

d) Hotelero densidad baja:

\$7.59

e) Hotelero densidad mínima:

\$ 8.59

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:

\$ 3.79

b) Media, riesgo medio:

\$ 6.02

c) Pesada, riesgo alto:

\$ 6.02

4.- Equipamiento y otros:

a) Institucional:

\$ 6.07

b) Regional:
\$ 6.07

c) Espacios verdes:
\$ 6.07

d) Especial:
\$ 6.07

e) Infraestructura:
\$ 6.07

II. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:
\$ 4.70

III. Construcciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado, de:
\$ 0.75 a \$3.15

IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:

a) Descubierto:
\$ 8.99

b) Cubierto:
\$ 12.90

V. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:
20%

VI. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:

a) Densidad alta:
\$ 0.83

b) Densidad media:
\$ 2.40

c) Densidad baja:
\$ 2.79

d) Densidad mínima:
\$ 3.46

VII. Licencia para instalar tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal:
\$ 12.90

VIII. Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:

30%

IX. Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos previstos por el Ordenamiento de Construcción.

a) Reparación menor, el:

20%

b) Reparación mayor o adaptación, el:

50%

X. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dirección de obras públicas y desarrollo urbano por metro cuadrado, por día:

\$ 5.05

XI. Licencias para movimientos de tierra, previo dictamen de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico:

\$ 5.19

XII. Licencias provisionales de construcción, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, el 15% adicional, y únicamente en aquellos casos que a juicio de la dependencia municipal de obras públicas pueda otorgarse.

XIII. Licencias similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado o fracción, de:

\$ 1.77 a \$ 5.56

Artículo 43.- Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de 25 salarios mínimos generales elevados al año de la zona económica correspondiente, se pagará el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesario la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un solo inmueble en este Municipio.

Para tales efectos se requerirá peritaje de la dependencia de obras públicas y desarrollo urbano, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Quedan comprendidos en este beneficio los supuestos a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 42, serán hasta por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10 % del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prórroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.

SECCIÓN CUARTA

De las Regularizaciones de los Registros de Obra

Artículo 44.- En apoyo del artículo 115, fracción V, de la Constitución General de la República, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en la Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten.

La indebida autorización de licencias para inmuebles no urbanizados, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos.

SECCIÓN QUINTA

De las Licencias de Alineamiento

Artículo 45.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, pagarán además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:

TARIFA

I. Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

\$ 2.20

2.- Densidad media:

\$ 2.97

3.- Densidad baja:

\$ 5.18

4.- Densidad mínima:

\$ 12.98

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:
\$ 3.66

b) Central:
\$ 7.21

c) Regional:
\$ 8.73

d) Servicios a la industria y comercio:
\$ 3.66
2.- Uso turístico:

a) Campestre:
\$ 7.21

b) Hotelero densidad alta:
\$ 8.23

c) Hotelero densidad media:
\$ 8.73

d) Hotelero densidad baja:
\$ 8.80

e) Hotelero densidad mínima:
\$ 11.06

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:
\$ 4.62

b) Media, riesgo medio:
\$ 7.21

c) Pesada, riesgo alto:
\$ 8.23

4.- Equipamiento y otros:

a) Institucional:
\$ 7.21

b) Regional:
\$ 7.21

c) Espacios verdes:
\$ 7.21

d) Especial:
\$ 7.21

e) Infraestructura:
\$ 7.21

II. Designación de número oficial según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:
\$ 5.80

2.- Densidad media:
\$ 7.33

3.- Densidad baja:
\$ 11.70

4.- Densidad mínima:
\$ 16.07

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercios y servicios:

a) Barrial:
\$ 5.80

b) Central:
\$ 11.70

c) Regional:
\$ 18.96

d) Servicios a la industria y comercio:
\$ 5.80

2.- Uso turístico:

a) Campestre:
\$ 21.94

b) Hotelero densidad alta:
\$ 23.41

c) Hotelero densidad media:
\$ 24.79

d) Hotelero densidad baja:
\$ 26.32

e) Hotelero densidad mínima:
\$ 27.77

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:
\$ 18.34

b) Media, riesgo medio:
\$ 19.93

c) Pesada, riesgo alto:
\$ 21.94

4.- Equipamiento y otros:

a) Institucional:
\$ 10.24

b) Regional:
\$ 10.24

c) Espacios verdes:
\$ 10.24

d) Especial:
\$ 10.24

e) Infraestructura:
\$10.24

III. Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la fracción I, del artículo 28 de esta ley, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el: 10%

IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado, de:
\$ 6.64 a \$ 29.21

Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de 25 salarios mínimos generales elevados al año de la zona económica correspondiente, se pagará el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesario la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un solo inmueble en este Municipio.

Para tales efectos se requerirá peritaje de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Quedan comprendidos en este beneficio los supuestos a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 28, serán hasta por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10 % del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prórroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.

Artículo 32.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por solicitud de autorizaciones:

a) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea:
\$ 766.02

II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:
\$ 0.68

2.- Densidad media:
\$ 2.25

3.- Densidad baja:
\$ 2.25

4.- Densidad mínima:
\$ 3.37

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:
\$ 2.25

b) Central:

\$ 2.25

c) Regional:

\$ 2.25

d) Servicios a la industria y comercio:

\$ 2.25

2.- Industria

\$ 2.25

3.- Equipamiento y otros:

\$ 2.25

III. Por la aprobación de cada lote o predio según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

\$ 5.62

2.- Densidad media:

\$ 16.31

3.- Densidad baja:

\$ 17.99

4.- Densidad mínima:

\$ 21.37

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$ 21.37

b) Central:

\$ 22.50

c) Regional:

\$ 23.58

d) Servicios a la industria y comercio:

\$ 19.12

2.- Industria:

\$ 16.85

3.- Equipamiento y otros:

\$ 13.15

IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

\$ 6.74

2.- Densidad media:

\$ 16.87

3.- Densidad baja:

\$ 20.24

4.- Densidad mínima:

\$ 22.50

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$ 22.71

b) Central:

\$ 23.62

c) Regional:

\$ 24.74

d) Servicios a la industria y comercio:

\$ 20.24

2.- Industria:

\$ 16.76

3.- Equipamiento y otros:

\$ 15.18

V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad o condominio, para cada unidad o departamento:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$ 46.11

b) Plurifamiliar vertical:
\$ 30.62

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$ 58.66

b) Plurifamiliar vertical:
\$ 51.74

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$ 118.10

b) Plurifamiliar vertical:
\$ 103.00

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$ 127.73

b) Plurifamiliar vertical:
\$ 115.46

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:
\$ 51.74

b) Central:
\$ 122.61

c) Regional:
\$ 244.09

d) Servicios a la industria y comercio:
\$ 51.74

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:
\$ 43.84

b) Media, riesgo medio:
\$ 78.96

c) Pesada, riesgo alto:
\$ 122.61

3.- Equipamiento y otros:
\$ 94.88

VI. Aprobación de subdivisión o relotificación según su categoría, por cada lote resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:
\$ 20.24

2.- Densidad media:
\$ 62.98

3.- Densidad baja:
\$ 83.23

4.- Densidad mínima:
\$ 104.60

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:
\$ 83.23

b) Central:
\$ 88.10

c) Regional:
\$ 97.85

d) Servicios a la industria y comercio:
\$ 83.23

2.- Industria:
\$ 75.36

3.- Equipamiento y otros:
\$ 59.76

VII. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$ 131.52

b) Plurifamiliar vertical:
\$ 40.92

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$ 176.60

b) Plurifamiliar vertical:
\$ 153.47

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$ 359.53

b) Plurifamiliar vertical:
\$ 315.68

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$ 413.94

b) Plurifamiliar vertical:
\$ 410.57

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:
\$ 62.98

b) Central:

\$ 127.11

c) Regional:
\$ 467.94

d) Servicios a la industria y comercio:
\$ 127.11

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:
\$ 201.69

b) Media, riesgo medio:
\$ 246.99

c) Pesada, riesgo alto:
\$ 410.57

3.- Equipamiento y otros:
\$ 268.84

VIII. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, y sobre el monto autorizado excepto las de objetivo social, el:
1.5%

IX. Por los permisos de subdivisión y relotificación de predios se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo VII del título noveno del Código Urbano para el Estado de Jalisco:

a) Por cada predio rústico con superficie hasta de 10,000 m²:
\$ 353.64

b) Por cada predio rústico con superficie mayor de 10,000 m²:
\$ 520.81

X. Los términos de vigencia del permiso de urbanización serán hasta por 12 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obras, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

XI. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular.

La aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.

XII. Por el peritaje, dictamen e inspección de la dependencia municipal de obras públicas de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social, de:

\$ 13.16 a \$ 42.38

XIII. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, que cuenten con su plan parcial de urbanización, con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por el capítulo sexto, del título noveno y el artículo 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que aprovechen la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro cuadrado, de acuerdo con las siguientes:

TARIFAS

1.- En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

\$ 5.05

2.- Densidad media:

\$ 7.07

3.- Densidad baja:

\$ 9.00

4.- Densidad mínima:

\$ 22.88

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$ 19.47

b) Central:

\$ 10.12

c) Regional:

\$ 15.75

d) Servicios a la industria y comercio:

\$ 6.74

2.- Industria:

\$ 9.00

3.- Equipamiento y otros:

\$ 9.00

2.- En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

\$ 6.26

2.- Densidad media:

\$ 11.06

3.- Densidad baja:

\$ 19.12

4.- Densidad mínima:

\$ 4.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$ 14.73

b) Central:

\$ 16.37

c) Regional:

\$ 16.87

d) Servicios a la industria y comercio:

\$ 16.87

2.- Industria:

\$ 15.81

3.- Equipamiento y otros:

\$ 124.59

XIV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el Municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente

hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla de reducciones:

SUPERFICIE	CONSTRUIDO -	BALDÍO - USO	CONSTRUIDO	BALDÍO -
	USO HABITACIONAL		- OTROS USOS	OTROS USOS
0 hasta 200 m ²	90%	75%	50%	25%
201 hasta 400 m ²	75%	50%	25%	15%
401 hasta 600 m ²	60%	35%	20%	12%
601 hasta 1,000 m ²	50%	25%	15%	10%

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos que se establecen en el capítulo primero, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XV. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$ 112.49

b) Plurifamiliar vertical:

\$ 83.31

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$ 118.10

b) Plurifamiliar vertical:

\$ 110.23

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$ 165.35

b) Plurifamiliar vertical:
\$ 121.48

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$ 220.68

b) Plurifamiliar vertical:
\$ 132.96

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:
\$ 151.96

b) Central:
\$ 160.68

c) Regional:
\$ 192.89

d) Servicios a la industria y comercio:
\$ 150.56

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:
\$ 100.84

b) Media, riesgo medio:
\$ 205.97

c) Pesada, riesgo alto:
\$ 216.30

3.- Equipamiento y otros:
\$ 171.01

SECCIÓN SEXTA
De las Licencias de Urbanización

Artículo 46.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por solicitud de autorizaciones:

a) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea:

\$ 766.02

II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

\$ 0.68

2.- Densidad media:

\$ 2.25

3.- Densidad baja:

\$ 2.25

4.- Densidad mínima:

\$ 3.37

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$ 2.25

b) Central:

\$ 2.25

c) Regional:

\$ 2.25

d) Servicios a la industria y comercio:

\$ 2.25

2.- Industria

\$ 2.25

3.- Equipamiento y otros:
\$ 2.25

III. Por la aprobación de cada lote o predio según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:
\$ 5.62

2.- Densidad media:
\$ 16.31

3.- Densidad baja:
\$ 17.99

4.- Densidad mínima:
\$ 21.37

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:
\$ 21.37

b) Central:
\$ 22.50

c) Regional:
\$ 23.58

d) Servicios a la industria y comercio:
\$ 19.12

2.- Industria:
\$ 16.85

3.- Equipamiento y otros:
\$ 13.15

IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:
\$ 6.74

2.- Densidad media:
\$ 16.87

3.- Densidad baja:
\$ 20.24

4.- Densidad mínima:
\$ 22.50

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:
\$ 22.71

b) Central:
\$ 23.62

c) Regional:
\$ 24.74

d) Servicios a la industria y comercio:
\$ 20.24

2.- Industria:
\$ 16.76

3.- Equipamiento y otros:
\$ 15.18

V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad o condominio, para cada unidad o departamento:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$ 46.11

b) Plurifamiliar vertical:
\$ 30.62

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$ 58.66

b) Plurifamiliar vertical:
\$ 51.74

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$ 118.10

b) Plurifamiliar vertical:
\$ 103.00

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$ 127.73

b) Plurifamiliar vertical:
\$ 115.46

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:
\$ 51.74

b) Central:
\$ 122.61

c) Regional:
\$ 244.09

d) Servicios a la industria y comercio:
\$ 51.74

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:
\$ 43.84

b) Media, riesgo medio:
\$ 78.96

c) Pesada, riesgo alto:
\$ 122.61

3.- Equipamiento y otros:
\$ 94.88

VI. Aprobación de subdivisión o relotificación según su categoría, por cada lote resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

\$ 20.24

2.- Densidad media:

\$ 62.98

3.- Densidad baja:

\$ 83.23

4.- Densidad mínima:

\$ 104.60

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$ 83.23

b) Central:

\$ 88.10

c) Regional:

\$ 97.85

d) Servicios a la industria y comercio:

\$ 83.23

2.- Industria:

\$ 75.36

3.- Equipamiento y otros:

\$ 59.76

VII. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$ 131.52

b) Plurifamiliar vertical:
\$ 40.92

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$ 176.60

b) Plurifamiliar vertical:
\$ 153.47

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$ 359.53

b) Plurifamiliar vertical:
\$ 315.68

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$ 413.94

b) Plurifamiliar vertical:
\$ 410.57

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:
\$ 62.98

b) Central:
\$ 127.11

c) Regional:
\$ 467.94

d) Servicios a la industria y comercio:
\$ 127.11

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:
\$ 201.69

b) Media, riesgo medio:
\$ 246.99

c) Pesada, riesgo alto:
\$ 410.57

3.- Equipamiento y otros:
\$ 268.84

VIII. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, y sobre el monto autorizado excepto las de objetivo social, el:
1.5%

IX. Por los permisos de subdivisión y relotificación de predios se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo VII del título noveno del Código Urbano para el Estado de Jalisco:

a) Por cada predio rústico con superficie hasta de 10,000 m²:
\$ 353.64

b) Por cada predio rústico con superficie mayor de 10,000 m²:
\$ 520.81

X. Los términos de vigencia del permiso de urbanización serán hasta por 12 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obras, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

XI. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular.

La aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.

XII. Por el peritaje, dictamen e inspección de la dependencia municipal de obras públicas de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social, de:
\$ 13.16 a \$ 42.38

XIII. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, que cuenten con su plan parcial de urbanización, con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por el capítulo sexto, del título noveno y el artículo 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que

aprovechen la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro cuadrado, de acuerdo con las siguientes:

TARIFAS

1.- En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

\$ 5.05

2.- Densidad media:

\$ 7.07

3.- Densidad baja:

\$ 9.00

4.- Densidad mínima:

\$ 22.88

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$ 19.47

b) Central:

\$ 10.12

c) Regional:

\$ 15.75

d) Servicios a la industria y comercio:

\$ 6.74

2.- Industria:

\$ 9.00

3.- Equipamiento y otros:

\$ 9.00

2.- En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

\$ 6.26

2.- Densidad media:

\$ 11.06

3.- Densidad baja:

\$ 19.12

4.- Densidad mínima:

\$ 4.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$ 14.73

b) Central:

\$ 16.37

c) Regional:

\$ 16.87

d) Servicios a la industria y comercio:

\$ 16.87

2.- Industria:

\$ 15.81

3.- Equipamiento y otros:

\$ 124.59

XIV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el Municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla de reducciones:

SUPERFICIE	CONSTRUIDO -	BALDÍO - USO	CONSTRUIDO	BALDÍO -
	USO		- OTROS	
	HABITACIONAL	HABITACIONAL	USOS	OTROS
0 hasta 200 m ²	90%	75%	50%	25%
201 hasta 400 m ²	75%	50%	25%	15%

401 hasta 600 m ²	60%	35%	20%	12%
601 hasta 1,000 m ²	50%	25%	15%	10%

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos que se establecen en el capítulo primero, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XV. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$ 112.49

b) Plurifamiliar vertical:

\$ 83.31

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$ 118.10

b) Plurifamiliar vertical:

\$ 110.23

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$ 165.35

b) Plurifamiliar vertical:

\$ 121.48

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$ 220.68

b) Plurifamiliar vertical:

\$ 132.96

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:
\$ 151.96

b) Central:
\$ 160.68

c) Regional:
\$ 192.89

d) Servicios a la industria y comercio:
\$ 150.56

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:
\$ 100.84

b) Media, riesgo medio:
\$ 205.97

c) Pesada, riesgo alto:
\$ 216.30

3.- Equipamiento y otros:
\$ 171.01

De los Permisos de Giros

Artículo 47.- Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstos sean autorizados y previos a la obtención de los mismos, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el 100%.

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%.

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%.

Para los efectos de esta ley, se deberá entender por:

a) Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;

b) Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el Ayuntamiento; y

c) Registro: La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal.

d) Giro: Es todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del Ayuntamiento.

Artículo 48.- En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos del 50%, por cada uno, de la cuota de la licencia municipal;

II. En las bajas de giros, se deberá entregar la licencia vigente y, cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta ley;

III. Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares;

IV. En los casos de traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir derechos por el 100% del valor de la licencia del giro, asimismo, deberá cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente.

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberán enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;

V. Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que sean objeto del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos, no causarán los pagos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, de este artículo, siendo necesario únicamente el pago de los productos correspondientes y la autorización municipal; y

VI. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 49.- Los establecimientos, puestos y locales, así como el horario de comercio, que operen en el Municipio, se registrarán en cada caso por las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente; así como tratándose de los giros previstos en la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, se atenderá a ésta y al reglamento respectivo.

Artículo 50- Para los efectos de esta ley, se considera:

I. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;

II. Local o accesoria: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados conforme haya sido su estructura original para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios; y

III. Puesto: Toda instalación fija o semifija permanente o eventual en que se desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios y que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.

SECCIÓN OCTAVA

De los Permisos de Anuncios

Artículo 51.- Las licencias o permisos para anuncios permanentes, cuando éstos sean autorizados y previos a la obtención de los mismos, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el 100%.

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%.

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%.

Artículo 52.- En los actos que originen modificaciones a la licencia o permiso de anuncios, se actuará conforme a las siguientes bases:

I. Los cambios de domicilio, causarán derechos del 50%, por cada uno, de la cuota de la licencia o permiso municipal;

II. En las bajas de anuncios, se deberá entregar la licencia o permiso vigente y, cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta ley;

III. Las ampliaciones de anuncios causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares;

IV. En los casos de traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir derechos por el 100% del valor de la licencia o permiso de anuncio.

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberán enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;

V. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 53.- Los anuncios que se instalen en el Municipio, se registrarán en cada caso por las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente y al reglamento respectivo.

SECCIÓN NOVENA

De los Servicios por Obra

Artículo 54.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por medición de terrenos por la dependencia municipal de obras públicas, por metro cuadrado:

\$ 1.57

II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

Tomas y descargas:

a) Por toma corta (hasta tres metros):

1.- Empedrado o Terracería:

\$ 6.27

2.- Asfalto:

\$ 12.65

3.- Adoquín:

\$ 25.24

4.- Concreto Hidráulico:

\$ 37.82

b) Por toma larga, (más de tres metros):

1.- Empedrado o Terracería:

\$ 7.08

2.- Asfalto:

\$ 14.18

3.- Adoquín:

\$ 26.82

4.- Concreto Hidráulico:

\$ 41.05

c) Otros usos por metro lineal:

1.- Empedrado o Terracería:

\$7.16

2.- Asfalto:
\$ 14.99

3.- Adoquín:
\$ 28.40

4.- Concreto Hidráulico:
\$ 45.74

La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

III. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

1.- Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

TARIFA

a) Tomas y descargas:
\$ 69.59

b) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.):
\$ 7.16

c) Conducción eléctrica:
\$ 69.59

d) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos):
\$ 96.15

2.- Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.):
\$ 12.65

b) Conducción eléctrica:
\$ 9.06

3.- Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio, un tanto del valor comercial del terreno utilizado.

SECCIÓN DÉCIMA
De los Servicios de Sanidad

Artículo 55.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad en los casos que se mencionan en este capítulo pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones y re inhumaciones, por cada una:

a) En cementerios municipales:

\$ 65.50

b) En cementerios concesionados a particulares:

\$ 111.12

II. Exhumaciones, por cada una:

a) Exhumaciones prematuras, de:

\$ 139.47 a 712.10

b) De restos áridos:

\$ 39.77

III. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota, de:

\$ 292.46 a 706.41

IV. Traslado de cadáveres fuera del Municipio, por cada uno:

\$ 47.24

SECCIÓN DECIMÓ PRIMERA
Del Servicio de Limpia, Recolección, Traslado,
Tratamiento y Disposición Final de Residuos

Artículo 56.- Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en este capítulo se enumeran de conformidad con la ley y reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios no peligrosos en vehículos del Ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto en los reglamentos municipales respectivos, por cada metro cúbico:

\$ 14.13

II. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológico infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de calibre mínimo 200, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000:

\$ 104.19

III. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológicos infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada recipiente rígido de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000

a) Con capacidad de hasta 5.0 litros:

\$ 34.72

b) Con capacidad de más de 5.0 litros, hasta 9.0 litros:

\$ 47.32

c) Con capacidad de más de 9.0 litros hasta 12.0 litros:

\$ 78.86

d) Con capacidad de más de 12.0 litros hasta 19.0 litros:

\$ 123.09

IV. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho, de:

\$ 23.40

V. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete, de:

\$ 69.45

VI. Por permitir a particulares que utilicen los tiraderos municipales, por cada metro cúbico:

\$ 23.40

VII. Por otros servicios similares no especificados en este capítulo, de:

\$ 27.83 a 173.91

SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA

Del agua potable y alcantarillado

SUBSECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 57.- Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles en el Municipio SAN JUANITO DE ESCOBEDO, Jalisco, que se benefician directa o indirectamente con los servicios de agua y alcantarillado, que el Ayuntamiento proporciona, bien porque reciban ambos o alguno de ellos o porque por el frente de los

inmuebles que posean, pase alguna de estas redes, cubrirán los derechos correspondientes, conforme a la tarifa mensual establecida en esta ley.

Artículo 58.- Los servicios que el Municipio proporciona deberán de sujetarse a alguno de los siguientes regímenes: servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija.

Artículo 59.- Las tarifas del servicio de agua potable, tanto en las de cuota fija como las de servicio medido, serán de dos clases: domésticas, aplicadas a las tomas que den servicio a casa habitación; y no doméstica, aplicadas a las que hagan del agua un uso distinto al doméstico, ya sea total o parcialmente

Artículo 60.- Se aplicarán, exclusivamente, al renglón de agua, drenaje y alcantarillado, las siguientes disposiciones generales:

I. Todo usuario deberá estar comprendido en alguno de los renglones tarifarios que este instrumento legal señala;

II. La transmisión de los lotes del urbanizador al beneficiario de los servicios, ampara la disponibilidad técnica del servicio para casa habitación unifamiliar, a menos que se haya especificado con la dependencia municipal encargada de su prestación, de otra manera, por lo que en caso de edificio de departamentos, condominios y unidades habitacionales de tipo comercial o industrial, deberá ser contratado el servicio bajo otras bases conforme la demanda requerida en litros por segundo, sobre la base del costo de \$2,876.04 pesos por litro por segundo, además del costo de instalaciones complementarias a que hubiera lugar en el momento de la contratación de su regularización al ser detectado;

III. En los predios sujetos a cuota fija cuando, a través de las inspecciones domiciliarias se encuentren características diferentes a las que estén registradas en el padrón, el usuario pagará las diferencias que resulten además de pagar lo señalado en la fracción VII, inciso g), del artículo 66 de esta ley;

IV. Tratándose de predios a los que se les proporcione servicio a cuota fija y el usuario no esté de acuerdo con los datos que arroje la verificación efectuada por la dependencia municipal encargada de la prestación del servicio y sea posible técnicamente la instalación de medidores, tal situación se resolverá con la instalación de éstos; para considerar el cobro como servicio medido.

V. Los propietarios de todo predio de uso no industrial por cuyo frente o cualquier colindancia pasen redes únicamente de drenaje, y hagan uso del servicio, cubrirán el 30% de la cuota que le resulte aplicable por las anteriores tarifas;

VI. Cuando un predio en una urbanización u otra área urbanizada demande agua potable en mayor cantidad de la concedida o establecida para uso habitacional unifamiliar, se deberá cubrir el excedente que se genere a razón de \$2,876.04 pesos por litro por segundo, además del costo de las instalaciones complementarias a que hubiere lugar, independientemente de haber cubierto en su oportunidad lo señalado en el segundo párrafo, de la fracción IV, del artículo 39 de esta ley;

VII. Los notarios no autorizarán escrituras sin comprobar que el pago del agua se encuentra al corriente en el momento de autorizar la enajenación;

VIII. Cuando el usuario sea una institución considerada de beneficencia social en los términos de las leyes en la materia, previa petición expresa, se le bonificará a la tarifa correspondiente un 50%;

IX. Los servicios que proporciona la dependencia municipal sean domésticos o no domésticos, se vigilará por parte de éste que se adopten las medidas de racionalización, obligándose a los propietarios a cumplir con las disposiciones conducentes a hacer un mejor uso del líquido;

X. Quienes se benefician directamente con los servicios de agua y alcantarillado pagarán, adicionalmente, un 20% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de colectores y plantas de tratamiento de aguas residuales.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

XI. Quienes se benefician con los servicios de agua y alcantarillado, pagarán adicionalmente el 3% de las cuotas antes mencionadas, cuyo producto de dicho servicio, será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable existentes.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

XII. A los contribuyentes de este derecho, que efectúen el pago, correspondiente al año 2012, en una sola exhibición se les concederán las siguientes reducciones:

a) Si efectúan el pago antes del día 1° de marzo del año 2012, el 10%.

b) Si efectúan el pago antes del día 1° de mayo del año 2012, el 5%.

XIII. Quienes acrediten tener la calidad de jubilados, pensionados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% de las cuotas y tarifas que en este capítulo se señalan, pudiendo efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición lo correspondiente al año 2012.

En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de casa habitación, para lo cual los beneficiados deberán entregar la siguiente documentación:

a) Copia del talón de ingresos como pensionado, jubilado o discapacitado expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.

b) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, copia de identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.

c) Tratándose de usuarios viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

d) Copia del recibo que acredite haber pagado el servicio del agua hasta el sexto bimestre del año 2011.

e) En caso de ser arrendatario, presentar copia del contrato donde se especifique la obligación de pagar las cuotas referentes al agua.

Este beneficio se aplicará a un solo inmueble.

A los contribuyentes discapacitados, se le otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal practicará a través de la dependencia que ésta designe, examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial.

XIV.- En los casos en que el usuario de los servicios de agua potable y alcantarillado, acredite el derecho a más de un beneficio, solo se le otorgará el de mayor cuantía.

SUBSECCIÓN SEGUNDA

Servicio Medido

Artículo 61.- Servicio medido:

Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán hacer el pago en los siguientes 15 días de la fecha de facturación bimestral correspondiente.

En los casos de que la dirección de agua potable y alcantarillado determinen la utilización del régimen de servicio medido el costo de medidor será con cargo al usuario.

Cuando el consumo mensual no rebase los 15 m³ que para uso doméstico mínimo se estima, deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de \$31.72 y por cada metro cúbico excedente, conforme a las siguientes:

TARIFAS

16 - 30 m³
\$ 0.86

31 - 45 m³
\$ 0.97

46 - 60 m³
\$ 1.11

61 - 75 m³
\$ 1.22

76 - 90 m³
\$ 1.35

91 m³ en adelante
\$ 1.40

Cuando el consumo mensual no rebase los 25 M³ que para uso no doméstico mínimo se estima, deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de \$54.83 y por cada metro cúbico excedente, conforme a las siguientes:

TARIFAS

26 - 40 m3

\$ 4.87

41 - 55 m3

\$ 5.12

56 - 70 m3

\$ 6.10

71 - 85 m3

\$ 5.87

86 - 100 m3

\$ 6.10

101 m3 en adelante

\$ 6.10

SUBSECCIÓN TERCERA

Servicio de Cuota Fija

Artículo 62.- Servicio a cuota fija.- Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán de efectuar, en los primeros 15 días del bimestre, el pago correspondiente a las cuotas mensuales aplicables, conforme a las características del predio, registrado en el padrón de usuarios, o las que se determinen por la verificación del mismo, conforme al contenido de este capítulo.

I.- Servicio doméstico:

TARIFA

a) Casa habitación unifamiliar o departamento:

1.- Hasta dos recámaras y un baño:

\$ 51.86

2.- Por cada recámara excedente:

\$ 12.06

3.- Por cada baño excedente:

\$ 12.06

El cuarto de servicio se considerará recámara y el medio baño, como baño incluyendo los casos de los demás incisos.

b) Vecindades, con vivienda de una habitación y servicios sanitarios comunes:

1.- Hasta por ocho viviendas:

\$ 106.91

2.- Por cada vivienda excedente de ocho:
\$ 11.06

II. Servicio no doméstico:

a) Hoteles, sanatorios, internados, seminarios, conventos, casas de huéspedes y similares con facilidades para pernoctar:

1.- Por cada dormitorio sin baño:
\$ 23.02

2.- Por cada dormitorio con baño privado:
\$ 39.48

3.- Baños para uso común, hasta tres salidas o muebles:
\$ 42.76

Cada múltiplo de tres salidas o muebles equivale a un baño.

Los hoteles de paso y negocios similares pagarán las cuotas antes señaladas con un incremento del 60%.

b) Calderas:

De 10 HP hasta 50 HP:
\$ 24.66

De 51 HP hasta 100 HP:
\$ 62.50

De 101 HP hasta 200 HP:
\$ 156.25

De 201 HP o más:
\$ 248.37

c) Lavanderías y tintorerías:

1.- Por cada válvula o máquina lavadora:
\$ 115.13

Los locales destinados únicamente a la distribución de las prendas serán considerados como locales comerciales.

d) Albercas, chapoteaderos, espejos de agua y similares:

1.- Con equipo de purificación y retorno, por cada metro cúbico de capacidad:
\$ 3.09

2.- Sin equipo de purificación y retorno se estimará el consumo de agua, tomando en cuenta la capacidad multiplicada por cuatro veces para calcular el costo de consumo mensual y determinar en ese sentido el pago bimestral al multiplicarlo por dos (2), con base en la tarifa correspondiente a servicio medido en el renglón de no doméstico.

Para efectos de determinar la capacidad de los depósitos aquí referidos el funcionario encargado de la Hacienda Municipal, o quien él designe, y un servidor del área de obras públicas del Ayuntamiento, verificarán físicamente la misma y dejarán constancia por escrito de ello, con la finalidad de acotar el cobro en virtud del uso del agua a lo que es debido. En caso de no uso del depósito los servidores mencionados deberán certificar tal circunstancia por escrito considerando que para ello el depósito debe estar siempre vacío y el llenado del mismo, aunque sea por una sola ocasión, determinará el cobro bajo las modalidades de este inciso d).

e) Jardines, por cada metro cuadrado:
\$ 0.62

f) Fuentes en todo tipo de predio:
\$ 12.06

Es obligatoria la instalación de equipos de retorno en cada fuente. Su violación se encuadrará en lo dispuesto por esta ley y su reincidencia podrá ser motivo de reducción del suministro del servicio al predio;

g) Oficinas y locales comerciales, por cada uno:
\$ 19.72

Se consideran servicios sanitarios privados, en oficinas o locales comerciales los siguientes:

1.- Cuando se encuentren en su interior y sean para uso exclusivo de quienes ahí trabajen y éstos no sean más de diez personas;

2.- Cuando sean para un piso o entre piso, siempre y cuando sean para uso exclusivo de quienes ahí trabajen;

3.- Servicios sanitarios comunes, por cada tres salidas o muebles:
\$ 39.10

h) Lugares donde se expendan comidas o bebidas; fregaderos de cocina, tarjas para lavado de loza, lavadoras de platos, barras y similares, por cada una de estas salidas, tipo o mueble:
\$ 67.49

i) Servicios sanitarios de uso público, baños públicos, clubes deportivos y similares:

1.- Por cada regadera:
\$ 37.81

2.- Por cada mueble sanitario:
\$ 49.33

3.- Departamento de vapor individual:
\$ 54.27

4.- Departamento de vapor general:
\$ 116.77

Se consideran también servicios sanitarios de uso público, los que estén al servicio del público asistente a cualquier tipo de predio, excepto habitacional;

j) Lavaderos de vehículos automotores:

1.- Por cada llave de presión o arco:
\$ 231.92

2.- Por cada pulpo:
\$ 317.46

k) Para usos industriales o comerciales no señalados expresamente, se estimará el consumo de las salidas no tabuladas y se calificará conforme al uso y características del predio.

Cuando exista fuente propia de abastecimiento, se bonificará un 20% de la tarifa que resulte;

Cuando el consumo de las salidas mencionadas rebase el doble de la cantidad estimada para uso doméstico, se considerará como uso productivo, y deberá cubrirse guardando como referencia la proporción que para uso doméstico se estima conforme a las siguientes:

CUOTAS

1.- Usos productivos de agua potable del sistema municipal, por metro cúbico:
\$ 7.38

2.- Uso productivo que no usa agua potable del sistema municipal, por metro cúbico:
\$ 0.99

3.- Los establos, zahúrdas y granjas pagarán:

a) Establos y zahúrdas, por cabeza:
\$ 11.49

b) Granjas, por cada 100 aves:
\$ 11.49

III. Predios Baldíos:

a) Los predios baldíos que tengan tomas instaladas, pagarán mensualmente:

1.- Predios baldíos hasta de una superficie de 250 m²:
\$ 25.92

2.- Por cada metro excedente de 250 m² hasta 1,000 m²:
\$ 0.12

3.- Predios mayores de 1,000 m² se aplicarán las cuotas de los numerales anteriores, y por cada m² excedente:
\$ 0.83

b) Los predios baldíos que no cuenten con toma instalada, pagarán el 50% de lo correspondiente a la cuota señalada en el inciso a).

c) En las áreas no urbanizadas por cuyo frente pase tubería de agua o alcantarillado pagarán como lotes baldíos estimando la superficie hasta un fondo máximo de 30 metros, quedando el excedente en la categoría rustica del servicio.

d) Los predios baldíos propiedad de urbanizaciones legalmente constituidas tendrán una bonificación del 50% de las cuotas anteriores en tanto no sea transmitida la posesión a otro detentador a cualquier título, momento a partir del cual cubrirán sus cuotas normalmente.

e) Las urbanizaciones comenzarán a cubrir sus cuotas a partir de la fecha de conexión a la red del sistema y tendrán obligación de entregar bimestralmente una relación de los nuevos poseedores de los predios, para la actualización de su padrón de usuarios

En caso de no cumplirse ésta obligación se suprimirá la bonificación aludida.

IV. Aprovechamiento de la infraestructura básica existente:

Urbanizaciones o nuevas áreas que demanden agua potable, así como incrementos en su uso en zonas ya en servicio, además de las obras complementarias que para el caso especial se requiera:

1.- Urbanizaciones y nuevas áreas por urbanizar:

a) Para otorgar los servicios e incrementar la infraestructura de captación y potabilización, por metro cuadrado vendible, por una sola vez:
\$ 13.07

b) Para incrementar la infraestructura de captación, conducción y alejamiento de aguas residuales, por una sola vez, por metro cuadrado de superficie vendible:
\$ 13.07

c) Las áreas de origen ejidal, al ser regularizadas o incorporadas al servicio de agua y/o alcantarillado, pagarán por una sola vez, por metro cuadrado:
\$ 2.67

d) Todo propietario de predio urbano debe haber pagado, en su oportunidad, lo establecido en los incisos a y b, del numeral 1, anterior.

V. LOCALIDADES:

La tarifa mínima en cada una de las localidades del Municipio será la siguiente:

SAN PEDRO:
\$ 58.19

ESTANCIA DE AYONES:
\$ 48.06

ESTANCITA:
\$ 48.06

SANTIAGUITO:
\$ 48.06

PROVIDENCIA:
\$ 48.06

El cobro de las tarifas diferenciales será calculado en base al tabulador de la cabecera municipal, guardando las proporciones que correspondan por la diferencia entre la tarifa de la localidad y de la cabecera municipal.

SUBSECCIÓN CUARTA **Uso o Aprovechamiento de la Infraestructura** **Hidráulica del SIAPA**

No Aplica Por lo que se recomienda eliminar el título y reenumerar la sección

Comentario [h4]: Por lo que se recomienda eliminar el título y reenumerar la sección siguiente

SUBSECCIÓN CUARTA **Servicio de Alcantarillado, Drenaje,** **Aguas Residuales y Saneamiento.**

Artículo 63.- Derecho por conexión al servicio:

Quando los usuarios soliciten la conexión de su predio ya urbanizado con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, deberán pagar, aparte de la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, las siguientes:

CUOTAS

a) Toma de agua:

1.- Toma de 1/2":

\$ 259.83

Las tomas no domésticas sólo serán autorizadas por la dependencia municipal encargada de la prestación del servicio, y las solicitudes respectivas, serán turnadas a ésta;

2.- Toma de 3/4":

\$ 312.71

b) Descarga de drenaje: (Longitud de 6 metros, descarga de 6")

\$ 259.83

Quando se solicite la contratación o reposición de tomas o descargas de diámetros mayores a los especificados anteriormente, los servicios se proporcionarán de conformidad con los convenios a los que se llegue, tomando en cuenta las dificultades técnicas que se deban superar y el costo de las instalaciones y los equipos que para tales efectos se requieran;

SECCIÓN DÉCIMO TERCERA

Del Rastro

Artículo 64.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a las siguientes:

CUOTAS

1. Por la autorización de matanza de ganado:

a) En el rastro municipal, por cabeza de ganado:

1.- Vacuno:

\$ 39.32

2.- Terneras:

\$ 31.49

3.- Porcinos:

\$ 31.49

4.- Ovicaprino y becerros de leche:

\$ 13.28

5.- Caballar, mular y asnal:

\$ 13.28

b) En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos T.I.F., por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en el inciso a).

c) Fuera del rastro municipal para consumo familiar, exclusivamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:
\$ 39.22

2.- Ganado porcino, por cabeza:
\$ 13.92

3.- Ganado ovicaprino, por cabeza:
\$ 10.12

II. Por autorizar la salida de animales del rastro para envíos fuera del Municipio:

a) Ganado vacuno, por cabeza:
\$ 8.24

b) Ganado porcino, por cabeza:
\$ 5.62

c) Ganado ovicaprino, por cabeza:
\$ 7.84

III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:

a) Ganado vacuno, por cabeza:
\$ 7.84

b) Ganado porcino, por cabeza:
\$ 5.62

IV. Sellado de inspección sanitaria:

a) Ganado vacuno, por cabeza:
\$ 4.49

b) Ganado porcino, por cabeza:
\$ 1.94

c) Ganado ovicaprino, por cabeza:
\$ 1.94

d) De pieles que provengan de otros municipios:

1.- De ganado vacuno, por kilogramo:
\$ 1.12

2.- De ganado de otra clase, por kilogramo:
\$ 0.74

V. Acarreo de carnes en camiones del Municipio:

a) Por cada res, dentro de la cabecera municipal:
\$ 11.95

b) Por cada res, fuera de la cabecera municipal:
\$ 22.50

c) Por cada cuarto de res o fracción:
\$ 8.75

d) Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal:
\$ 8.79

e) Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal:
\$ 13.49

f) Por cada fracción de cerdo:
\$ 5.62

g) Por cada cabra o borrego:
\$ 3.46

h) Por cada menudo:
\$ 3.46

i) Por varilla, por cada fracción de res:
\$ 8.79

j) Por cada piel de res:
\$ 1.87

k) Por cada piel de cerdo:
\$ 1.87

l) Por cada piel de ganado cabrío:
\$ 1.87

m) Por cada kilogramo de cebo:
\$ 1.87

VI. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el Ayuntamiento:

a) Por matanza de ganado:

1.- Vacuno, por cabeza:
\$ 23.62

2.- Porcino, por cabeza:
\$ 16.87

3.- Ovicaprino, por cabeza:
\$ 14.62

b) Por el uso de corrales, diariamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:
\$ 3.46

2.- Ganado porcino, por cabeza:
\$ 3.46

3.- Embarque y salida de ganado porcino, por cabeza:
\$ 5.73

c) Enmantado de canales de ganado vacuno, por cabeza:
\$ 10.23

d) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza:
\$ 5.80

e) Por refrigeración, cada veinticuatro horas:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:
\$ 5.80

2.- Ganado porcino y ovicaprino, por cabeza:
\$ 5.80

f) Salado de pieles, aportando la sal el interesado, por piel:
\$ 5.80

g) Fritura de ganado porcino, por cabeza:
\$ 5.80

La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario, se exigirá aún cuando aquel no se sacrifique en el rastro municipal.

VII. Venta de productos obtenidos en el rastro:

a) Harina de sangre, por kilogramo:
\$ 1.77

b) Estiércol, por tonelada:
\$ 8.79

VIII. Por autorización de matanza de aves, por cabeza:

a) Pavos:
\$ 1.63

b) Pollos y gallinas:
\$ 1.63

Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares; y

IX. Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en este capítulo, por cada uno, de:
\$ 5.81 a \$ 21.94

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:

De lunes a viernes, de 5:00 a 12:00 horas.

SECCIÓN DÉCIMO CUARTA **Del Registro Civil**

Artículo 65.- Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de este capítulo, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En las oficinas, fuera del horario normal:

a) Matrimonios, cada uno:
\$ 133.86

b) Los demás actos, excepto defunciones, cada uno:
\$ 48.36

II. A domicilio:

a) Matrimonios en horas hábiles de oficina, cada uno:
\$ 236.30

b) Matrimonios en horas inhábiles de oficina, cada uno:
\$ 347.58

c) Los demás actos en horas hábiles de oficina, cada uno:
\$ 141.73

d) Los demás actos en horas inhábiles de oficina, cada uno:
\$ 178.89

III. Por las anotaciones e inserciones en las actas del registro civil se pagará el derecho conforme a las siguientes tarifas:

a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio:
\$ 106.86

b) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del Municipio o en el extranjero, de:
\$ 116.98 a \$ 208.09

IV. Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos, no se pagarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:

De lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

SECCIÓN DÉCIMO QUINTA **De las Certificaciones**

Artículo 66.- Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Certificación de firmas, por cada una:
\$ 29.24

II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil, por cada uno:
\$ 37.43

III. Certificado de inexistencia de actas del registro civil, por cada uno:
\$ 39.77

IV. Extractos de actas, por cada uno:

\$ 37.43

V. Cuando el certificado, copia o informe requiera búsqueda de antecedentes para dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley de Transparencia, excepto copias del registro civil, por cada uno:

\$ 17.99

VI. Certificado de residencia, por cada uno:

\$ 29.24

VII. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno:

\$ 218.75

VIII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes, de:

\$ 28.12 a \$ 79.54

IX. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno, de:

\$ 88.86 a \$ 210.34

X. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:

a) En horas hábiles, por cada uno:

\$ 37.34 a \$ 80.98

b) En horas inhábiles, por cada uno:

\$ 66.67 a \$ 121.48

XI. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, según el tipo de construcción, por cada uno:

a) Densidad alta:

\$ 12.37

b) Densidad media:

\$ 14.62

c) Densidad baja:

\$ 19.61

d) Densidad mínima:

\$ 22.50

XII. Expedición de planos por la dependencia municipal de obras públicas, por cada uno:

\$ 39.36

XIII. Certificación de planos, por cada uno:

\$ 22.50

XIV. Dictámenes de usos y destinos:

\$ 695.16

XV. Dictamen de trazo, usos y destinos:

\$ 1,344.17

XVI. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6º, fracción VI, de esta ley, según su capacidad:

a) Hasta 250 personas:

\$ 272.21

b) De más de 250 a 1,000 personas:

\$ 317.21

c) De más de 1,000 a 5,000 personas:

\$ 455.56

d) De más de 5,000 a 10,000 personas:

\$ 907.76

e) De más de 10,000 personas:

\$ 1,813.78

XVII.- De la resolución administrativa derivada del trámite de divorcio administrativo:

\$ 74.86

XVIII. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en este capítulo, causarán derechos, por cada uno:

\$ 49.49

Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de 3 días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.

A petición del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMO SEXTA **De los Servicios de Catastro**

Artículo 67.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en este capítulo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Copia de planos:

a) De manzana, por cada lámina:

\$ 62.98

b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina:

\$ 72.52

c) De plano o fotografía de ortofoto:

\$ 123.99

d) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el Municipio:

\$ 270.22

Cuando a los servicios a que se refieren estos incisos se soliciten en papel denominado maduro, se cobrarán además de la cuota prevista:

\$ 52.86

II. Certificaciones catastrales:

a) Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio:

\$ 52.86

Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales:

\$ 26.99

b) Certificado de no-inscripción de propiedad:

\$ 26.99

c) Por certificación en copias, por cada hoja:

\$ 26.99

d) Por certificación en planos:

\$ 52.86

A los pensionados, jubilados, personas con capacidades diferentes y los que obtengan algún crédito del INFONAVIT, o de la Dirección de Pensiones del Estado, que soliciten los servicios señalados en esta fracción serán beneficiados con el 50% de reducción de los derechos correspondientes:

III. Informes.

a) Informes catastrales, por cada predio:

\$ 25.96

b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple:
\$ 26.99

c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio:
\$ 52.86

IV. Deslindes catastrales:

a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:

1.- De 1 a 1,000 metros cuadrados:
\$ 74.24

2.- De 1,000 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente:
\$ 4.49

b) Por la revisión de deslindes de predios rústicos:

1.- De 1 a 10,000 metros cuadrados:
\$ 123.73

2.- De más de 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados:
\$ 189.50

3.- De más de 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados:
\$ 249.17

4.- De más de 100,000 metros cuadrados en adelante:
\$ 311.58

c) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por el área de catastro en predios rústicos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos.

V. Por cada dictamen de valor practicado por el área de catastro:

a) Hasta \$30,000 de valor:
\$ 240.72

b) De \$ 30,000.01 a \$ 1,000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2 al millar sobre el excedente a \$30,000.00

c) De \$ 1,000,000.01 a \$ 5,000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a \$1,000,000.00.

d) De \$ 5,000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.8 al millar sobre el excedente a \$5,000,000.00.

VI. Por la revisión y autorización del área de catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por el área de catastro:
\$ 73.69

Estos documentos se entregarán en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del pago del recibo correspondiente.

A solicitud del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor a 36 horas, cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente.

VII. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales:

a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte;

b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando este actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo;

c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito;

d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.

e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Federación, Estado o Municipios.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

SECCIÓN ÚNICA Derechos no Especificados

Artículo 68.- Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según la importancia del servicio que se preste, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Servicios que se presten en horas hábiles, por cada uno, de:
\$ 17.99 a \$ 55.09

II. Servicios que se presten en horas inhábiles, por cada uno, de:
\$ 35.99 a \$ 321.70.

III. Servicio de poda o tala de árboles.

a) Poda de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno:
\$ 584.79

b) Poda de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:
\$ 730.03

c) Derribo de árboles de hasta 10 metros de altura, por cada uno:
\$ 1,022.50

d) Derribo de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:
\$ 1,461.19

Tratándose de poda o derribo de árboles ubicados en la vía pública, que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen de la dependencia respectiva del Municipio, el servicio será gratuito.

e) Autorización a particulares para la poda o derribo de árboles, previo dictamen forestal de la dependencia respectiva del Municipio:
\$ 220.47

IV. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco:

a) Copia simple por cada hoja:
\$ 1.16

b) Información en disco magnético de 3' ½, por cada uno:
\$ 12.37

c) Información en disco compacto, por cada uno:
\$ 12.37

d) Audio casete, por cada uno:
\$ 11.24

e) Video casete tipo VHS, por cada uno:
\$ 24.74

f) Video casete otros formatos, por cada uno:
\$ 60.74

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos del a) al f) anteriores, el cobro de derechos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

V. Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS

Artículo 69.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los derechos señalados en este Título de Derechos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Otros no especificados.

Artículo 70.- Dichos conceptos son accesorios de los derechos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 71.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 72.- Cuando se concedan prórrogas para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título o se autorice su pago en parcialidades, se causarán intereses que se calcularán sobre saldos insolutos, de acuerdo al interés mensual fijado en el Costo Porcentual Promedio de Captación de Moneda Nacional (CPP) del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 73.- Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%.

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al Municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA De los Panteones de Dominio Privado

Artículo 74.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio privado para la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:

a) En primera clase:
\$ 94.99

Comentario [T5]: Se sugiere que incluyan este artículo por si acaso se crea un nuevo panteón o no esta bien regularizado el que se tiene conforme al artículo 86 de la Ley del gobierno y la Administración Pública Municipal, o en su defecto no se considera y nada más se toma el siguiente...

b) En segunda clase:
\$ 62.88

c) En tercera clase:
\$ 55.54

II. Lotes en arrendamiento por el término de cinco años, por metro cuadrado:

a) En primera clase:
\$ 23.40

b) En segunda clase:
\$ 18.96

c) En tercera clase:
\$ 13.15

Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales de dominio privado, que decidan traspasar el mismo, pagarán la cuota equivalentes que, por uso temporal, correspondan como se señala en la fracción II, de este artículo.

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:

1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y

2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Concesión de los Mercados, Centrales de Abastos y demás Inmuebles de Propiedad Municipal de Dominio Privado

Artículo 75.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio privado pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados, por metro cuadrado, mensualmente, de:

\$ 29.09

II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados, por metro cuadrado mensualmente, de:

Comentario [T6]: Se sugiere adicionar estos artículos en caso de que se quiera aprovechar o explotar algunos bienes de dominio privado o dichos bienes no estén regularizados conforme al art. 86 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal

\$ 21.10

III. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de:
\$ 18.91 a \$ 56.92

IV. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos, por metro cuadrado, mensualmente, de:
\$ 18.91 a \$ 56.88

V. Arrendamiento de inmuebles para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente:
\$ 0.42 a \$ 1.05

VI. Arrendamiento de inmuebles para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de:
\$ 18.89 a \$ 29.20

Artículo 76.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio privado, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 77.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los productos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 75 de ésta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 78.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 79.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio privado, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos:
\$ 2.33

II. Uso de corrales para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno:
\$ 32.48

Artículo 80.- El importe de los productos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

Comentario [T7]: Se sugiere adicionar estos artículos en caso de que se quiera aprovechar o explotar algunos bienes de dominio privado o dichos bienes no estén regularizados conforme al art. 86 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal

Comentario [T8]: Se sugiere adicionar estos artículos en caso de que se quiera aprovechar o explotar algunos bienes de dominio privado o dichos bienes no estén regularizados conforme al art. 86 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal

Comentario [T9]: Se sugiere adicionar estos artículos en caso de que se quiera aprovechar o explotar algunos bienes de dominio privado o dichos bienes no estén regularizados conforme al art. 86 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal

Comentario [T10]: Se sugiere adicionar estos artículos en caso de que se quiera aprovechar o explotar algunos bienes de dominio privado o dichos bienes no estén regularizados conforme al art. 86 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal

Comentario [T11]: Se sugiere adicionar estos artículos en caso de que se quiera aprovechar o explotar algunos bienes de dominio privado o dichos bienes no estén regularizados conforme al art. 86 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal

SECCIÓN TERCERA De los Productos Diversos

Artículo 81.- Además de los productos señalados en el artículo anterior, El Municipio percibirá los productos de tipo corriente provenientes de los siguientes conceptos:

Comentario [h12]: Omitir lo que se encuentra sombreado con rojo

I. Estacionamientos exclusivos, mensualmente por metro lineal:

a) En cordón:

\$ 8.79

b) En batería:

\$ 17.50

II. Puestos fijos, semifijos, por metro cuadrado:

1.- En el primer cuadro, de:

\$ 8.79 a \$ 17.50

2.- Fuera del primer cuadro, de:

\$ 7.33 a \$ 10.23

III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado, de:

\$ 17.50 a \$ 39.48

IV. Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno, por metro cuadrado:

\$ 2.19 a \$ 7.33

V. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, por metro cuadrado o lineal, según el caso, de:

\$ 12.48 a \$ 23.40

Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los productos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:

a) En el primer cuadro, en periodo de festividades, de:

\$ 15.81 a \$ 46.80

b) En el primer cuadro, en periodos ordinarios, de:

\$ 11.78 a \$ 24.31

c) Fuera del primer cuadro, en periodo de festividades, de:

\$ 12.25 a \$ 25.28

d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de:

\$ 8.79 a \$ 21.94

II. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado, de:

\$ 5.79 a \$ 9.53

III. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado:

\$ 7.77

IV. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado:

\$ 1.77

V. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado:

\$ 12.65

Artículo 82.- Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación:

Comentario [h13]: Eliminar este artículo y las fracciones en derechos no especificados ya que se tratan de servicios en funciones de derecho público...

I. Formas impresas:

a) Para solicitud de licencias, manifestación de giros, traspaso y cambios de domicilio de los mismos, por juego:

\$ 22.22

b) Para la inscripción o modificación al registro de contribuyentes, por juego:

\$ 22.50

c) Para registro o certificación de residencia, por juego:

\$ 31.49

d) Para constancia de los actos del registro civil, por cada hoja:

\$ 22.47

e) Solicitud de aclaración de actas administrativas, del registro civil, cada una:

\$ 22.47

f) Para reposición de licencias, por cada forma:

\$ 26.99

g) Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma:

1.- Sociedad legal:

\$ 31.49

2.- Sociedad conyugal:

\$ 31.49

3.- Con separación de bienes:

\$ 31.49

h) Para control y ejecución de obra civil (bitácora), cada forma:

\$ 31.49

i) Solicitud de divorcio administrativo:

\$ 74.86

j) Ratificación de la solicitud de divorcio administrativo:

\$ 74.86

k) Acta de divorcio administrativo

\$ 74.86

II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:

a) Calcomanías, cada una:

\$ 11.69

b) Escudos, cada uno:

\$ 32.61

c) Credenciales, cada una:

\$ 22.50

d) Números para casa, cada pieza:

\$ 16.87

e) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno, de:

\$ 9.34a \$ 31.49

III. Las ediciones impresas por el Municipio, se pagarán según el precio que en las mismas se fije, previo acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 83.- Además de los productos señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos:

I. Depósitos de vehículos, por día:

a) Camiones:

\$ 11.69

b) Automóviles:
\$ 9.35

c) Motocicletas:
\$ 4.67

d) Otros:
\$ 2.33

II. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causará un porcentaje del 20% sobre el valor de la producción;

III. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, ajustándose a las leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;

IV. La amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones de capital;

V. Los bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal;

VI. Por la explotación de bienes municipales, concesión de servicios o por cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el Ayuntamiento;

En los casos de traspasos de giros instalados en locales de propiedad municipal, causarán productos de 6 a 12 meses de las rentas establecidas en el artículo 51 de esta ley;

VII. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales;

VIII. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras;

IX. Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales;

X. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;

XI. Explotación de estacionamientos por parte del Municipio; y

XII. Otros productos no especificados en este título.

Artículo 84.- La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el Municipio, cumpliendo con los requisitos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO II PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN ÚNICA De las productos de Capital

Artículo 85.- El Municipio percibirá los productos de capital provenientes de los siguientes conceptos:

I. Productos por la amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio y productos derivados de otras fuentes financieras.

II. Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados según remate legal.

III. Por la explotación de bienes municipales o concesión de servicios o por cualquier otro acto productivo de la administración.

III. Venta de bienes muebles, en los términos del artículo 183 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

IV. Enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando se cumplan las disposiciones señaladas en el artículo 88 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y del artículo 179 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

V. Otros productos de capital no especificados.

Comentario [T14]: Eliminar ya que esta contemplado en productos diversos sino se duplicaría...

Comentario [h15]: Se reordenó la fracción, dada la eliminación anterior

Comentario [h16]: Se reordenó la fracción, dada la eliminación anterior

Comentario [h17]: Se incluye el concepto de otros productos de capital no especificados

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA De los Ingresos por Aprovechamientos

Artículo 86.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Donativos, herencias y legados del Municipio;

V. Bienes vacantes o mostrencos;

VI. Reintegros o devoluciones;

VII. Indemnizaciones a favor del Municipio;

VIII. Depósitos;

IX. Gastos de Ejecución;

X. Otros no especificados.

Comentario [T18]: Reclasificar a al
Rubro de Ingresos Tránsferencias,
Subsidios y Otras Ayudas

SECCIÓN SEGUNDA

De los Recargos, Sanciones, Multas, Honorarios y Gastos de Ejecución

Artículo 87.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1% mensual.

Artículo 88.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 89.- Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al Municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 90.- Las sanciones de orden administrativo, que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por violación a la Ley, en materia de registro civil, se cobrará conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

II. Son infracciones a las Leyes Fiscales y reglamentos Municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso.

1.- En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de:
\$ 273.52 a \$ 714.48

2.- En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de:
\$ 1,130.48 a \$ 2,190.24

b) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de:
\$ 168.48 a \$ 611.52

c) Por no cubrir los impuestos o derechos, en la forma, fecha y términos que establezcan las disposiciones fiscales, sobre el crédito omitido, del:
10% a 30%

d) Por la ocultación de giros gravados por la ley, se sancionará con el importe, de:
\$ 282.88 a \$ 702.00

e) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de:
\$ 26.00 a \$ 60.32

f) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda Municipal a inspectores y supervisores acreditados, de:
\$ 26.00 a \$ 60.32

g) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del:
10% a 30%

h) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de:
\$ 39.52 a \$ 112.32

i) Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal, de:
\$ 282.88 a \$ 521.04

j) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de:
\$ 190.32 a \$ 283.92

k) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización), de:
\$ 190.32 a \$ 283.92

l) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal, de:
\$ 190.32 a \$ 283.92

m) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos.
\$3,908.32 a \$ 6,984.64

n) Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto, de:
\$ 40.56 a \$ 60.32

ñ) La falta de pago de los productos señalados en el artículo 56, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el Reglamento respectivo y con las cantidades que señale el ayuntamiento, previo acuerdo de ayuntamiento;

III.- Violaciones a la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Cuando las infracciones señaladas en los incisos del numeral anterior se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrá multa, de:
\$ 3,758.00 a \$ 6,716.00

b) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales (Conductor designado, taxi seguro, control de salida con alcoholímetro)
De 35 a 350 días de salario mínimo vigente en el municipio

c) A quien venda, suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento se le sancionará con multa de:
De 35 a 350 días de salario mínimo vigente en el municipio

d) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos, o en la presente ley, según corresponda, se le sancionará con multa de:

De 1440 a 2800 días de salario mínimo vigente en el municipio

e) A quien permita la entrada a menores de edad a los establecimientos específicos de consumo o les venda o suministre bebidas alcohólicas, se le sancionará con multa de:
De 1440 a 2800 salarios mínimos vigentes en el municipio.

En el caso de que los montos de la multa señalada en el inciso anterior sean menores a los determinados en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrán los montos previstos en la misma Ley.

IV. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:

a) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza:
\$ 191.36

b) Por vender carne no apta para el consumo humano además del decomiso correspondiente una multa, de:
\$ 366.08 a \$ 703.04

c) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza, de:
\$ 90.48 a \$ 159.12

d) Por falta de resello, por cabeza, de:
\$ 332.80 a \$ 640.64

e) Por transportar carne en condiciones insalubres, de:
\$ 243.36 a \$ 570.96

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne;

f) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, de:
\$ 110.24 a \$ 302.64

g) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne, de:
\$ 87.36 a \$ 160.16

Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.

h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, de:
\$ 273.52 a \$ 435.76

i) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del Municipio y no tengan concesión del ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo, de:
\$ 46.80 a \$ 60.32

V. Violaciones a la Código Urbano para el Estado de Jalisco, y en materia de construcción y ornato:

a) Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de:

\$ 46.80 a \$ 71.76

b) Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de:
\$ 90.48 a \$ 141.44

c) Por tener en mal estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, de:
\$ 55.12 a \$ 110.24

d) Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de:
\$ 55.12 a \$ 110.24

e) Por dejar acumular escombros, materiales de construcción o utensilios de trabajo, en la banqueta o calle, por metro cuadrado:
\$ 31.20

f) Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 28 al 33 de esta ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;

g) Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, de:
\$ 273.52 a \$ 560.56

h) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de:
\$ 149.76 a \$ 1,589.12

i) Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de una a ciento setenta veces el salario mínimo vigente en el área geográfica a que corresponda el Municipio;

j) Por dejar que se acumule basura, enseres, utensilios o cualquier objeto que impida el libre tránsito o estacionamiento de vehículos en las banquetas o en el arroyo de la calle, de:
\$ 36.40 a \$ 79.04

k) Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, de:
\$ 55.12 a \$ 238.16

l) La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones;

m) Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, de:
\$ 402.48 a \$ 1,110.72

VI. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:

a) Las sanciones que se causen por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona correspondiente, o en su caso, calificadores y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el presidente municipal con multa, de uno a cincuenta salarios mínimos vigentes en el Municipio o arresto hasta por 36 horas.

b) Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado.

c) En caso de celebración de bailes, tertulias, kermeses o tardeadas, sin el permiso correspondiente, se impondrá una multa, de:
\$ 125.84 a \$ 603.20

d) Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:

1.- Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del:
10% a 30%

2.- Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de:
\$ 111.28 a \$ 560.66

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.

3.- Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de:
\$ 111.28 a \$ 560.66

4.- Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.

5.- Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de:
\$ 111.28 a \$ 560.66

e) Por hoteles que funcionen como moteles de paso, de:
\$ 111.28 a \$ 560.66

f) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como billares y cines con funciones para adultos, por persona, de:
\$ 111.28 a \$ 560.66

g) Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales, de:
\$ 28.08 a \$ 61.36

h) Por permitir que transiten animales en la vía pública y caninos que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación:

1. Ganado mayor, por cabeza, de:
\$ 28.08 a \$ 48.88

2. Ganado menor, por cabeza, de:
\$ 28.08 a \$ 31.20

3. Caninos, por cada uno, de:
\$ 28.08 a \$ 79.04

i) Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen en las mismas, según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de:
\$ 28.08 a \$ 104.00

j) Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 10% al 30%, sobre la garantía establecida en el inciso c), de la fracción V, del artículo 6 de esta ley.

VII. Sanciones por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:

a) Por desperdicio o uso indebido del agua, de:
\$ 90.48 a \$ 302.64

b) Por ministrar agua a otra finca distinta de la manifestada, de:
\$ 37.44 a \$ 79.04

c) Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente:

1.- Al ser detectados, de:
\$ 111.28 a \$ 330.72

2.- Por reincidencia, de:
\$ 327.60 a \$ 602.16

d) Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, de:
\$ 111.28 a \$ 398.32

e) Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe:

1.- Basura, escombros desechos orgánicos, animales muertos y follajes, de:
\$ 402.48 a \$ 705.12

2.- Líquidos productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud, de:
\$ 733.20 a \$ 1,097.20

3.- Productos químicos, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, contaminantes, que entrañen peligro por si mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, de:
\$ 1,165.84 a \$ 2,381.60

f) Por no cubrir los derechos del servicio del agua por más de un bimestre en el uso doméstico, se procederá a reducir el flujo del agua al mínimo permitido por la Legislación Sanitaria, para el caso de los usuarios del servicio no doméstico con adeudos de dos meses o más, se podrá realizar la suspensión total del servicio y la cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario los gastos que originen las reducciones, cancelaciones o suspensiones y posterior regularización en forma anticipada de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado:

Por reducción:
\$ 230.88

Por regularización:
\$ 205.92

En caso de violaciones a las reducciones al servicio por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las reducciones o regularizaciones correspondientes. En cada ocasión deberá cubrir el importe de reducción o regularización, además de una sanción de cinco a sesenta días de salario mínimo vigente en el área geográfica del Municipio, según la gravedad del daño o el número de reincidencias.

g) Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el servicio, se impondrá una sanción de cinco a veinte días de salario mínimo, de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados.

La anterior sanción será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.

h) Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre uno a cinco días de salario mínimo vigente en el Municipio, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.

VIII. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado y sus Reglamentos, el Municipio percibirá los ingresos por concepto de las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos de la propia Ley y sus Reglamentos.

IX. Violaciones al Reglamento de Servicio Público de Estacionamientos:

a) Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo para estacionómetros:
\$ 68.64

b) Por estacionar vehículos invadiendo dos lugares cubiertos por estacionómetro.
\$ 110.24

c) Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros:
\$ 140.40

d) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo:
\$ 159.12

e) Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato de estacionómetro, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor:
\$ 479.44

f) Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente:
\$ 174.72

g) Por obstaculizar el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetro con material de obra de construcción botes, objetos, enseres y puestos ambulantes:
\$ 139.36

Artículo 91.- A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor, se les sancionará con una multa, de:
\$ 248.56 a \$ 1,110.72

Artículo 92.- Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

c) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

d) Por carecer del registro establecido en la ley;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

e) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

f) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

g) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco:
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

h) Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

i) Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables:
De 5,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

j) Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente:
De 5,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

k) Por crear basureros o tiraderos clandestinos:
De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

l) Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados;
De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

m) Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

n) Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

o) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

p) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes;

De 15,001 a 20,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

q) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal; y

De 15,001 a 20,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio

Artículo 93.- Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de: \$ 110.24 a \$ 799.76

SECCIÓN TERCERA

De las Indemnizaciones a Favor del Municipio

Artículos 94.- Son todos aquellos ingresos que determinen las Autoridades municipales y sus reglamentos, jueces o autoridades a favor del municipio, por daños ocasionados a bienes, propiedades o personas que sean parte laboral de el municipio.

TÍTULO SÉPTIMO

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

Artículo 95.- Son Ingresos por venta de bienes y servicios, los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización.

Artículo 96.- Se aplicará lo establecido en esta Ley a los ingresos que por cualquier concepto reciban las entidades de la Administración Pública Municipal paraestatal que estén sujetas a control en los términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, de su Reglamento y del Presupuesto de Egresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2012.

Las entidades a que se refiere este artículo deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y llevar contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales, así como presentar las declaraciones informativas que correspondan en los términos de dichas disposiciones.

Comentario [T19]: Si no se tienen empresas paramunicipales no incluirlo y reenumerar los títulos...

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES

Artículo 97.- Las participaciones federales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 98.- Las participaciones estatales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS APORTACIONES FEDERALES

Artículo 99.- Las aportaciones federales que a través de los diferentes fondos, le correspondan al Municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

TÍTULO NOVENO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Artículo 100.- Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas son los que se perciben por:

- I. Donativos, herencias y legados del Municipio;
- II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;
- III. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio;
- IV. Otros no especificados.

Comentario [h20]:

TÍTULO DÉCIMO DE LOS FINANCIAMIENTOS

NO APLICA

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

SEGUNDO.- A los avisos traslativos de dominio de regularizaciones de la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT), se les exime de anexar el avalúo a que se refiere el artículo 119, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal; y el artículo 81, fracción I, de la Ley de Catastro.

TERCERO.- Cuando en otras leyes se haga referencia al tesorero, tesorería, ayuntamiento y secretario del ayuntamiento, se deberá entender que se refieren al encargado de la Hacienda Municipal, a la Hacienda Municipal, al ayuntamiento y al servidor público encargado de la Secretaría, respectivamente.

CUARTO.- La presente ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero del año 2012, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

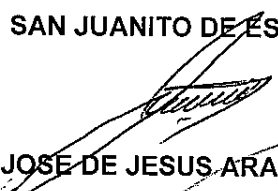
QUINTO.- De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este Municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2012. A falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes en el ejercicio fiscal anterior.

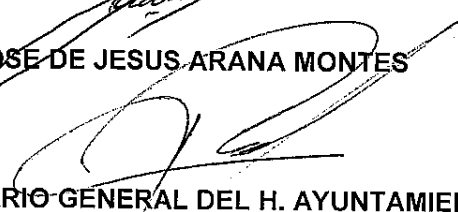
SEXTO.- En virtud de la entrada en vigor el Código Urbano para el Estado de Jalisco, todas las disposiciones de la presente ley que se refieran a las situaciones, instrumentos o casos previstos en la abrogada Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, se entenderán que se refieren a las situaciones, instrumentos o casos previstos por analogía en el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a su elevada consideración, para su estudio, análisis, discusión y aprobación; en su caso, la siguiente iniciativa de:

Dado en el Recinto Oficial del H. Ayuntamiento de SAN JUANITO DE ESCOBEDO ,
JALISCO a los 25__ días del mes de AGOSTO__ del año dos mil once.

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE
SAN JUANITO DE ESCOBEDO**


C. JOSE DE JESUS ARANA MONTES

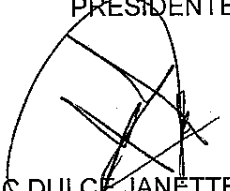

**EL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
C. RAUL VELADOR MARTINEZ**

ANEXO NOMBRE Y FIRMA CUERPO DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
SAN JUANITO DE ESCOBEDO PARA LA PETICION DE INCREMENTO DEL
CUATRO PORCIENTO PARA LA LEY DE INGRESOS 2012



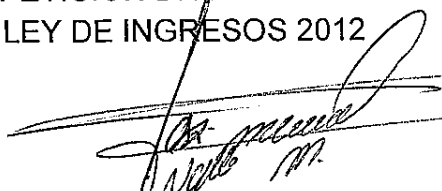
C. JOSE DE JESUS ARANA MONTES

PRESIDENTE MUNICIPAL



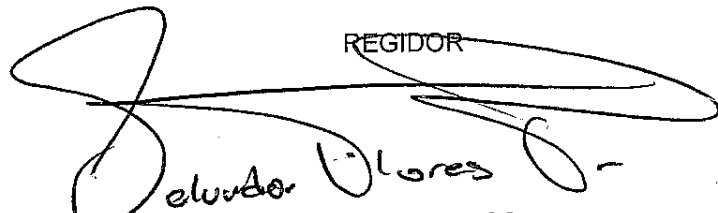
LIC. DULCE JANETTE MEZA NORIEGA

SINDICO



C. JOSE MANUEL VALLE MIRAMONTES

REGIDOR



C. SALVADOR FLORES PACHECO

REGIDOR

C. ANA KARINA GARCIA GUTIERREZ

REGIDOR



C. MARIA ELENA COVARRUBIAS GOMEZ

REGIDOR



C. GUADALUPE RODRIGUEZ RUIZ

REGIDOR



C. JORGE MARTINEZ RUIZ

REGIDOR

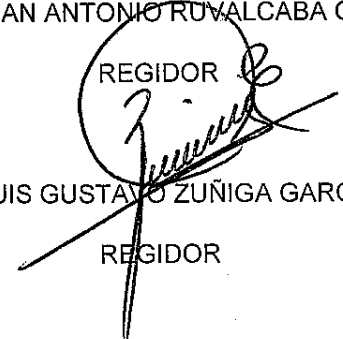


PROFA. LETICIA VIRGINIA MONTES DAMIAN

REGIDOR

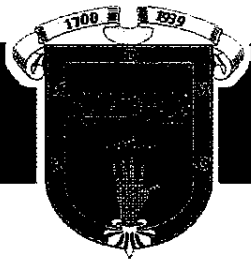
PROF. JUAN ANTONIO RUVALCABA GARCIA

REGIDOR



C. LUIS GUSTAVO ZUÑIGA GARCIA

REGIDOR



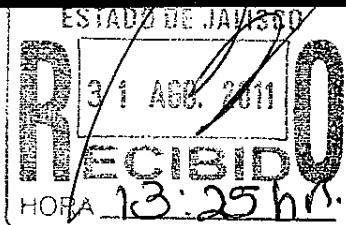
H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO

ADMINISTRACION 2010-2012



ES **TU** Gobierno
trabaja para ti

A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE



ASUNTO: Certificación de un Punto de Acuerdo
De Ayuntamiento tratado en sesión
Ordinaria Del día 25 de
Agosto del 2011

El suscrito, **C. RAUL VELADOR MARTINEZ**, Encargado de la Secretaria General del H. Gobierno Constitucional de **San Juanito de Escobedo, Jalisco**, Administración 2010-2012, con las facultades que me concede la Ley de Gobierno y la Administración Publica Municipal para el Estado de Jalisco, hago constar, Doy Fe y-----

CERTIFICO-----

Que en el Acta No. 012 correspondiente a la Sesión Ordinaria de fecha 25 veinticinco de Agosto de 2011 dos mil once; punto de acuerdo IX inciso g) del orden del día, se asienta el siguiente acuerdo que toma el H. Ayuntamiento el cual a la letra dice:

SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS REGIDORES LOS CC. **JOSE DE JESUS ARANA MONTES, Presidente Municipal, LIC. DULCE JANETTE MEZA NORIEGA, Sindico Municipal, SALVADOR FLORES PACHECO, ANA KARINA GARCIA GUTIERREZ, MARIA ELENA COVARRUBIAS GOMEZ, JOSE MANUEL VALLE MIRAMONTES, GUADALUPE RODRIGUEZ RUIZ, LUIS GUSTAVO ZUÑIGA GARCIA, JORGE MARTINEZ RUIZ, PROFESORA LETICIA VIRGINIA MONTES DAMIAN Y PROFESOR JUAN ANTONIO RUVALCABA GARCIA, Regidores** que integran el H. Ayuntamiento Constitucional de San Juanito de Escobedo, Jalisco, Administración 2010-2012:

El incremento de un 4% generalizado a la Ley de Ingresos 2012 el cual fue presentado por el C. Alejandro Padilla Arana, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Juanito de Escobedo, Jalisco; Administración 2010-2012.

Se extiende la presente para su conocimiento, usos y fines legales y administrativos a que haya lugar. A los 30 treinta días del mes de agosto del año 2011 dos mil once.

ATENTAMENTE

"2011, AÑO DE LOS JUEGOS PANAMERICANOS EN JALISCO"
EL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
SAN JUANITO DE ESCOBEDO, JALISCO



C. RAUL VELADOR MARTINEZ

SECRETARIA
GENERAL



H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO

ADMINISTRACION 2010-2012



13 SEP 2011

TURNASE A LA COMISION(S) DE
HACIENDA Y PRESUPUESTOS

ES **TU** Gobierno
trabaja para ti

CC. DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES

POR MEDIO DE LA PRESENTE RECIBAN UN CORDIAL SALUDO Y APROVECHO TAMBIEN PARA HACER ENTREGA EN TIEMPO Y FORMA DE LA INICIATIVA DEL LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012 POR PARTE DE ESTE MUNICIPIO EL PAQUETE QUE ENTREGO CONSTA DE:

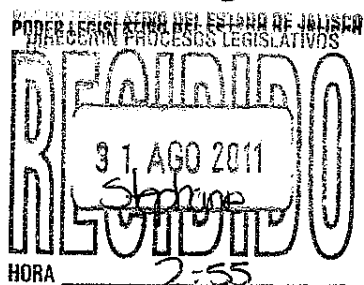
DOS DISCOS MAGNETICOS CON LA INICIATIVA DE LEY DE ACUERDO A LA NUEVA ARMORNIZACION

UN LEGAJO IMPRESO DE LA MISMA CON EXPOSICION DE MOTIVOS Y FIRMAS DEL CUERPO DE AYUNTAMIENTO.

SIN MAS POR EL MOMENTO ME DESPIDO DE USTEDES QUEDANDO A SUS ORDENES.

ATENTAMENTE

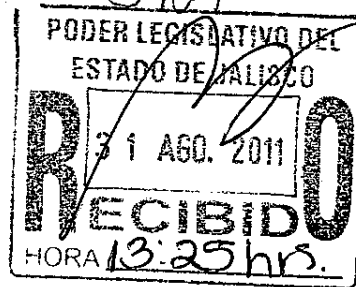
SAN JUANITO DE ESCOBEDO JALISCO 29 DE AGOSTO DE 2012



Anexo 2 CD's



ANDRO PADILLA ARANA
ING. DE LA HDA. MPAL



ANEXO TAMBIEN A ESTA PROPUESTA COPIA SIMPLE DEL ACTA DE AYUNTAMIENTO DONDE SE AUTORIZA SOLICITAR EL INCREMENTO DEL 4% GENERAL PARA EL EJERCICIO 2012 ASI COMO CERTIFICACION DE LA MISMA Y UNA CERTIFICACION DEL PUNTO DE ACUERDO.

SESION ORDINARIA

ACTA No. 012

25 DE AGOSTO DEL 2011

En la sala del H. Ayuntamiento Constitucional de San Juanito de Escobedo, Jalisco y atendiendo la convocatoria hecha en tiempo y forma por el C. JOSE DE JESUS ARANA MONTES. Presidente Municipal de San Juanito de Escobedo, se reunieron para llevar a cabo SESION ORDINARIA, los C. C. Regidores SR. SALVADOR FLORES PACHECO, SRITA. ANA KARINA GARCIA GUTIERREZ, SR. JOSE MANUEL VALLE MIRAMONTES, SRA. MARIA ELENA COVARRUBIAS GOMEZ, GUADALUPE RODRIGUEZ RUIZ, SR. LUIS GUSTAVO ZUÑIGA GARCIA, SR. JORGE MARTINEZ RUIZ, PROFA. LETICIA VIRGINIA MONTES DAMIAN, PROF. JUAN ANTONIO RUVALCABA GARCIA, y en su carácter de Sindico la Lic. DULCE JANETTE MEZA NORIEGA, Preside la sesión el C. JOSE DE JESUS ARANA MONTES, Presidente Municipal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

- I. LISTA DE ASISTENCIA.
- II. INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN.
- III. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
- IV. LECTURA Y EN SU CASO APROBACION DEL ACTA ANTERIOR
- V. ANALISIS Y EN SU CASO AUTORIZACION DEL REGLAMENTO DE SALUD
- VI. ANALISIS Y EN SU CASO AUTORIZACION DEL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACION DE SERVICIOS
- VII. ANALISIS Y EN SU CASO APROBACION DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCION
- VIII. ANALISIS Y EN SU CASO APROBACION DEL PRESUPUESTO DE LOS FESTEJOS PATRIOS
- IX. ASUNTOS GENERALES.
- X. CLAUSURA.

I.- El Secretario General C. Raúl Velador Martínez, hace el pase de lista encontrándose presentes la totalidad de los regidores.

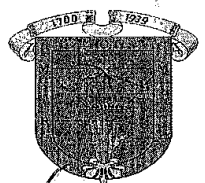
II.- El C. JOSE DE JESUS ARANA MONTES Presidente Municipal, Declara quórum e instalación legal de la sesión siendo las 10:15 del día, de la fecha.

III.- El Secretario General C. Raúl Velador Martínez, lee la propuesta del Orden del día y ésta es aprobada por mayoría absoluta.

IV.- El Secretario General C. Raúl Velador Martínez lee el acta anterior y esta es aprobada por mayoría absoluta de votos.

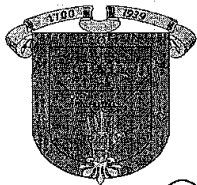
V.- Es presentado por la Lic. Dulce Janette Meza Noriega Sindico Municipal el reglamento de Salud Municipal de San Juanito de Escobedo para su análisis y en su caso su la aprobación a lo que el pleno después de analizarlo decide por unanimidad de votos su aprobación y autoriza a la Lic. Dulce Janette Meza Noriega Sindico Municipal para que los publique en la gaceta municipal y así puedan entrar en vigor lo antes posible.

VI.- Es presentado por la Lic. Dulce Janette Meza Noriega Sindico Municipal el Reglamento para el Funcionamiento de giros comerciales, industriales y de prestación de servicios del Municipio de San Juanito de Escobedo para su análisis y en su caso su la aprobación a lo que el pleno después de analizarlo decide por unanimidad de votos su aprobación y autoriza a la Lic. Dulce Janette Meza Noriega Sindico Municipal para que los publique en la gaceta municipal y así puedan entrar en vigor lo antes posible.



SAN JUANITO DE ESCOBEDO, JAL.
2010-2012

[Firmas manuscritas de los regidores y el presidente municipal, con el nombre impreso de María Elena Covarrubias Gómez.]

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DESAN JUANITO DE ESCOBEDO, NL
2010-2012

VII.- Es presentado por la Lic. Dulce Janette Meza Noriega Síndico Municipal el Reglamento de construcción del Municipio de San Juanito de Escobedo para su análisis y en su caso la aprobación, a lo que el pleno después de analizar la solicitud decide que quede a estudio para dictaminar al respecto en próxima sesión.

VIII.- Es presentada la propuesta para el presupuesto de los festejos patrios San Juanito 2011, proponiendo la regidora maestra Leticia Virginia Montes Damián que se incremente el presupuesto para las delegaciones, a lo que el pleno después de analizar el punto decide por unanimidad de votos la cantidad de \$ 25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 MN), para la pólvora, arreglos de las plazas, juegos del 16 de Septiembre, desfile y lo que resulte, así mismo que la dirección de Educación Municipal organice festivales para el día 15 de septiembre en coordinación con las escuelas en las delegaciones.

IX.- ASUNTOS GENERALES.

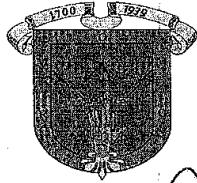
- Es presentado por parte de la Dirección de Cultura Municipal la solicitud para que el Municipio de San Juanito de Escobedo participe en el programa PAICE con un monto total de \$ 892,000.00 de los cuales la Comisión Nacional de Cultura aporta \$ 680,000.00 y el Ayuntamiento \$ 212,000.00, el programa consiste en la rehabilitación y equipamiento de la Casa de la Cultura "ANTONIO DOMINGUEZ OCAMPO", a lo que el pleno después de analizar la solicitud decide por unanimidad que el Ayuntamiento participe en dicho programa, así mismo se autoriza a los C. C. José de Jesús Arana Montes, Lic. Dulce Janette Meza Noriega, Alejandro Padilla Arana y Raúl Velador Martínez, en sus caracteres de presidente Municipal, síndico, Tesorero y Secretario General respectivamente a suscribir el convenio con la instancia antes citada.
- Es presentada por parte de la Dirección de Obras Públicas del Municipio la solicitud para que el Municipio participe en el programa 3X1 PARA MIGRANTES 2011, del gobierno federal, como a continuación se describe:

NOMBRE DE LA OBRA	LOCALIDAD	TOTAL	FEDERAL	ESTATAL	MUNICIPAL	MIGRANTE S
Adoquinamiento calle Gustavo Díaz Ordaz	LA ESTANCITA	1,088,948	272,237	272,237	272,237	272,237
Red Drenaje y albañales calle Gustavo Díaz Ordaz	LA ESTANCITA	274,382	68,595	68,595	68,596	68,596
Construcción de línea de agua potable y tomas Gustavo Díaz Ordaz	LA ESTANCITA	188,293	47,073	47,073	47,073	47,074
SAN JUANITO DE ESCOBEDO		1,551,623	387,905	387,905	387,906	387,907

A lo que el pleno después de analizar la solicitud decide por unanimidad de votos que el Ayuntamiento participe en dicho programa y autoriza a los C.C. José de Jesús Arana Montes, Lic. Dulce Janette Meza Noriega, Alejandro Padilla Arana y Raúl Velador Martínez en sus caracteres de Presidente Municipal, Síndico, Tesorero y Secretario General a suscribir el convenio correspondiente con la instancia necesaria.

- Es presentada por parte de la Dirección de Obras Públicas del Municipio la solicitud para que el Municipio participe en el programa 3X1 PARA MIGRANTES 2011, del gobierno Estatal, como a continuación se describe:

NOMBRE DE LA OBRA	ESTADO	MUNICIPIO	MIGRANTES	TOTAL
Línea agua potable y tomas calle Zaragoza cabecera Municipal	58,500	29,250	29,250	117,000
Red drenaje y albañales calle Zaragoza Cabecera Municipal	88,500	44,250	44,250	177,000
Machuelos y banquetas calle Zaragoza Cabecera Municipal	93,000	46,500	46,500	186,000
Empedrado ahogado, en cemento calle Zaragoza Cabecera Municipal	362,000	181,000	181,000	724,000
T O T A L E S	602,000	301,000	301,000	1,204,000

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DESAN JUANITO DE ESCOBEDO, JAL.
2010-2012

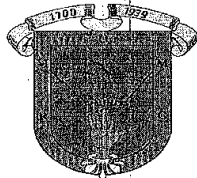
Alcaldes Loreto

Regidores: [Signatures]

María Elena Covarrubias Rodríguez Ruiz

A lo que el pleno después de analizar la solicitud decide por unanimidad de votos de los regidores que el Ayuntamiento participe en dicho programa y autoriza a los C.C. José de Jesús Arana Montes, Lic. Dulce Janette Meza Noriega, Alejandro Padilla Arana y Raúl Velador Martínez en sus caracteres de Presidente Municipal, Síndico, Tesorero y Secretario General a suscribir el convenio correspondiente con la instancia necesaria.

- d) Informa el C. José de Jesús Arana Montes presidente Municipal sobre el cambio del proyecto inicial del empastado del campo de beis-bol de la unidad deportiva a graderías y vestidores del campo de beis-bol de la unidad deportiva, el recurso proviene del ramo 23 del gobierno federal bajo el nombre de Programa de pavimentación y espacios deportivos.
- e) Es presentada por parte del C. Javier Ramírez Zavala Director de Catastro Municipal las tablas de valores de catastro para su aprobación haciendo el comentario que ya están revisadas por el congreso del estado y a su vez corregidas por el citado Director a lo que el pleno del Ayuntamiento después de analizar la solicitud decide por unanimidad de votos aprobar las citadas tablas de valores, así mismo da un informe sobre su área de trabajo y a la vez solicita más personal y equipo de computo para dicha dirección.
- f) Hizo acto de presencia la Señora Aurora Ramírez Robledo a solicitar una ampliación de su giro comercial de tienda de abarrotes con venta de cerveza en envase cerrado lo anterior en virtud de que el fin de semana pasado seguridad pública le solicitó prepotentemente (versión de la Sra. Aurora) el cierre de su tienda a las 11 p.m. y ella comenta que desconocía el horario de cierre de su giro comercial, a lo que el pleno después de analizar la solicitud y ver los pros y contras decide no dar ampliación de horarios a ningún giro comercial por el momento.
- g) Es presentada por el C. Alejandro Padilla Arana Encargado de Hacienda Municipal la solicitud para incrementar un 5% a la Ley de Ingresos 2012, a lo que el pleno después de analizar la solicitud decide por unanimidad de votos de los regidores que sea un 4% el incremento a la Ley de Ingresos 2012.
- h) Es presentada por parte de la Sra. Alicia Bautista González la solicitud para que se le apoye con la cantidad de \$ 10,000.00, para pagar el tratamiento médico del Sr. Ramiro López Camberos empleado pensionado de este H. Ayuntamiento, a lo que el pleno después de analizar dicha solicitud decide aportar voluntariamente con lo que puedan para apoyar al Sr. Ramiro López Camberos, siendo la Lic. Dulce Janette Meza Noriega la encargada recoger y entregar el dinero que se recolecte.
- i) Es presentada por parte de la C. Martha Noemí Ruvalcaba García la solicitud para establecer una tienda de abarrotes con venta de cerveza en envase cerrado en el domicilio Hidalgo No. 36 de esta localidad, a lo que el pleno después de analizar la solicitud decide no otorgar el permiso para la venta de cerveza en envase cerrado por 3 votos en contra, 2 a favor y 4 abstenciones mismas que se suman a la mayoría, haciendo la aclaración que el permiso para la tienda de abarrotes si se otorga.
- j) Es presentada por parte del C. Juan Silvestre Ruvalcaba Gómez una solicitud para la autorización de una licencia para una tienda de abarrotes con venta de cerveza en envase cerrado y comida preparada en el domicilio Lázaro Cárdenas No. 48 de esta localidad a lo que el pleno del Ayuntamiento decide otorgar dicho permiso por 5 votos a favor 2 en contra y 2 abstenciones mismas que se suman a la mayoría, haciendo la recomendación al Oficial Mayor de Padrón y licencias que verifique este tipo de negocios ya que se podría suscitar la venta de cerveza en envase abierto por el ofrecimiento de la comida preparada.
- k) Es presentada por parte de los habitantes de la calle Armando Ruiz de San Pedro Municipio de San Juanito de Escobedo, la solicitud para el apoyo en la electrificación de aproximadamente 400 metros de dicha calle con un total de \$ 75,421.84 según presupuesto de la Comisión Federal de Electricidad de la superintendencia zona minas en Tequila, Jal. De fecha 28 de Junio de 2011, a lo que el pleno decide dejar pendiente dicha solicitud en virtud de que esta por caducar dicho presupuesto ya que solamente tiene vigencia de 2 meses y solicitan a los habitantes de San Pedro un nuevo presupuesto.

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DESAN JUANITO DE ESCOBEDO, JAL.
2010-2012

- l) Es presentada por parte de los vecinos de la calle 5 de mayo la solicitud para que el Ayuntamiento tome cartas en el asunto sobre un grupo de personas que tienen un sonido escandaloso (versión de los vecinos) de martes a domingo por las tardes y en dicha calle hay personas enfermas, a lo que el pleno después de analizar la solicitud e informarse plenamente al respecto decide que dicha solicitud no procede.
- m) El regidor Guadalupe Rodríguez Ruiz solicita informes sobre la electrificación de la Colonia Lázaro Cárdenas informando el presidente que en próximos días iniciara dicha obra, así mismo comenta que existe un puesto de tacós en las colonias que cada vez que lo instalan estorba ya que esta en la banqueta y el mercado esta en malas condiciones así como los baños.
- n) El regidor Jorge Martínez Ruiz comenta que lo más conveniente sería mandar tirar faena a la parcela que se utilizaba como laguna de oxidación para limpiarla de la maleza existente a lo que el pleno después de analizar la situación decide por unanimidad de votos autorizar la solicitud y así mismo comenta que la parcela se le entregue al DIF municipal en comodato, a lo que el pleno decide dejarlo a estudio.
- o) El regidor José Manuel Valle Miramontes comenta que no entendió muy bien al C. Javier Ramírez Zavala director de Catastro y solicita que sea invitado a otra reunión de regidores para que aclare y exponga o trate los puntos con más calma.
- p) La regidora Ana Karina García Gutiérrez solicita al presidente que le de la oportunidad a la Lic. María Trinidad Riestra Ramírez ex directora de Turismo Municipal de regresar a terminar los trabajos pendientes que quedaron, lo anterior sería sin goce de sueldo a lo que el presidente comenta que va a platicar con la citada ex directora.
- q) La Lic. Dulce Janette Meza Noriega Sindico Municipal solicita al pleno del ayuntamiento autoricen la aportación de \$ 2,000.00 como apoyo para pagar la música del festejo de los adultos mayores a lo que informa el presidente municipal que en estos momentos no existe presupuesto para ningún tipo de apoyo, así mismo la Sindico informa que sería conveniente checar con seguridad publica sobre algunos oficios que mandan en papel no oficial y sin firmar con respecto de los horarios de giros comerciales.
- r) El C. José de Jesús Arana Montes Presidente Municipal presenta la solicitud para aumentar \$ 5,000.00 el presupuesto del sistema DIF Municipal a partir del mes de Septiembre del presente año y muy probablemente otros \$ 5,000.00 a partir de enero de 2012, a lo que el pleno después de analizar la solicitud decide por unanimidad de votos autorizar dicho incremento al presupuesto del DIF Municipal.

VIII.- Una vez concluidos los puntos del orden del día, tomándose los acuerdos que en ella emanaron, y no habiendo más asuntos que tratar el C. JOSE DE JESUS ARANA MONTES, Presidente Municipal declara clausurada legalmente la sesión siendo las 16:40 horas, del día de la fecha

H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO, JAL.
PRESIDENTE MUNICIPAL

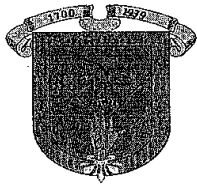
ADMINISTRACIÓN 2010-2012

JOSE DE JESUS ARANA MONTES

LIC. DULCE JANETTE MEZA NORIEGA

C. SALVADOR FLORES PACHECO

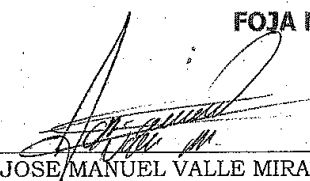
H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE

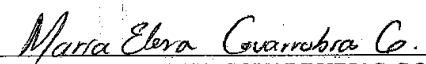


SAN JUANITO DE ESCOBEDO, JAL.
2010-2012

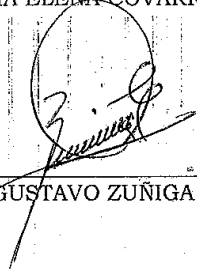
FOJA No. 047

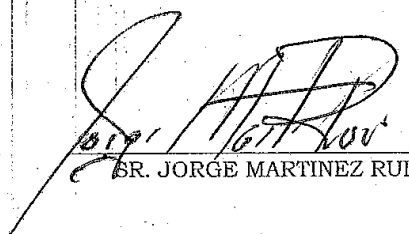

SRITA. ANA KARINA GARCIA GUTIERREZ

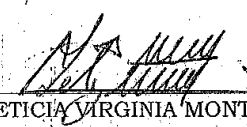

SR. JOSE MANUEL VALLE MIRAMONTES

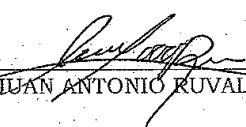

SRA. MARIA ELENA COVARRUBIAS GOMEZ


SR. GUADALUPE RODRIGUEZ RUIZ


SR. LUIS GUSTAVO ZUÑIGA GARCIA


SR. JORGE MARTINEZ RUIZ


PROFA. LETICIA VIRGINIA MONTES DAMIAN

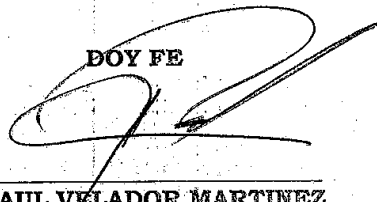

PROF. JUAN ANTONIO RUVALCABA GARCIA



ADMINISTRACIÓN 2010-2012

SECRETARIA
GENERAL

DOY FE


C. RAUL VELADOR MARTINEZ
SECRETARIO GENERAL



**GOBIERNO
DE JALISCO**
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

DIRECCIÓN
DE PUBLICACIONES



ARCHIVO DEL CONGRESO

D. 23843

E L E S T A D O

de Jalisco

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Emilio González Márquez

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Víctor Manuel
González Romero

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Juan Manuel Castell Carrillo

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación Periódica.

Permiso Núm. 0080921.

Características 117252816.

Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

**MARTES 20 DE DICIEMBRE
DE 2011**

GUADALAJARA, JALISCO
T O M O C C C L X X I

35

SECCIÓN XII

S U M A R I O

MARTES 20 DE DICIEMBRE DE 2011

NÚMERO 35. SECCIÓN XII

TOMO CCCLXXI



ARCHIVO DEL CONGRESO

✓ DECRETO 23843/LIX/11

Ley de Ingresos de San Juanito de Escobedo, ejercicio 2012

Pág. 3

de Jalisco



GOBIERNO DE JALISCO

<http://www.periodicooficial.jalisco.gob.mx>



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
C.P. Emilio González Márquez

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Víctor Manuel González Romero

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
C. Juan Manuel Castell Carrillo

Registrado desde el 3 de septiembre de 1921.
Trisemanal: martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado. Publicación Periódica.
Permiso Núm. 0080921.
Características 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx



3

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

NÚMERO 23843/LIX/11. EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO, JALISCO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

CAPÍTULO PRIMERO

De las disposiciones generales

Artículo 1. Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del 2012, la Hacienda Pública de este Municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios, participaciones y aportaciones federales, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, así como ingresos derivados de financiamientos, conforme a las tasas, cuotas y tarifas que en esta Ley se establecen, mismas que serán en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Los ingresos estimados de este Municipio para el ejercicio fiscal 2012 ascienden a la cantidad de \$26'003,573.44 (Veinte y seis millones tres mil quinientos setenta y tres pesos 44/100 M.N.).

Esta Ley se integra en las clasificaciones siguientes:

Impuestos

Impuestos sobre el patrimonio

Impuesto predial

Transmisiones patrimoniales

Impuestos sobre negocios jurídicos

Impuestos sobre los ingresos

Impuesto sobre espectáculos públicos

Accesorios de impuestos

Contribuciones de mejora

De las Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas

Derechos

Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes del Dominio Público



ARCHIVO DEL CONGRESO



Ley de Ingresos 2012. San Juanito de Escobedo. Número 35. Sección XII

Bienes muebles e inmuebles municipales del Dominio Público

Panteones

Del uso del piso

Estacionamientos

Derechos por Prestación de Servicios

Licencias y Permisos para giros con venta de bebidas alcohólicas

Licencias y Permisos para anuncios

Licencias y Permisos para construcciones

Servicios por Obra

Servicios de sanidad

Aseo público

Agua Potable y Alcantarillado

Rastro

Registro civil

Certificaciones

Servicios de Catastro

Otros Derechos

Derechos no especificados

Accesorios de Derechos

Productos

Productos de Tipo Corriente

Productos de Capital

Aprovechamientos

Aprovechamientos de Tipo Corriente

Recargos

Intereses

Multas

Gastos de Ejecución

Otros no especificados

Aprovechamientos de Capital

Ingresos por Ventas de Bienes y servicios

Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados



Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales

Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central

Participaciones y Aportaciones

Participaciones

Aportaciones

Convenios

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas

Transferencias internas y Asignaciones al Sector Público

Transferencias al resto del Sector Público

Subsidio y Subvenciones

Ayudas Sociales

Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos

Ingresos derivados de Financiamientos

Endeudamiento Interno

Artículo 2. Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal en sus fracciones I, II, III y IX. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otros, cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las obligaciones de los contribuyentes

Artículo 3. La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos respectivos:

- I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, el cual en ningún caso, será mayor a la capacidad de localidades del lugar en donde se realice el evento.
- II. Para los efectos de la determinación de la capacidad de cupo del lugar donde se presenten los eventos o espectáculos, se tomará en cuenta la opinión del área correspondiente a obras públicas municipales.
- III. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los



ARCHIVO DEL CONGRESO



servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán el sueldo y los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales.

- IV. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones, que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal.
- V. Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

- VI. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos contruidos exprofeso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la unidad municipal de protección civil, misma que acompañará a su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado. Este requisito además, deberá ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que tengan juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza, cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

Artículo 4. Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como permisos para anuncios permanentes, cuando éstos sean autorizados y previa a la obtención de los mismos, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el 100%.
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%.
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%.

Para los efectos de esta ley, se deberá entender por:

- a) Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;



- b) Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el Ayuntamiento; y
- c) Registro: La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal.
- d) Giro: Es todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del Ayuntamiento.

Artículo 5. En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

- I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos del 50%, por cada uno, de la cuota de la licencia municipal;
- II. En las bajas de giros y anuncios, se deberá entregar la licencia vigente y, cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta ley;
- III. Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares;
- IV. En los casos de traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir derechos por el 100% del valor de la licencia del giro, asimismo, deberá cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente.

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberán enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;

- V. Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que sean objeto del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos, no causarán los pagos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, de este artículo, siendo necesario únicamente el pago de los productos correspondientes y la autorización municipal; y
- VI. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 6. Los establecimientos, puestos y locales, así como el horario de comercio, que operen en el Municipio, se registrarán en cada caso por las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente; así como tratándose de los giros previstos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se atenderá a ésta y al reglamento respectivo.

Artículo 7. Para los efectos de esta ley, se considera:

- I. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;
- II. Local o accesoria: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados conforme haya sido su estructura original para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios; y
- III. Puesto: Toda instalación fija o semifija permanente o eventual en que se desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios y que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.



CAPÍTULO TERCERO

De las facultades de las autoridades fiscales

Artículo 8. El Ayuntamiento, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 9. Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales, cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, que no sean múltiplos de cinco centavos, se harán ajustando el monto del pago, al múltiplo de cinco centavos, más próximo a dicho importe.

Artículo 10. Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del Ayuntamiento.

Artículo 11. El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.

CAPÍTULO CUARTO

De los incentivos fiscales

Artículo 12. Las personas físicas y jurídicas, que durante el año 2012, inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por el área de obras públicas municipales del Ayuntamiento, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales.

I. Reducción temporal de impuestos:

a) Impuesto predial: Reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.

b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.

c) Negocios jurídicos: Reducción del impuesto sobre negocios jurídicos; tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación, y demolición del inmueble en que se encuentre la empresa.

II. Reducción temporal de derechos:

a) Derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica: Reducción de estos derechos a los propietarios de predios intraurbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.



b) Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla:

Porcentajes de reducción

Condiciones del Incentivo	IMPUESTOS		DERECHOS		
	Predial	Transmisiones Patrimoniales	Negocios Jurídicos	Aprovechamiento de la Infraestructura	Licencias de Construcción
100 en adelante	50%	50%	50%	50%	25%
75 a 99	37.50%	37.50%	37.50%	37.50%	18.75%
50 a 74	25%	25%	25%	25%	12.50%
15 a 49	15%	15%	15%	15%	10%
2 a 14	10%	10%	10%	10%	10%

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas físicas o jurídicas, que habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

Artículo 13. Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2012, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o en tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 14. En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al Ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la ley de ingresos del Municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

CAPÍTULO QUINTO

De las obligaciones de los servidores públicos

Artículo 15. El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, con cheque certificado o nominativo salvo buen cobro, o vía electrónica a través de una transferencia mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

Artículo 16. Los funcionarios que determine el ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos,



en cualquiera de las formas previstas por el Artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de \$85,000.00.

Artículo 17. Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en contra de los servidores públicos municipales, se equiparan a créditos fiscales, previa la aprobación del Congreso del Estado; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

Artículo 18. Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas, que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas, a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

CAPÍTULO SEXTO

De la supletoriedad de la Ley

Artículo 19. En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las Leyes de Hacienda Municipal y las disposiciones legales federales y estatales en materia fiscal. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

TÍTULO SEGUNDO

Impuestos

CAPÍTULO PRIMERO

De los impuestos sobre el patrimonio

SECCIÓN PRIMERA

Del impuesto predial

Artículo 20. Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas a que se refiere esta sección

I. Predios en general que han venido tributando con tasas diferentes a las contenidas en este artículo, sobre la base fiscal registrada, el: 10%

Los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulte aplicable esta tasa, en tanto no se hubiesen practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen, que una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen las fracciones siguientes:



A la cantidad resultante de la aplicación de la tasa anterior sobre la base fiscal registrada, se le adicionará una cuota fija de \$23.92 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

II. Predios rústicos:

a) Para predios valuados en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco o cuyo valor se haya determinado en cualquier operación traslativa de dominio, con valores anteriores al año 2000, sobre el valor determinado, el:

1.55

b) Si se trata de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción, previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe, y cuyo valor se determinó conforme al párrafo anterior, el:

0.82

c) Para efectos de la determinación del impuesto en las construcciones localizadas en predios rústicos, se les aplicará la tasa consignada en el inciso b).

A los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulten aplicables las tasas de los incisos a), b) y c), en tanto no se hubiese practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen que, una vez determinado el nuevo valor fiscal les corresponda, de acuerdo con las tasas que establecen los incisos siguientes:

d) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor fiscal determinado, el:

0.21

Tratándose de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro Municipal, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe y cuyo valor se determine conforme al párrafo anterior, tendrán un beneficio del 50% en el pago del impuesto.

A las cantidades que resulten de aplicar las tasas contenidas en los incisos a), b), y c), se les adicionará una cuota fija de \$15.60 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar. Para el caso del inciso d), la cuota fija será de \$13.52 bimestral

III. Predios urbanos:

a) Predios edificados que hayan sido valuados catastralmente o cuyo valor se obtuvo por cualquier operación traslativa de dominio, hasta antes de 1979, sobre el valor determinado, el:

1.34

b) Predios edificados, cuyo valor se determine a partir de 1979, y antes del año de 1992 en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco, o por cualesquiera operación traslativa de dominio, sobre el valor determinado, el:

0.82

c) Predios no edificados, que hayan sido valuados catastralmente o se valúen en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco, o cuyo valor se obtuvo u obtenga por cualquier operación traslativa de dominio, hasta antes de 1992, sobre el valor determinado, el:

1.34





d) Predios no edificados, cuyo valor se determine a partir de 1992, y antes del año 2000, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal o por cualesquiera operación traslativa de dominio, sobre el valor determinado, el:

0.31

e) Predios edificados, cuyo valor se determine en base a las tablas de valores de terreno y construcción publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco a partir del mes de enero de 1992 y antes del 2000, sobre el valor determinado, el:

0.15

A las cantidades que resulten de aplicar las tasas contenidas en los incisos a), b), c), d) y e) se les adicionará una cuota fija de \$23.92 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulten aplicables las tasas de los incisos a), b), c), d) y e), en tanto no se hubiese practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen que, una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen los incisos siguientes:

f) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:

0.17

g) Predios no edificados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:

0.31

A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas en los incisos f) y g) de esta fracción, se les adicionará una cuota fija de \$20.80 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Artículo 21. A los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes y dentro de los supuestos que se indican en los incisos d), de la fracción II; f) y g), de la fracción III, del artículo 20, de esta ley se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes beneficios:

I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos, se les otorgará un beneficio del 50% en el pago del impuesto predial, sobre los primeros \$415,000.00 de valor fiscal, respecto de los predios que sean propietarios:

a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos;

c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos e inválidos;

d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;

e) La rehabilitación de farmacodependientes de escasos recursos;



f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Las instituciones a que se refiere este inciso, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación del beneficio establecido, acompañando a su solicitud dictamen practicado por el departamento jurídico municipal o el Instituto Jalisciense de Asistencia Social.

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará un beneficio del 50% del impuesto que les resulte.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación del beneficio al que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del estado y que los mantengan en estado de conservación aceptable a juicio del Ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de un beneficio del 60%.

Artículo 22. A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2012, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

a) Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2012, se les concederá un beneficio del 15%;

b) Cuando el pago se efectúe durante los meses de marzo y abril del año 2012, se les concederá un beneficio del 10%.

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso anterior no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

Artículo 23. A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, personas con capacidades diferentes, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto a pagar sobre los primeros \$420,000.00 del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2012.

En todos los casos se otorgará el beneficio antes citado, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o discapacitado expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.

b) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2011, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado;

c) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.

d) Tratándose de contribuyentes viudos y viudas, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

A los contribuyentes con capacidades diferentes, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal



del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que esta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país.

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble.

En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en esta sección, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

En los casos que el contribuyente del impuesto predial, acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 24.. En el caso de predios, que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere la presente sección.

Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 22 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA

Del impuesto sobre transmisiones patrimoniales

Artículo 25. Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$200,000.00	\$0.00	2.00%
\$200,000.01	\$500,000.00	\$4,000.00	2.05%
\$500,000.01	\$1,000,000.00	\$10,150.00	2.10%
\$1,000,000.01	\$1,500,000.00	\$20,650.00	2.15%
\$1,500,000.01	\$2,000,000.00	\$31,400.00	2.20%
\$2,000,000.01	\$2,500,000.00	\$42,400.00	2.30%
\$2,500,000.01	\$3,000,000.00	\$53,900.00	2.40%
\$3,000,000.01	en adelante	\$65,900.00	2.50%

I. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$250,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este Municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:



LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$90,000.00	\$0.00	0.20%
\$90,000.01	\$125,000.00	\$180.00	1.63%
\$125,000.01	\$250,000.00	\$750.50	3.00%

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alicuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.

II. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la dirección general de obras públicas, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble.

III. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

En el caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 600 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente artículo.

METROS CUADRADOS	CUOTA FIJA
0 a 300	\$38.50
301 a 450	\$57.00
451 a 600	\$94.00

SECCIÓN TERCERA

Del impuesto sobre negocios jurídicos

Artículo 26. Este impuesto se causará y pagará respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, y de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal, aplicando la tasa del 1%.

Quedan exentos de este impuesto, los actos o contratos a que se refiere la fracción VI, de artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal.



CAPÍTULO SEGUNDO

De los impuestos sobre los ingresos

SECCIÓN ÚNICA

Del impuesto sobre espectáculos públicos

Artículo 27. Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, él:	4%
II. Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el:	6%
III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, el:	3%
IV. Peleas de gallos y palenques, el:	10%
V. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el:	10%

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los Municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de éste impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia.

CAPÍTULO TERCERO

De otros impuestos

SECCIÓN ÚNICA

De los impuestos extraordinarios

Artículo 28. El Municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales durante el ejercicio fiscal del año 2012, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

CAPÍTULO CUARTO

De los accesorios de los impuestos

Artículo 29. Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en este Título de Impuestos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;



IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones;

VI. Otros no especificados.

Artículo 30. Dichos conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 31. Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del: 10% a 30%

Artículo 32. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 33. Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 34. Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%.

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al Municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.



Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO TERCERO

Contribuciones de mejoras

CAPÍTULO ÚNICO

De las contribuciones de mejoras por obras públicas

Artículo 35. El Municipio percibirá los ingresos derivados del establecimiento de contribuciones de mejoras sobre el incremento de valor o mejoría específica de la propiedad raíz derivados de la ejecución de una obra pública, conforme al Código Urbano para el Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y a las bases, montos y circunstancias en que lo determine el decreto específico que, sobre el particular, emita el Congreso del Estado.

TÍTULO CUARTO

Derechos

CAPÍTULO PRIMERO

De los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público

SECCIÓN PRIMERA

Del uso del piso

Artículo 36. Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, pagarán mensualmente, los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Estacionamientos exclusivos, mensualmente por metro lineal:	
a) En cordón:	\$ 8.79
b) En batería:	\$ 17.50
II. Puestos fijos, semifijos, por metro cuadrado:	
1. En el primer cuadro, de:	\$ 8.79 a \$ 17.50
2. Fuera del primer cuadro, de:	\$ 7.33 a \$ 10.23
III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado, de:	\$ 17.50 a \$ 39.48
IV. Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno, por metro cuadrado:	\$ 2.19 a \$ 7.33



V. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, por metro cuadrado o lineal, según el caso, de: \$ 12.48 a \$ 23.40

Artículo 37. Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:	
a) En el primer cuadro, en período de festividades, de:	\$ 15.81 a \$ 46.80
b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de:	\$ 11.78 a \$ 24.31
c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, de:	\$ 12.25 a \$ 25.28
d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de:	\$ 8.79 a \$ 21.94
II. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado, de:	\$ 5.79 a \$ 9.53
III. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado:	\$ 7.77
IV. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado:	\$ 1.77
V. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado:	\$ 12.65

SECCIÓN SEGUNDA

De los estacionamientos

Artículo 38. Las personas físicas o jurídicas, concesionarias del servicio público de estacionamientos o usuarios de tiempo medido en la vía pública, pagarán los derechos conforme a lo estipulado en el contrato-concesión y a la tarifa que acuerde el Ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado.

SECCIÓN TERCERA

Del uso, goce aprovechamiento o explotación de otros bienes de dominio público

Artículo 39. Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio público pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

	TARIFAS
I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de:	\$ 29.09
II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio público, por metro cuadrado mensualmente, de:	\$ 21.10
III. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de:	\$ 18.91 a \$ 56.92
IV. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de:	\$ 18.91 a \$ 56.88
V. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente:	\$ 0.42 a \$ 1.05



VI. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de:

\$ 18.89 a \$ 29.20

Artículo 40. El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio público, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 41. En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio público, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de ésta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 42. El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados de dominio público, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 43. Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio público, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos:

\$ 2.33

II. Uso de corrales para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno:

\$ 32.48

III. Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales;

Artículo 44. El importe de los derechos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio de dominio público no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

SECCIÓN CUARTA

De los cementerios de dominio público

Artículo 45. Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio público para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:

- a) En primera clase: \$ 94.99
- b) En segunda clase: \$ 62.88
- c) En tercera clase: \$ 55.54

II. Lotes en arrendamiento por el término de cinco años, por metro cuadrado:

- a) En primera clase: \$ 23.40
- b) En segunda clase: \$ 18.96
- c) En tercera clase: \$ 13.15



Las personas físicas o jurídicas, que tengan uso a perpetuidad fosas en los cementerios municipales de dominio público, que traspasen el mismo, pagarán los derechos equivalentes a las cuotas que, por arrendamiento quinquenal se señalan en la fracción II, de este artículo.

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o en uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:

- a) En primera clase: \$10.99
- b) En segunda clase: \$ 9.53
- c) En tercera clase: \$ 4.73

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales de dominio público, serán las siguientes:

- 1. Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y
- 2. Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

CAPÍTULO SEGUNDO

Derechos por prestación de servicios

SECCIÓN PRIMERA

De las licencias y permisos de giros

Artículo 46. Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Cabarets, centros nocturnos, discotecas, salones de baile y video bares, de: \$ 1,051.74 a \$ 1,816.43

II. Bares anexos a hoteles, moteles restaurantes, centros recreativos, clubes, casinos, asociaciones civiles, deportivas, y demás establecimientos similares, de: \$ 530.93 a \$ 1,339.71

III. Cantinas o bares, pulquerías, tepacherías, cervecerías o centros botaneros, de: \$ 530.93 a \$ 1,310.59

IV. Expendios de vinos generosos, exclusivamente, en envase cerrado, de: \$ 655.79 a \$ 861.64

V. Venta de cerveza en envase abierto, anexa a giros en que se consuman alimentos preparados, como fondas, cafés, cenadurías, taquerías, loncherías, coctelerías y giros de venta de antojitos, de: \$ 417.32 a \$ 861.64

VI. Venta de cerveza en envase cerrado, anexa a tendejones, misceláneas y negocios similares, de: \$ 526.43 a \$ 1,554.56

VII. Expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, de: \$ 322.83 a \$ 1,404.95



Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en esta fracción, pagarán los derechos correspondientes al mismo.

VIII. Gastos de alcohol al menudeo, anexos a tendejones, misceláneas, abarrotes, mini súper y supermercados, expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, y otros giros similares, de: \$ 474.69 a \$ 717.12

IX. Agencias, depósitos, distribuidores y expendios de cerveza, por cada uno, de: \$ 299.47 a \$ 1,506.99

X. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplíe, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcál, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de: \$ 1,578.72 a \$ 4,372.34

XI. Venta de bebidas alcohólicas en salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales por cada evento, de: \$ 192.35 a \$ 1,316.09

XII. Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, que requieran funcionar en horario extraordinario, pagarán diariamente, sobre el valor de la licencia:

a) Por la primera hora:	18%
b) Por la segunda hora:	20%
c) Por la tercera hora:	23%

SECCIÓN SEGUNDA

De las licencias y permisos de anuncios

Artículo 47. Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

a) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, de:	\$ 26.55 a \$ 27.83
b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, de:	\$ 26.55 a \$ 27.83
c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, anualmente, de:	\$ 141.73 a \$ 152.97
d) Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la actividad propia de la caseta, por cada anuncio:	\$ 36.68
II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días:	
a) Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, diariamente, de:	\$ 0.36 a \$ 0.62



b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$ 0.36 a \$ 0.82

c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$ 0.73 a \$ 2.77

Son responsables solidarios del pago establecido en esta fracción los propietarios de los giros, así como las empresas de publicidad;

d) Tableros para fijar propaganda impresa, diariamente, por cada uno, de: \$ 0.36 a \$ 0.42

e) Promociones mediante cartulinas, volantes, mantas, carteles y otros similares, por cada promoción, de: \$ 13.92 a \$ 60.74

SECCIÓN TERCERA

De las licencias de construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras

Artículo 48. Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener, previamente, la licencia y pagar los derechos conforme a la siguiente:

I. Licencia de construcción, incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:

TARIFA

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:	
a) Unifamiliar:	\$ 1.14
b) Plurifamiliar horizontal:	\$ 1.26
c) Plurifamiliar vertical:	\$ 2.03
2. Densidad media:	
a) Unifamiliar:	\$ 2.03
b) Plurifamiliar horizontal:	\$ 2.81
c) Plurifamiliar vertical:	\$ 2.65
3. Densidad baja:	
a) Unifamiliar:	\$ 3.16
b) Plurifamiliar horizontal:	\$ 4.74
c) Plurifamiliar vertical:	\$ 6.18
4. Densidad mínima:	
a) Unifamiliar:	\$ 6.27
b) Plurifamiliar horizontal:	\$ 8.74
c) Plurifamiliar vertical:	\$ 12.65



B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$ 1.64
b) Central:	\$ 4.04
c) Regional:	\$ 5.70
d) Servicios a la industria y comercio:	\$ 1.64
2. Uso turístico:	
a) Campestre:	\$ 3.80
b) Hotelero densidad alta:	\$ 5.05
c) Hotelero densidad media:	\$ 6.33
d) Hotelero densidad baja:	\$ 7.59
e) Hotelero densidad mínima:	\$ 8.59
3. Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$ 3.79
b) Media, riesgo medio:	\$ 6.02
c) Pesada, riesgo alto:	\$ 6.02
4. Equipamiento y otros:	
a) Institucional:	\$ 6.07
b) Regional:	\$ 6.07
c) Espacios verdes:	\$ 6.07
d) Especial:	\$ 6.07
e) Infraestructura:	\$ 6.07
II. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	\$ 4.70
III. Construcciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado, de:	\$ 0.75 a \$ 3.15
IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:	
a) Descuberto:	\$ 8.99
b) Cubierto:	\$ 12.90
V. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:	20%
VI. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:	
a) Densidad alta:	\$ 0.83
b) Densidad media:	\$ 2.40



c) Densidad baja:	\$ 2.79
d) Densidad mínima:	\$ 3.46
VII. Licencia para instalar tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal:	\$ 12.90
VIII. Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:	30%
IX. Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos previstos por el Ordenamiento de Construcción.	
a) Reparación menor, el:	20%
b) Reparación mayor o adaptación, el:	50%
X. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dirección de obras públicas y desarrollo urbano por metro cuadrado, por día:	\$ 5.05
XI. Licencias para movimientos de tierra, previo dictamen de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico:	\$ 5.19
XII. Licencias provisionales de construcción, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, el 15% adicional, y únicamente en aquellos casos que a juicio de la dependencia municipal de obras públicas pueda otorgarse.	
XIII. Licencias similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado o fracción, de:	\$ 1.77 a \$ 5.56

SECCIÓN CUARTA

De las regularizaciones de los registros de obra

Artículo 49. En apoyo del artículo 115, fracción V, de la Constitución General de la República, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten.

La indebida autorización de licencias para inmuebles no urbanizados, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos.

SECCIÓN QUINTA

De las licencias de alineamiento

Artículo 50. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 48 de esta Ley, pagarán además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:

TARIFA

I. Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción:



A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:	\$ 2.20
2. Densidad media:	\$ 2.97
3. Densidad baja:	\$ 5.18
4. Densidad mínima:	\$ 12.98

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$ 3.66
b) Central:	\$ 7.21
c) Regional:	\$ 8.73
d) Servicios a la industria y comercio:	\$ 3.66

2. Uso turístico:

a) Campestre:	\$ 7.21
b) Hotelero densidad alta:	\$ 8.23
c) Hotelero densidad media:	\$ 8.73
d) Hotelero densidad baja:	\$ 8.80
e) Hotelero densidad mínima:	\$ 11.06

3. Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	\$ 4.62
b) Media, riesgo medio:	\$ 7.21
c) Pesada, riesgo alto:	\$ 8.23

4. Equipamiento y otros:

a) Institucional:	\$ 7.21
b) Regional:	\$ 7.21
c) Espacios verdes:	\$ 7.21
d) Especial:	\$ 7.21
e) Infraestructura:	\$ 7.21

II. Designación de número oficial según el tipo de construcción:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:	\$ 5.80
2. Densidad media:	\$ 7.33
3. Densidad baja:	\$ 11.70



4. Densidad mínima:	\$ 16.07
---------------------	----------

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercios y servicios:

a) Barrial:	\$ 5.80
b) Central:	\$ 11.70
c) Regional:	\$ 18.96
d) Servicios a la industria y comercio:	\$ 5.80

2. Uso turístico:

a) Campestre:	\$ 21.94
b) Hotelero densidad alta:	\$ 23.41
c) Hotelero densidad media:	\$ 24.79
d) Hotelero densidad baja:	\$ 26.32
e) Hotelero densidad mínima:	\$ 27.77

3. Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	\$ 18.34
b) Media, riesgo medio:	\$ 19.93
c) Pesada, riesgo alto:	\$ 21.94

4. Equipamiento y otros:

a) Institucional:	\$ 10.24
b) Regional:	\$ 10.24
c) Espacios verdes:	\$ 10.24
d) Especial:	\$ 10.24
e) Infraestructura:	\$ 10.24

III. Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la fracción I, del artículo 48 de esta ley, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el:

10%

IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado, de:

\$ 6.64 a \$ 29.21

Artículo 51. Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de 25 salarios mínimos generales elevados al año de la zona económica correspondiente, se pagará el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesario la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un solo inmueble en este Municipio.



Para tales efectos se requerirá peritaje de la dependencia de obras públicas y desarrollo urbano, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Quedan comprendidos en este beneficio los supuestos a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 48, serán hasta por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10% del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prorrogas; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.

SECCIÓN SEXTA

De las licencias de urbanización

Artículo 52. Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por solicitud de autorizaciones:

a) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea: \$ 766.02

II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:

A. Inmuebles de uso habitacional:

- | | |
|---------------------|---------|
| 1. Densidad alta: | \$ 0.68 |
| 2. Densidad media: | \$ 2.25 |
| 3. Densidad baja: | \$ 2.25 |
| 4. Densidad mínima: | \$ 3.37 |

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

- | | |
|---|---------|
| a) Barrial: | \$ 2.25 |
| b) Central: | \$ 2.25 |
| c) Regional: | \$ 2.25 |
| d) Servicios a la industria y comercio: | \$ 2.25 |
| 2. Industria: | \$ 2.25 |
| 3. Equipamiento y otros: | \$ 2.25 |

III. Por la aprobación de cada lote o predio según su categoría:

A. Inmuebles de uso habitacional:

- | | |
|-------------------|---------|
| 1. Densidad alta: | \$ 5.62 |
|-------------------|---------|



- | | |
|---------------------|----------|
| 2. Densidad media: | \$ 16.31 |
| 3. Densidad baja: | \$ 17.99 |
| 4. Densidad mínima: | \$ 21.37 |

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

- | | |
|---|----------|
| a) Barrial: | \$ 21.37 |
| b) Central: | \$ 22.50 |
| c) Regional: | \$ 23.58 |
| d) Servicios a la industria y comercio: | \$ 19.12 |
| 2. Industria: | \$ 16.85 |
| 3. Equipamiento y otros: | \$ 13.15 |

IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:

A. Inmuebles de uso habitacional:

- | | |
|---------------------|----------|
| 1. Densidad alta: | \$ 6.74 |
| 2. Densidad media: | \$ 16.87 |
| 3. Densidad baja: | \$ 20.24 |
| 4. Densidad mínima: | \$ 22.50 |

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

- | | |
|---|----------|
| a) Barrial: | \$ 22.71 |
| b) Central: | \$ 23.62 |
| c) Regional: | \$ 24.74 |
| d) Servicios a la industria y comercio: | \$ 20.24 |
| 2. Industria: | \$ 16.76 |
| 3. Equipamiento y otros: | \$ 15.18 |

V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad o condominio, para cada unidad o departamento:

A. Inmuebles de uso habitacional:

- | | |
|------------------------------|----------|
| 1. Densidad alta: | |
| a) Plurifamiliar horizontal: | \$ 46.11 |
| b) Plurifamiliar vertical: | \$ 30.62 |
| 2. Densidad media: | |
| a) Plurifamiliar horizontal: | \$ 58.66 |



b) Plurifamiliar vertical:	\$ 51.74
3. Densidad baja:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$ 118.10
b) Plurifamiliar vertical:	\$ 103.00
4. Densidad mínima:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$ 127.73
b) Plurifamiliar vertical:	\$ 115.46
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$ 51.74
b) Central:	\$ 122.61
c) Regional:	\$ 244.09
d) Servicios a la industria y comercio:	\$ 51.74
2. Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$ 43.84
b) Media, riesgo medio:	\$ 78.96
c) Pesada, riesgo alto:	\$ 122.61
3. Equipamiento y otros:	\$ 94.88
VI. Aprobación de subdivisión o relotificación según su categoría, por cada lote resultante:	
A. Inmuebles de uso habitacional:	
1. Densidad alta:	\$ 20.24
2. Densidad media:	\$ 62.98
3. Densidad baja:	\$ 83.23
4. Densidad mínima:	\$ 104.60
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$ 83.23
b) Central:	\$ 88.10
c) Regional:	\$ 97.85
d) Servicios a la industria y comercio:	\$ 83.23
2. Industria:	\$ 75.36
3. Equipamiento y otros:	\$ 59.76



VII. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$ 131.52
b) Plurifamiliar vertical:	\$ 40.92

2. Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$ 176.60
b) Plurifamiliar vertical:	\$ 153.47

3. Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$ 359.53
b) Plurifamiliar vertical:	\$ 315.68

4. Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$ 413.94
b) Plurifamiliar vertical:	\$ 410.57

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$ 62.98
b) Central:	\$ 127.11
c) Regional:	\$ 467.94
d) Servicios a la industria y comercio:	\$ 127.11

2. Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	\$ 201.69
b) Media, riesgo medio:	\$ 246.99
c) Pesada, riesgo alto:	\$ 410.57
3. Equipamiento y otros:	\$ 268.84

VIII. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, y sobre el monto autorizado excepto las de objetivo social, el: 1.5%

IX. Por los permisos de subdivisión y relotificación de predios se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo VII del título noveno del Código Urbano para el Estado de Jalisco:

a) Por cada predio rústico con superficie hasta de 10,000 m ² :	\$ 353.64
b) Por cada predio rústico con superficie mayor de 10,000 m ² :	\$ 520.81



X. Los términos de vigencia del permiso de urbanización serán hasta por 12 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obras, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

XI. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular.

La aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.

XII. Por el peritaje, dictamen e inspección de la dependencia municipal de obras públicas de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social, de: \$ 13.16 a \$ 42.38

XIII. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, que cuenten con su plan parcial de urbanización, con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por el capítulo sexto, del título noveno y el artículo 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que aprovechen la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro cuadrado, de acuerdo con las siguientes:

TARIFAS

1. En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:	\$ 5.05
2. Densidad media:	\$ 7.07
3. Densidad baja:	\$ 9.00
4. Densidad mínima:	\$ 22.88

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$ 19.47
b) Central:	\$ 10.12
c) Regional:	\$ 15.75
d) Servicios a la industria y comercio:	\$ 6.74
2. Industria:	\$ 9.00
3. Equipamiento y otros:	\$ 9.00

2. En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:	\$ 6.26
-------------------	---------



2. Densidad media: \$ 11.06

3. Densidad baja: \$ 19.12

4. Densidad mínima: \$ 4.00

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$ 14.73
b) Central:	\$ 16.37
c) Regional:	\$ 16.87
d) Servicios a la industria y comercio:	\$ 16.87
2. Industria:	\$ 15.81
3. Equipamiento y otros:	\$ 124.59

XIV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el Municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla de reducciones:

SUPERFICIE	CONSTRUIDO - USO HABITACIONAL	BALDÍO - USO HABITACIONAL	CONSTRUIDO - OTROS USOS	BALDÍO - OTROS USOS
0 hasta 200 m ²	90%	75%	50%	25%
201 hasta 400 m ²	75%	50%	25%	15%
401 hasta 600 m ²	60%	35%	20%	12%
601 hasta 1,000 m ²	50%	25%	15%	10%

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos que se establecen en el título primero, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XV. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$ 112.49
b) Plurifamiliar vertical:	\$ 83.31
2. Densidad media:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$ 118.10



b) Plurifamiliar vertical:	\$ 110.23
3. Densidad baja:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$ 165.35
b) Plurifamiliar vertical:	\$ 121.48
4. Densidad mínima:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$ 220.68
b) Plurifamiliar vertical:	\$ 132.96
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$ 151.96
b) Central:	\$ 160.68
c) Regional:	\$ 192.89
d) Servicios a la industria y comercio:	\$ 150.56
2. Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$ 100.84
b) Media, riesgo medio:	\$ 205.97
c) Pesada, riesgo alto:	\$ 216.30
3. Equipamiento y otros:	\$ 171.01

SECCIÓN SÉPTIMA

De los servicios por obra

Artículo 53. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por medición de terrenos por la dependencia municipal de obras públicas, por metro cuadrado:	\$ 1.57
II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:	
Tomas y descargas:	
a) Por toma corta (hasta tres metros):	
1. Empedrado o Terracería:	\$ 6.27
2. Asfalto:	\$ 12.65
3. Adoquín:	\$ 25.24



4. Concreto Hidráulico:	\$ 37.82
b) Por toma larga, (más de tres metros):	
1. Empedrado o Terracería:	\$ 7.08
2. Asfalto:	\$ 14.18
3. Adoquín:	\$ 26.82
4. Concreto Hidráulico:	\$ 41.05
c) Otros usos por metro lineal:	
1. Empedrado o Terracería:	\$ 7.16
2. Asfalto:	\$ 14.99
3. Adoquín:	\$ 28.40
4. Concreto Hidráulico:	\$ 45.74

La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

III. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

1. Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:	TARIFA
a) Tomas y descargas:	\$ 69.59
b) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.):	\$ 7.16
c) Conducción eléctrica:	\$ 69.59
d) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos):	\$ 96.15
2. Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:	
a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.):	\$ 12.65
b) Conducción eléctrica:	\$ 9.06
3. Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio, un tanto del valor comercial del terreno utilizado.	

SECCIÓN OCTAVA

De los servicios de sanidad

Artículo 54. Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad en los casos que se mencionan en esta sección pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones y re inhumaciones, por cada una:	
a) En cementerios municipales:	\$ 65.50



b) En cementerios concesionados a particulares:	\$ 111.12
II. Exhumaciones, por cada una:	
a) Exhumaciones prematuras, de:	\$ 139.47 a 712.10
b) De restos áridos:	\$ 39.77
III. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota, de:	\$ 292.46 a 706.41
IV. Traslado de cadáveres fuera del Municipio, por cada uno:	\$ 47.24

SECCIÓN NOVENA

Del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos

Artículo 55. Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en esta sección se enumeran de conformidad con la ley y reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios no peligrosos en vehículos del Ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto en los reglamentos municipales respectivos, por cada metro cúbico:	\$ 14.13
II. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológico infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de calibre mínimo 200, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000:	\$ 104.19
III. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológicos infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada recipiente rígido de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000	
a) Con capacidad de hasta 5.0 litros:	\$ 34.72
b) Con capacidad de más de 5.0 litros, hasta 9.0 litros:	\$ 47.32
c) Con capacidad de más de 9.0 litros hasta 12.0 litros:	\$ 78.86
d) Con capacidad de más de 12.0 litros hasta 19.0 litros:	\$ 123.09
IV. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho, de:	\$ 23.40
V. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete, de:	\$ 69.45
VI. Por permitir a particulares que utilicen los tiraderos municipales, por cada metro cúbico:	\$ 23.40
VII. Por otros servicios similares no especificados en esta sección, de:	\$ 27.83 a 173.91



SECCIÓN DÉCIMA

Del agua potable y alcantarillado

Artículo 56. Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles en el Municipio de San Juanito de Escobedo, Jalisco, que se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua y alcantarillado, que el Ayuntamiento proporciona, bien porque reciban ambos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que posean, pase alguna de estas redes, cubrirán los derechos correspondientes, conforme a la tarifa mensual establecida en esta ley.

Artículo 57. Los servicios que el Municipio proporciona deberán de sujetarse a alguno de los siguientes regímenes: servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija.

Artículo 58. Las tarifas del servicio de agua potable, tanto en las de cuota fija como las de servicio medido, serán de dos clases: domésticas, aplicadas a las tomas que den servicio a casa habitación; y no doméstica, aplicadas a las que hagan del agua un uso distinto al doméstico, ya sea total o parcialmente.

Artículo 59. Servicio a cuota fija. Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán de efectuar, en los primeros 15 días del bimestre, el pago correspondiente a las cuotas mensuales aplicables, conforme a las características del predio, registrado en el padrón de usuarios, o las que se determinen por la verificación del mismo, conforme al contenido de este capítulo.

I. Servicio doméstico:

	TARIFA
a) Casa habitación unifamiliar o departamento:	
1. Hasta dos recámaras y un baño:	\$ 49.87
2. Por cada recámara excedente:	\$ 11.60
3. Por cada baño excedente:	\$ 11.60

El cuarto de servicio se considerará recámara y el medio baño, como baño incluyendo los casos de los demás incisos.

b) Vecindades, con vivienda de una habitación y servicios sanitarios comunes:

1. Hasta por ocho viviendas:	\$ 102.80
2. Por cada vivienda excedente de ocho:	\$ 11.60

II. Servicio no doméstico:

a) Hoteles, sanatorios, internados, seminarios, conventos, casas de huéspedes y similares con facilidades para pernoctar:

1. Por cada dormitorio sin baño:	\$ 22.13
2. Por cada dormitorio con baño privado:	\$ 37.96
3. Baños para uso común, hasta tres salidas o muebles:	\$ 41.12

Cada múltiplo de tres salidas o muebles equivale a un baño.

Los hoteles de paso y negocios similares pagarán las cuotas antes señaladas con un incremento del 60%.



b) Calderas:	
De 10 HP hasta 50 HP:	\$ 23.71
De 51 HP hasta 100 HP:	\$ 60.10
De 101 HP hasta 200 HP:	\$ 150.24
De 201 HP o más:	\$ 238.82

c) Lavanderías y tintorerías:

1. Por cada válvula o máquina lavadora:	\$ 110.70
---	-----------

Los locales destinados únicamente a la distribución de las prendas serán considerados como locales comerciales.

d) Albercas, chapoteaderos, espejos de agua y similares:

1. Con equipo de purificación y retorno, por cada metro cúbico de capacidad:	\$ 2.97
--	---------

2. Sin equipo de purificación y retorno se estimará el consumo de agua, tomando en cuenta la capacidad multiplicada por cuatro veces para calcular el costo de consumo mensual y determinar en ese sentido el pago bimestral al multiplicarlo por dos (2), con base en la tarifa correspondiente a servicio medido en el renglón de no doméstico.

Para efectos de determinar la capacidad de los depósitos aquí referidos el funcionario encargado de la Hacienda Municipal, o quien él designe, y un servidor del área de obras públicas del Ayuntamiento, verificarán físicamente la misma y dejarán constancia por escrito de ello, con la finalidad de acotar el cobro en virtud del uso del agua a lo que es debido. En caso de no uso del depósito los servidores mencionados deberán certificar tal circunstancia por escrito considerando que para ello el depósito debe estar siempre vacío y el llenado del mismo, aunque sea por una sola ocasión, determinará el cobro bajo las modalidades de este inciso d).

e) Jardines, por cada metro cuadrado:	\$ 0.60
f) Fuentes en todo tipo de predio:	\$ 11.60

Es obligatoria la instalación de equipos de retorno en cada fuente. Su violación se encuadrará en lo dispuesto por esta ley y su reincidencia podrá ser motivo de reducción del suministro del servicio al predio;

g) Oficinas y locales comerciales, por cada uno:	\$ 18.96
--	----------

Se consideran servicios sanitarios privados, en oficinas o locales comerciales los siguientes:

1. Cuando se encuentren en su interior y sean para uso exclusivo de quienes ahí trabajen y éstos no sean más de diez personas;

2. Cuando sean para un piso o entre piso, siempre y cuando sean para uso exclusivo de quienes ahí trabajen;

3. Servicios sanitarios comunes, por cada tres salidas o muebles:	\$ 37.96
---	----------

h) Lugares donde se expendan comidas o bebidas; fregaderos de cocina, tarjas para lavado de loza, lavadoras de platos, barras y similares, por cada una de estas salidas, tipo o mueble:

\$ 64.89



i) Servicios sanitarios de uso público, baños públicos, clubes deportivos y similares:

1. Por cada regadera:	\$ 36.36
2. Por cada mueble sanitario:	\$ 47.43
3. Departamento de vapor individual:	\$ 52.18
4. Departamento de vapor general:	\$ 112.28

Se consideran también servicios sanitarios de uso público, los que estén al servicio del público asistente a cualquier tipo de predio, excepto habitacional;

j) Lavaderos de vehículos automotores:

1. Por cada llave de presión o arco:	\$ 223.00
2. Por cada pulpo:	\$ 305.25

k) Para usos industriales o comerciales no señalados expresamente, se estimará el consumo de las salidas no tabuladas y se calificará conforme al uso y características del predio.

Cuando exista fuente propia de abastecimiento, se bonificará un 20% de la tarifa que resulte;

Cuando el consumo de las salidas mencionadas rebase el doble de la cantidad estimada para uso doméstico, se considerará como uso productivo, y deberá cubrirse guardando como referencia la proporción que para uso doméstico se estima conforme a las siguientes:

CUOTAS

1. Usos productivos de agua potable del sistema municipal, por metro cúbico:	\$ 7.10
2. Uso productivo que no usa agua potable del sistema municipal, por metro cúbico:	\$ 0.95

3. Los establos, zahúrdas y granjas pagarán:

a) Establos y zahúrdas, por cabeza:	\$ 11.05
b) Granjas, por cada 100 aves:	\$ 11.05

III. Predios Baldíos:

a) Los predios baldíos que tengan tomas instaladas, pagarán mensualmente:

1. Predios baldíos hasta de una superficie de 250 m ² :	\$ 24.92
2. Por cada metro excedente de 250 m ² hasta 1,000 m ² :	\$ 0.128

3. Predios mayores de 1,000 m² se aplicarán las cuotas de los numerales anteriores, y por cada m² excedente:

\$ 0.080

b) Los predios baldíos que no cuenten con toma instalada, pagarán el 50% de lo correspondiente a la cuota señalada en el inciso a).

c) En las áreas no urbanizadas por cuyo frente pase tubería de agua o alcantarillado pagarán como lotes baldíos estimando la superficie hasta un fondo máximo de 30 metros, quedando el excedente en la categoría rústica del servicio.



d) Los predios baldíos propiedad de urbanizaciones legalmente constituidas tendrán una bonificación del 50% de las cuotas anteriores en tanto no sea transmitida la posesión a otro detentador a cualquier título, momento a partir del cual cubrirán sus cuotas normalmente.

e) Las urbanizaciones comenzarán a cubrir sus cuotas a partir de la fecha de conexión a la red del sistema y tendrán obligación de entregar bimestralmente una relación de los nuevos poseedores de los predios, para la actualización de su padrón de usuarios

En caso de no cumplirse ésta obligación se suprimirá la bonificación aludida.

IV. Aprovechamiento de la infraestructura básica existente:

Urbanizaciones o nuevas áreas que demanden agua potable, así como incrementos en su uso en zonas ya en servicio, además de las obras complementarias que para el caso especial se requiera:

1. Urbanizaciones y nuevas áreas por urbanizar:

a) Para otorgar los servicios e incrementar la infraestructura de captación y potabilización, por metro cuadrado vendible, por una sola vez: \$ 12.57

b) Para incrementar la infraestructura de captación, conducción y alejamiento de aguas residuales, por una sola vez, por metro cuadrado de superficie vendible: \$ 12.57

c) Las áreas de origen ejidal, al ser regularizadas o incorporadas al servicio de agua y/o alcantarillado, pagarán por una sola vez, por metro cuadrado: \$ 2.57

d) Todo propietario de predio urbano debe haber pagado, en su oportunidad, lo establecido en los incisos a y b, del numeral 1, anterior.

V. LOCALIDADES:

La tarifa mínima en cada una de las localidades del Municipio será la siguiente:

SAN PEDRO: \$ 55.95

ESTANCIA DE AYONES: \$ 46.21

ESTANCITA: \$ 46.21

SANTIAGUITO: \$ 46.21

PROVIDENCIA: \$ 46.21

El cobro de las tarifas diferenciales será calculado en base al tabulador de la cabecera municipal, guardando las proporciones que correspondan por la diferencia entre la tarifa de la localidad y de la cabecera municipal.

Artículo 60. Derecho por conexión al servicio:

Quando los usuarios soliciten la conexión de su predio ya urbanizado con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, deberán pagar, aparte de la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, las siguientes:

CUOTAS

a) Toma de agua:

1. Toma de 1/2": \$ 249.84

Las tomas no domésticas sólo serán autorizadas por la dependencia municipal encargada de la prestación del servicio, y las solicitudes respectivas, serán turnadas a ésta;

2. Toma de 3/4": \$ 300.68

b) Descarga de drenaje: (Longitud de 6 metros, descarga de 6") \$ 249.84

Quando se solicite la contratación o reposición de tomas o descargas de diámetros mayores a los especificados anteriormente, los servicios se proporcionarán de conformidad con los convenios a los que se llegue, tomando en cuenta las dificultades técnicas que se deban superar y el costo de las instalaciones y los equipos que para tales efectos se requieran;

Artículo 61. Servicio medido:

Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán hacer el pago en los siguientes 15 días de la fecha de facturación bimestral correspondiente.

En los casos de que la dirección de agua potable y alcantarillado determinen la utilización del régimen de servicio medido el costo de medidor será con cargo al usuario.

Quando el consumo mensual no rebase los 15 m³ que para uso doméstico mínimo se estima, deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de \$49.82 y por cada metro cúbico excedente, conforme a las siguientes:

TARIFAS

16 - 30 m ³	\$ 4.49
31 - 45 m ³	\$ 4.73
46 - 60 m ³	\$ 4.79
61 - 75 m ³	\$ 4.97
76 - 90 m ³	\$ 5.22
91 m ³ en adelante	\$ 5.47

Quando el consumo mensual no rebase los 25 m³ que para uso no doméstico mínimo se estima, deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de \$ 76.39 y por cada metro cúbico excedente, conforme a las siguientes:

TARIFAS

26 - 40 m ³	\$ 4.66
41 - 55 m ³	\$ 5.16
56 - 70 m ³	\$ 5.57
71 - 85 m ³	\$ 6.26
86 - 100 m ³	\$ 6.80
101 m ³ en adelante	\$ 7.52

Artículo 62. Se aplicarán, exclusivamente, al renglón de agua, drenaje y alcantarillado, las siguientes disposiciones generales:

I. Todo usuario deberá estar comprendido en alguno de los renglones tarifarios que este instrumento legal señala;

II. La transmisión de los lotes del urbanizador al beneficiario de los servicios, ampara la disponibilidad técnica del servicio para casa habitación unifamiliar, a menos que se haya especificado

con la dependencia municipal encargada de su prestación, de otra manera, por lo que en caso de edificio de departamentos, condominios y unidades habitacionales de tipo comercial o industrial, deberá ser contratado el servicio bajo otras bases conforme la demanda requerida en litros por segundo, sobre la base del costo de \$2,854.88 pesos por litro por segundo, además del costo de instalaciones complementarias a que hubiera lugar en el momento de la contratación de su regularización al ser detectado;

III. En los predios sujetos a cuota fija cuando, a través de las inspecciones domiciliarias se encuentren características diferentes a las que estén registradas en el padrón, el usuario pagará las diferencias que resulten además de pagar lo señalado en la fracción VI, inciso g), del artículo 66 de esta ley;

IV. Tratándose de predios a los que se les proporcione servicio a cuota fija y el usuario no esté de acuerdo con los datos que arroje la verificación efectuada por la dependencia municipal encargada de la prestación del servicio y sea posible técnicamente la instalación de medidores, tal situación se resolverá con la instalación de éstos; para considerar el cobro como servicio medido.

V. Los propietarios de todo predio de uso no industrial por cuyo frente o cualquier colindancia pasen redes únicamente de drenaje, y hagan uso del servicio, cubrirán el 30% de la cuota que le resulte aplicable por las anteriores tarifas;

VI. Cuando un predio en una urbanización u otra área urbanizada demande agua potable en mayor cantidad de la concedida o establecida para uso habitacional unifamiliar, se deberá cubrir el excedente que se genere a razón de \$2,854.88 pesos por litro por segundo, además del costo de las instalaciones complementarias a que hubiere lugar, independientemente de haber cubierto en su oportunidad lo señalado en el segundo párrafo, de la fracción IV, del artículo 39 de esta ley;

VII. Los notarios no autorizarán escrituras sin comprobar que el pago del agua se encuentra al corriente en el momento de autorizar la enajenación;

VIII. Cuando el usuario sea una institución considerada de beneficencia social en los términos de las leyes en la materia, previa petición expresa, se le bonificará a la tarifa correspondiente un 50%;

IX. Los servicios que proporciona la dependencia municipal sean domésticos o no domésticos, se vigilará por parte de éste que se adopten las medidas de racionalización, obligándose a los propietarios a cumplir con las disposiciones conducentes a hacer un mejor uso del líquido;

X. Quienes se beneficien directamente con los servicios de agua y alcantarillado pagarán, adicionalmente, un 20% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de colectores y plantas de tratamiento de aguas residuales.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

XI. Quienes se beneficien con los servicios de agua y alcantarillado, pagarán adicionalmente el 3% de las cuotas antes mencionadas, cuyo producto de dicho servicio, será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable existentes.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

XII. A los contribuyentes de este derecho, que efectúen el pago, correspondiente al año 2011, en una sola exhibición se les concederán las siguientes reducciones:

- a) Si efectúan el pago antes del día 1° de marzo del año 2012, el 15%.
- b) Si efectúan el pago antes del día 1° de mayo del año 2012 el 5%.

XIII. Quienes acrediten tener la calidad de jubilados, pensionados, personas con capacidades diferentes, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% de las cuotas y tarifas que en este capítulo se señalan, pudiendo efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición lo correspondiente al año 2012.

En todos los casos se otorgará el beneficio antes citado, tratándose exclusivamente de casa habitación, para lo cual los beneficiados deberán entregar la siguiente documentación:

- a) Copia del talón de ingresos como pensionado, jubilado o discapacitado expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.
- b) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, copia de identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.
- c) Tratándose de usuarios viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.
- d) Copia del recibo que acredite haber pagado el servicio del agua hasta el sexto bimestre del año 2011.
- e) En caso de ser arrendatario, presentar copia del contrato donde se especifique la obligación de pagar las cuotas referentes al agua.

Este beneficio se aplicará a un solo inmueble.

A los contribuyentes con capacidades diferentes, se le otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal practicará a través de la dependencia que ésta designe, examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial.

XIV. En los casos en que el usuario de los servicios de agua potable y alcantarillado, acredite el derecho a más de un beneficio, solo se le otorgará el de mayor cuantía.

SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA

Del rastro

Artículo 63. Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a las siguientes:

CUOTAS

- I. Por la autorización de matanza de ganado:
 - a) En el rastro municipal, por cabeza de ganado:
 - 1. Vacuno: \$ 39.32
 - 2. Terneras: \$ 31.49



3. Porcinos:	\$ 31.49
4. Ovicaprino y becerros de leche:	\$ 13.28
5. Caballar, mular y asnal:	\$ 13.28
b) En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos T.I.F., por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en el inciso a).	
c) Fuera del rastro municipal para consumo familiar, exclusivamente:	
1. Ganado vacuno, por cabeza:	\$ 39.22
2. Ganado porcino, por cabeza:	\$ 13.92
3. Ganado ovicaprin, por cabeza:	\$ 10.12
II. Por autorizar la salida de animales del rastro para envíos fuera del Municipio:	
a) Ganado vacuno, por cabeza:	\$ 8.24
b) Ganado porcino, por cabeza:	\$ 5.62
c) Ganado ovicaprin, por cabeza:	\$ 7.84
III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:	
a) Ganado vacuno, por cabeza:	\$ 7.84
b) Ganado porcino, por cabeza:	\$ 5.62
IV. Sellado de inspección sanitaria:	
a) Ganado vacuno, por cabeza:	\$ 4.49
b) Ganado porcino, por cabeza:	\$ 1.94
c) Ganado ovicaprin, por cabeza:	\$ 1.94
d) De pieles que provengan de otros municipios:	
1. De ganado vacuno, por kilogramo:	\$ 1.12
2. De ganado de otra clase, por kilogramo:	\$ 0.74
V. Acarreo de carnes en camiones del Municipio:	
a) Por cada res, dentro de la cabecera municipal:	\$ 11.95
b) Por cada res, fuera de la cabecera municipal:	\$ 22.50
c) Por cada cuarto de res o fracción:	\$ 8.75
d) Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal:	\$ 8.79
e) Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal:	\$ 13.49
f) Por cada fracción de cerdo:	\$ 5.62
g) Por cada cabra o borrego:	\$ 3.46
h) Por cada menudo:	\$ 3.46
i) Por varilla, por cada fracción de res:	\$ 8.79



j) Por cada piel de res:	\$ 1.87
k) Por cada piel de cerdo:	\$ 1.87
l) Por cada piel de ganado cabrío:	\$ 1.87
m) Por cada kilogramo de cebo:	\$ 1.87
VI. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el Ayuntamiento:	
a) Por matanza de ganado:	
1. Vacuno, por cabeza:	\$ 23.62
2. Porcino, por cabeza:	\$ 16.87
3. Ovicaprino, por cabeza:	\$ 14.62
b) Por el uso de corrales, diariamente:	
1. Ganado vacuno, por cabeza:	\$ 3.46
2. Ganado porcino, por cabeza:	\$ 3.46
3. Embarque y salida de ganado porcino, por cabeza:	\$ 5.73
c) Enmantado de canales de ganado vacuno, por cabeza:	\$ 10.23
d) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza:	\$ 5.80
e) Por refrigeración, cada veinticuatro horas:	
1. Ganado vacuno, por cabeza:	\$ 5.80
2. Ganado porcino y ovicaprin, por cabeza:	\$ 5.80
f) Salado de pieles, aportando la sal el interesado, por piel:	\$ 5.80
g) Fritura de ganado porcino, por cabeza:	\$ 5.80
La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario, se exigirá aún cuando aquel no se sacrifique en el rastro municipal.	
VII. Venta de productos obtenidos en el rastro:	
a) Harina de sangre, por kilogramo:	\$ 1.77
b) Estiércol, por tonelada:	\$ 8.79
VIII. Por autorización de matanza de aves, por cabeza:	
a) Pavos:	\$ 1.63
b) Pollos y gallinas:	\$ 1.63
Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares; y	
IX. Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en esta sección, por cada uno, de:	\$ 5.81 a \$ 21.94



Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:

De lunes a viernes, de 5:00 a 12:00 horas.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

Del Registro Civil

Artículo 64. Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de esta sección, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. En las oficinas, fuera del horario normal:	
a) Matrimonios, cada uno:	\$ 133.86
b) Los demás actos, excepto defunciones, cada uno:	\$ 48.36
II. A domicilio:	
a) Matrimonios en horas hábiles de oficina, cada uno:	\$ 236.30
b) Matrimonios en horas inhábiles de oficina, cada uno:	\$ 347.58
c) Los demás actos en horas hábiles de oficina, cada uno:	\$ 141.73
d) Los demás actos en horas inhábiles de oficina, cada uno:	\$ 178.89
III. Por las anotaciones e inserciones en las actas del registro civil se pagará el derecho conforme a las siguientes tarifas:	
a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio:	\$ 106.86
b) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del Municipio o en el extranjero, de:	\$ 116.98 a \$ 208.09
IV. Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos, no se pagarán los derechos a que se refiere esta sección.	

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:

De lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

De las certificaciones

Artículo 65. Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Certificación de firmas, por cada una:	\$ 29.24
II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil, por cada uno:	\$ 37.43
III. Certificado de inexistencia de actas del registro civil, por cada uno:	\$ 39.77



IV. Extractos de actas, por cada uno:	\$ 37.43
V. Cuando el certificado, copia o informe requiera búsqueda de antecedentes para dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley de Transparencia, excepto copias del registro civil, por cada uno:	\$ 17.99
VI. Certificado de residencia, por cada uno:	\$ 29.24
VII. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno:	\$ 218.75
VIII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes, de:	\$ 28.12 a \$ 79.54
IX. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno, de:	\$ 88.86 a \$ 210.34
X. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:	
a) En horas hábiles, por cada uno:	\$ 37.34 a \$ 80.98
b) En horas inhábiles, por cada uno:	\$ 66.67 a \$ 121.48
XI. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, según el tipo de construcción, por cada uno:	
a) Densidad alta:	\$ 12.37
b) Densidad media:	\$ 14.62
c) Densidad baja:	\$ 19.61
d) Densidad mínima:	\$ 22.50
XII. Expedición de planos por la dependencia municipal de obras públicas, por cada uno:	\$ 39.36
XIII. Certificación de planos, por cada uno:	\$ 22.50
XIV. Dictámenes de usos y destinos:	\$ 695.16
XV. Dictamen de trazo, usos y destinos:	\$ 1,344.17
XVI. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3, fracción VI, de esta ley, según su capacidad:	
a) Hasta 250 personas:	\$ 272.21
b) De más de 250 a 1,000 personas:	\$ 317.21
c) De más de 1,000 a 5,000 personas:	\$ 455.56
d) De más de 5,000 a 10,000 personas:	\$ 907.76
e) De más de 10,000 personas:	\$ 1,813.78
XVII. De la resolución administrativa derivada del trámite de divorcio administrativo:	\$ 74.86
XVIII. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en esta sección, causarán derechos, por cada uno:	\$ 49.49



Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de 3 días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.

A petición del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

De los servicios de catastro

Artículo 66. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

	TARIFAS
I. Copia de planos:	
a) De manzana, por cada lámina:	\$ 62.98
b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina:	\$ 72.52
c) De plano o fotografía de ortofoto:	\$ 123.99
d) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el Municipio:	\$ 270.22
Cuando a los servicios a que se refieren estos incisos se soliciten en papel denominado maduro, se cobrarán además de la cuota prevista:	\$ 52.86
II. Certificaciones catastrales:	
a) Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio:	\$ 52.86
Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales:	\$ 26.99
b) Certificado de no-inscripción de propiedad:	\$ 26.99
c) Por certificación en copias, por cada hoja:	\$ 26.99
d) Por certificación en planos:	\$ 52.86
A los pensionados, jubilados, personas con capacidades diferentes y los que obtengan algún crédito del INFONAVIT, o de la Dirección de Pensiones del Estado, que soliciten los servicios señalados en esta fracción serán beneficiados con el 50% de reducción de los derechos correspondientes:	
III. Informes.	
a) Informes catastrales, por cada predio:	\$ 25.96
b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple:	\$ 26.99
c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio:	\$ 52.86
IV. Deslindes catastrales:	
a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:	



1. De 1 a 1,000 metros cuadrados:	\$ 74.24
2. De 1,000 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente:	\$ 4.49
b) Por la revisión de deslindes de predios rústicos:	
1. De 1 a 10,000 metros cuadrados:	\$ 123.73
2. De más de 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados:	\$ 189.50
3. De más de 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados:	\$ 249.17
4. De más de 100,000 metros cuadrados en adelante:	\$ 311.58
c) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por el área de catastro en predios rústicos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos.	
V. Por cada dictamen de valor practicado por el área de catastro:	
a) Hasta \$30,000 de valor:	\$ 240.72
b) De \$ 30,000.01 a \$ 1,000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2 al millar sobre el excedente a \$30,000.00	
c) De \$ 1,000,000.01 a \$ 5,000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a \$1,000,000.00.	
d) De \$ 5,000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.8 al millar sobre el excedente a \$5,000,000.00.	
VI. Por la revisión y autorización del área de catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por el área de catastro:	\$ 73.69
Estos documentos se entregarán en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del pago del recibo correspondiente.	
A solicitud del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor a 36 horas, cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente.	
VII. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales:	
a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte;	
b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando este actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo;	
c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito;	
d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.	
e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Federación, Estado o Municipios.	





CAPÍTULO TERCERO

De otros derechos

SECCIÓN ÚNICA

De los derechos no especificados

Artículo 67. Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según la importancia del servicio que se preste, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Servicios que se presten en horas hábiles, por cada uno, de:	\$ 17.99 a \$ 55.09
II. Servicios que se presten en horas inhábiles, por cada uno, de:	\$ 35.99 a \$ 321.70.
III. Servicio de poda o tala de árboles.	
a) Poda de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno:	\$ 584.79
b) Poda de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:	\$ 730.03
c) Derribo de árboles de hasta 10 metros de altura, por cada uno:	\$ 1,022.50
d) Derribo de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:	\$ 1,461.19

Tratándose de poda o derribo de árboles ubicados en la vía pública, que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen de la dependencia respectiva del Municipio, el servicio será gratuito.

e) Autorización a particulares para la poda o derribo de árboles, previo dictamen forestal de la dependencia respectiva del Municipio: \$ 220.47

IV. Explotación de estacionamientos por parte del Municipio; y

V. Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.

CAPÍTULO CUARTO

De los accesorios de los derechos

Artículo 68. Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los derechos señalados en este Título de Derechos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones;



VI. Otros no especificados.

Artículo 69. Dichos conceptos son accesorios de los derechos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 70. Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los derechos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del: 10% a 30%

Así como por la falta de pago de los derechos señalados en el artículo 36, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el Reglamento respectivo y con las cantidades que señale el ayuntamiento, previo acuerdo de ayuntamiento.

Artículo 71. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 72. Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 73. Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%.

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al Municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.



Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO QUINTO

Productos

CAPÍTULO PRIMERO

De los productos de tipo corriente

SECCIÓN PRIMERA

Del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado

Artículo 74. Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio privado pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

	TARIFAS
I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de:	\$ 29.09
II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio privado, por metro cuadrado mensualmente, de:	\$ 21.10
III. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de:	\$ 18.91 a \$ 56.88
IV. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente:	\$ 0.42 a \$ 1.05
V. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de:	\$ 18.89 a \$ 29.20

Artículo 75. El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio privado, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 76. En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio privado, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los productos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y 83, fracción IV, segundo párrafo de ésta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 77. El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados de dominio privado, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 78. Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio privado, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:



TARIFA

I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos:	\$ 2.33
II. Uso de corrales en bienes de dominio privado, para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno:	\$ 32.48

Artículo 79. El importe de los productos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio de dominio privado no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 80. La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el Municipio, cumpliendo con los requisitos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

De los cementerios de dominio privado

Artículo 81. Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio privado para la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

	TARIFAS
I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:	
a) En primera clase:	\$ 94.99
b) En segunda clase:	\$ 62.88
c) En tercera clase:	\$ 55.54
II. Lotes en arrendamiento por el término de cinco años, por metro cuadrado:	
a) En primera clase:	\$ 23.40
b) En segunda clase:	\$ 18.96
c) En tercera clase:	\$ 13.15

Las personas físicas o jurídicas, que tengan uso a perpetuidad fosas en los cementerios municipales de dominio privado, que traspasen el mismo, pagarán los productos equivalentes a las cuotas que, por arrendamiento quinquenal se señalan en la fracción II, de este artículo.

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o en uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:

a) En primera clase:	\$10.99
b) En segunda clase:	\$ 9.53
c) En tercera clase:	\$ 4.73

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales de dominio privado, serán las siguientes:



1. Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y
2. Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

SECCIÓN TERCERA

De los productos diversos

Artículo 82. Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación:

I. Formas impresas:

a) Para solicitud de licencias, manifestación de giros, traspaso y cambios de domicilio de los mismos, por juego:	\$ 22.22
b) Para la inscripción o modificación al registro de contribuyentes, por juego:	\$ 22.50
c) Para registro o certificación de residencia, por juego:	\$ 31.49
d) Para constancia de los actos del registro civil, por cada hoja:	\$ 22.47
e) Solicitud de aclaración de actas administrativas, del registro civil, cada una:	\$ 22.47
f) Para reposición de licencias, por cada forma:	\$ 26.99
g) Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma:	
1. Sociedad legal:	\$ 31.49
2. Sociedad conyugal:	\$ 31.49
3. Con separación de bienes:	\$ 31.49
h) Para control y ejecución de obra civil (bitácora), cada forma:	\$ 31.49
i) Solicitud de divorcio administrativo:	\$ 74.86
j) Ratificación de la solicitud de divorcio administrativo:	\$ 74.86
k) Acta de divorcio administrativo:	\$ 74.86

II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:

a) Calcomanías, cada una:	\$ 11.69
b) Escudos, cada uno:	\$ 32.61
c) Credenciales, cada una:	\$ 22.50
d) Números para casa, cada pieza:	\$ 16.87

e) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno, de: \$ 9.34 a \$ 31.49

III. Las ediciones impresas por el Municipio, se pagarán según el precio que en las mismas se fije, previo acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 83. Además de los productos señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos:

I. Depósitos de vehículos, por día:



a) Camiones:	\$ 11.69
b) Automóviles:	\$ 9.35
c) Motocicletas:	\$ 4.67
d) Otros:	\$ 2.33

II. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causará un porcentaje del 20% sobre el valor de la producción;

III. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, ajustándose a las leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;

IV. Por la explotación de bienes municipales, concesión de servicios o por cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el Ayuntamiento;

En los casos de traspasos de giros instalados en locales de propiedad municipal, causarán productos de 6 a 12 meses de las rentas establecidas en el artículo 76 de esta ley;

V. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales;

VI. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras;

VII. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;

VIII. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco:

a) Copia simple por cada hoja:	\$ 1.16
b) Información en disco magnético de 3' 1/2, por cada uno:	\$ 12.37
c) Información en disco compacto, por cada uno:	\$ 12.37
d) Audio casete, por cada uno:	\$ 11.24
e) Video casete tipo VHS, por cada uno:	\$ 24.74
f) Video casete otros formatos, por cada uno:	\$ 60.74

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos del a) al f) anteriores, el cobro de productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

IX. Otros productos de tipo corriente no especificados en este capítulo.



CAPÍTULO SEGUNDO

De los productos de capital

SECCIÓN ÚNICA

De los productos de capital

Artículo 84. El Municipio percibirá los productos de capital provenientes de los siguientes conceptos:

I. Productos por la amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio y productos derivados de otras fuentes financieras.

II. Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados según remate legal.

III. Venta de bienes muebles, en los términos del artículo 183 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

IV. Enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando se cumplan las disposiciones señaladas en el artículo 88 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y del artículo 179 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

V. Otros productos de capital no especificados en este capítulo.

TÍTULO SEXTO

Aprovechamientos

CAPÍTULO PRIMERO

De los aprovechamientos de tipo corriente

Artículo 85. Los ingresos por concepto de aprovechamientos son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Gastos de Ejecución;

IV. Otros no especificados.

Artículo 86. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1% mensual.

Artículo 87. Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.



b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%.

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al Municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 88. Las sanciones de orden administrativo, que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por violación a la Ley, en materia de registro civil, se cobrará conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

II. Son infracciones a las Leyes Fiscales y reglamentos Municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso.

1. En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de: \$ 273.52 a \$ 714.48

2. En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de: \$ 1,130.48 a \$ 2,190.24

b) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de: \$ 168.48 a \$ 611.52

c) Por la ocultación de giros gravados por la ley, se sancionará con el importe, de: \$ 282.88 a \$ 702.00



- d) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de: \$ 26.00 a \$ 60.32
- e) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda Municipal a inspectores y supervisores acreditados, de: \$ 26.00 a \$ 60.32
- f) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del: 10% a 30%
- g) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de: \$ 39.52 a \$ 112.32
- h) Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal, de: \$ 282.88 a \$ 521.04
- i) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de: \$ 190.32 a \$ 283.92
- j) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización), de: \$ 190.32 a \$ 283.92
- k) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal, de: \$ 190.32 a \$ 283.92
- l) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos. \$3,908.32 a \$ 6,984.64
- m) Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto, de: \$ 40.56 a \$ 60.32
- III. Violaciones a la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:
- a) Cuando las infracciones señaladas en los incisos del numeral anterior se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrá multa, de: \$ 3,758.00 a \$ 6,716.00
- b) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales (Conductor designado, taxi seguro, control de salida con alcoholímetro)
- De 35 a 350 días de salario mínimo vigente en el municipio
- c) A quien venda, suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento se le sancionará con multa de:
- De 35 a 350 días de salario mínimo vigente en el municipio
- d) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos, o en la presente ley, según corresponda, se le sancionará con multa de:
- De 1440 a 2800 días de salario mínimo vigente en el municipio
- e) A quien permita la entrada a menores de edad a los establecimientos específicos de consumo o les venda o suministre bebidas alcohólicas, se le sancionará con multa de:



De 1440 a 2800 salarios mínimos vigentes en el municipio.

En el caso de que los montos de la multa señalada en el inciso anterior sean menores a los determinados en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrán los montos previstos en la misma Ley.

IV. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:

- a) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza: \$ 191.36
- b) Por vender carne no apta para el consumo humano además del decomiso correspondiente una multa, de: \$ 366.08 a \$ 703.04
- c) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza, de: \$ 90.48 a \$ 159.12
- d) Por falta de resello, por cabeza, de: \$ 332.80 a \$ 640.64
- e) Por transportar carne en condiciones insalubres, de: \$ 243.36 a \$ 570.96
- En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne;
- f) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, de: \$ 110.24 a \$ 302.64
- g) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne, de: \$ 87.36 a \$ 160.16
- Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.
- h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, de: \$ 273.52 a \$ 435.76
- i) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del Municipio y no tengan concesión del ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo, de: \$ 46.80 a \$ 60.32

V. Violaciones a la Código Urbano para el Estado de Jalisco, y en materia de construcción y ornato:

- a) Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de: \$ 46.80 a \$ 71.76
- b) Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de: \$ 90.48 a \$ 141.44
- c) Por tener en mal estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, de: \$ 55.12 a \$ 110.24
- d) Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de: \$ 55.12 a \$ 110.24
- e) Por dejar acumular escombro, materiales de construcción o utensilios de trabajo, en la banqueta o calle, por metro cuadrado: \$ 31.20
- f) Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 48 al 53 de esta ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;





- g) Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, de: \$ 273.52 a \$ 560.56
- h) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de: \$ 149.76 a \$ 1,589.12
- i) Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de una a ciento setenta veces el salario mínimo vigente en la área geográfica a que corresponda el Municipio;
- j) Por dejar que se acumule basura, enseres, utensilios o cualquier objeto que impida el libre tránsito o estacionamiento de vehículos en las banquetas o en el arroyo de la calle, de: \$ 36.40 a \$ 79.04
- k) Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, de: \$ 55.12 a \$ 238.16
- l) La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones;
- m) Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, de: \$ 402.48 a \$ 1,110.72
- VI. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:
- a) Las sanciones que se causen por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona correspondiente, o en su caso, calificadores y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el presidente municipal con multa, de uno a cincuenta salarios mínimos vigentes en el Municipio o arresto hasta por 36 horas.
- b) Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.
- En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado.
- c) En caso de celebración de bailes, tertulias, kermeses o tardeadas, sin el permiso correspondiente, se impondrá una multa, de: \$ 125.84 a \$ 603.20
- d) Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:
1. Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del: 10% a 30%
 2. Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de: \$ 111.28 a \$ 560.66
- En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.
3. Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de: \$ 111.28 a \$ 560.66
 4. Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.



5. Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de: \$ 111.28 a \$ 560.66
 - e) Por hoteles que funcionen como moteles de paso, de: \$ 111.28 a \$ 560.66
 - f) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como billares y cines con funciones para adultos, por persona, de: \$ 111.28 a \$ 560.66
 - g) Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales, de: \$ 28.08 a \$ 61.36
 - h) Por permitir que transiten animales en la vía pública y caninos que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación:
 1. Ganado mayor, por cabeza, de: \$ 28.08 a \$ 48.88
 2. Ganado menor, por cabeza, de: \$ 28.08 a \$ 31.20
 3. Caninos, por cada uno, de: \$ 28.08 a \$ 79.04
 - i) Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen en las mismas, según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de: \$ 28.08 a \$ 104.00
 - j) Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 10% al 30%, sobre la garantía establecida en el inciso c), de la fracción V, del artículo 3 de esta ley.
- VII. Sanciones por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:
- a) Por desperdicio o uso indebido del agua, de: \$ 90.48 a \$ 302.64
 - b) Por ministrar agua a otra finca distinta de la manifestada, de: \$ 37.44 a \$ 79.04
 - c) Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente:
 1. Al ser detectados, de: \$ 111.28 a \$ 330.72
 2. Por reincidencia, de: \$ 327.60 a \$ 602.16
 - d) Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, de: \$ 111.28 a \$ 398.32
 - e) Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe:
 1. Basura, escombros desechos orgánicos, animales muertos y follajes, de: \$ 402.48 a \$ 705.12
 2. Líquidos productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud, de: \$ 733.20 a \$ 1,097.20
 3. Productos químicos, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, contaminantes, que entrañen peligro por si mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, de: \$ 1,165.84 a \$ 2,381.60
 - f) Por no cubrir los derechos del servicio del agua por más de un bimestre en el uso doméstico, se procederá a reducir el flujo del agua al mínimo permitido por la Legislación Sanitaria, para el caso de los usuarios del servicio no doméstico con adeudos de dos meses o más, se podrá realizar la



suspensión total del servicio y la cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario los gastos que originen las reducciones, cancelaciones o suspensiones y posterior regularización en forma anticipada de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado:

Por reducción:	\$ 230.88
Por regularización:	\$ 205.92

En caso de violaciones a las reducciones al servicio por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las reducciones o regularizaciones correspondientes. En cada ocasión deberá cubrir el importe de reducción o regularización, además de una sanción de cinco a sesenta días de salario mínimo vigente en el área geográfica del Municipio, según la gravedad del daño o el número de reincidencias.

g) Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el servicio, se impondrá una sanción de cinco a veinte días de salario mínimo, de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados.

La anterior sanción será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.

h) Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre uno a cinco días de salario mínimo vigente en el Municipio, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.

VIII. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado y sus Reglamentos, el Municipio percibirá los ingresos por concepto de las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos de la propia Ley y sus Reglamentos.

IX. Violaciones al Reglamento de Servicio Público de Estacionamientos:

a) Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo para estacionómetros:	\$ 68.64
b) Por estacionar vehículos invadiendo dos lugares cubiertos por estacionómetro.	\$ 110.24
c) Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros:	\$ 140.40
d) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo:	\$ 159.12
e) Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato de estacionómetro, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor:	\$ 479.44
f) Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente:	\$ 174.72



g) Por obstaculizar el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetro con material de obra de construcción botes, objetos, enseres y puestos ambulantes:

\$ 139.36

Artículo 89. A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor, se les sancionará con una multa, de:

\$ 248.56 a \$ 1,110.72

Artículo 90. Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
- b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
- c) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
- d) Por carecer del registro establecido en la ley;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
- e) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
- f) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
- g) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco:
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
- h) Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
- i) Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables:
De 5,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
- j) Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente:
De 5,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
- k) Por crear basureros o tiraderos clandestinos:
De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.



l) Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

m) Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

n) Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

o) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

p) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes;

De 15,001 a 20,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

q) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal; y

De 15,001 a 20,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio

Artículo 91. Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de:

\$ 110.24 a \$ 799.76

CAPÍTULO SEGUNDO

De los aprovechamientos de capital

Artículo 92. Los ingresos por concepto de aprovechamientos de capital son los que el Municipio percibe por:

I. Intereses;

II. Reintegros o devoluciones;

III. Indemnizaciones a favor del municipio;

IV. Depósitos;

VI. Otros aprovechamientos de capital no especificados.

Artículo 93. Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículos 94. Son todos aquellos ingresos que determinen las Autoridades municipales y sus reglamentos, jueces o autoridades a favor del municipio, por daños ocasionados a bienes, propiedades o personas que sean parte laboral de el municipio.



TÍTULO SÉPTIMO

Ingresos por ventas de bienes y servicios

CAPÍTULO ÚNICO

De los ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos paramunicipal

Artículo 95. El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;

II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales;

III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.

TÍTULO OCTAVO

Participaciones y aportaciones

CAPÍTULO PRIMERO

De las participaciones federales y estatales

Artículo 96. Las participaciones federales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 97. Las participaciones estatales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las aportaciones federales

Artículo 98. Las aportaciones federales que a través de los diferentes fondos, le correspondan al Municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

TÍTULO NOVENO

Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas

Artículo 99. Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas son los que se perciben por:

I. Donativos, herencias y legados del Municipio;

II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;

III. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio;

IV. Otros no especificados.





TÍTULO DÉCIMO

Financiamientos

Artículo 100. El Municipio y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna, en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2012.



TRANSITORIOS

ARCHIVO DEL CONGRESO

PRIMERO. La presente ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero del año 2012, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. Se exime a los contribuyentes la obligación de anexar a los avisos traslativos de dominio de regularizaciones de la CORETT y del PROCEDE, el avalúo a que se refiere el artículo 119 fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal y el artículo 81 fracción I, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

CUARTO. Cuando en otras leyes se haga referencia al Tesorero, Tesorería, Ayuntamiento y Secretario del Ayuntamiento, se deberá entender que se refieren al encargado de la Hacienda Municipal, a la Hacienda Municipal, al órgano de gobierno del municipio y al servidor público encargado de la Secretaría respectivamente, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos correspondientes.

QUINTO. De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este Municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2012, a falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes en el ejercicio fiscal anterior.

SEXTO. En virtud de la entrada en vigor del Código Urbano para el Estado de Jalisco, todas las disposiciones de la presente ley que se refieran a las situaciones, instrumentos o casos previstos en la abrogada Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, se entenderán que se refieren a las situaciones, instrumentos o casos previstos por analogía en el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

SEPTIMO. Las autoridades municipales deberán acatar en todo momento las disposiciones contenidas en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco respecto a la aplicación de las sanciones y los límites mínimos y máximos establecidos para el pago de las multas, con la finalidad de eliminar la discrecionalidad en su aplicación.



Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 24 de noviembre de 2011

Diputado Presidente
SALVADOR BARAJAS DEL TORO
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
MARIANA FERNÁNDEZ RAMÍREZ
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
CLAUDIA ESTHER RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)



En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 12 días del mes de diciembre de 2011.

El Gobernador Constitucional del Estado
EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ
(RÚBRICA)



ARCHIVO DEL CONGRESO

El Secretario General de Gobierno
VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ ROMERO
(RÚBRICA)

